



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

***“LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO”***

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SULEIMAN MERAZ ORTIZ

ASESOR: DR. MIGUEL ANGEL GARITA ALONSO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*HOY DESCUBRÍ QUE LA OBRA MÁS IMPORTANTE DEL HOMBRE ES LA LEY,
PERMITE LA ARMONÍA ENTRE LOS PUEBLOS Y LAS PERSONAS,
SU INOBSERVANCIA ACARREA UNA SANCIÓN Y QUIEN LA CONOCE,
Y COMPRENDE SUS ALCANCES, TIENE AL MUNDO DE SU LADO.*

DEDICATORIAS

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi alma mater,
por ser una realidad y permitirnos ser mejores.*

*Con admiración y respeto a
José Luis Meraç Zárate y Leticia Ortiz Garrido,
el mayor regalo que un padre puede recibir de su hijo,
es verlo crecer y que se convierta en un hombre,
les brindo este título universitario con mi amor infinito,
como muestra de mi agradecimiento por concederme la vida
y ser los formadores de mi destino.
Ustedes son el motor que mueve mi ser, son todo para mí.*

*A Suleiman,
por creer en mí,
por aprender de sus errores
y por nunca claudicar.*

*A Didier,
quien sueña puede ser feliz,
pero quien lucha por sus sueños,
puede hacerlos realidad.
Es una bendición tenerte conmigo.*

*A Suleika,
es un orgullo ser tu hermano,
he aprendido muchas cosas de ti,
siempre podrás contar conmigo y, recuerda,
eres una esperanza prometedora para mis padres.*

*A Ivett,
por entregarme tu amor sin condición,
yo también te amo y gracias por existir;
recuerda que somos uno, nada nos detendrá.*

*A Francisco Alberto Meraç Zárate,
por su cariño y por ser un ejemplo de vida para mí.*

*A Oscar Meraç Zárate,
en ti encontré el deseo por la superación,
tu nobleza y dedicación me mostraron
el camino al éxito, te quiero mucho.*

*Para todos mis seres queridos,
pero en especial para los miembros
de las familias Ortíz Garrido y Galván Islas,
gracias por su afecto y apoyo.*

*Sería ingrato de mi parte hacer un listado
de las personas que me han obsequiado su fraternal amistad,
pues tengo muchos amigos de los que siempre he recibido su apoyo,
a todos ellos les agradezco su afecto brindándoles
mi más sincera amistad y respeto.*

*Sin embargo, no puedo pasar por alto
que existen amistades con un valor excepcional,
que me han tendido su mano incondicionalmente,
mi agradecimiento permanente a*

*Andrés Miranda Aguilar, Juan Carlos Guzmán Rosas,
Juan Edgar Mejía Martínez, Karlo Iván González Camacho,
Roberto Carlos Moreno Quezada, Eduardo Esquivel Jasso,
Jorge Iván Rivera Miranda, Carlos Alberto Araiza Arreygue,
Reymundo García, Rubén Omar Ávila Reyes,
entre muchos otros.*

*Con especial admiración a la Licenciada
Adriana Escorza Carranza, Juez de Distrito,
por creer en mí y brindarme su amistad y confianza.
Usted ha sido formadora de mi vida profesional,
le agradezco de todo corazón sus enseñanzas.*

*Al licenciado Francisco Javier Venegas Huerta,
abogado brillante y gran amigo,
por sus sabios consejos y enseñanzas,
fue un honor recibir su cátedra.*

*Mi constante agradecimiento
al Dr. Miguel Ángel Garita Alonso,
por ser mi maestro en la Facultad de Derecho,
por orientarme y compartirme su vasto conocimiento,
así como todas las facilidades que me brindo
para que esta investigación se concretara.
Le agradezco además, su amistad
y el trato humano que siempre lo ha caracterizado.*

LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO	
ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL AMPARO MEXICANO	5
CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	5
CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	6
CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836	8
REJÓN Y EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA YUCATÁN	9
PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842	10
BASES ORGÁNICAS DE 1843	11
ACTA DE REFORMA DE 1847	12
CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	17
CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	20
LEYES QUE HAN REGLAMENTADO EL JUICIO GARANTÍAS	27
PROYECTO FONSECA	27
LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857	29
LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1869	31
LEY DE AMPARO DE 1882	32
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897	34
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909	35
LEY DE AMPARO DE 1919	37
LEY DE AMPARO DE 1936	39

CAPÍTULO II. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO CONSTITUCIONAL

2.1	DEFINICIÓN	42
2.2	NATURALEZA JURÍDICA	47
2.2.1	AMPARO DIRECTO	49
2.2.2	AMPARO INDIRECTO	52
2.3	PROCEDENCIA	53
2.4	PRINCIPIOS QUE LO RIGEN	59
2.5	SENTENCIA	74
2.5.1	DE SOBRESEIMIENTO	88
2.5.2	DE NO PROTECCIÓN	95
2.5.3	PROTECTORA	96
2.5.4	FIRME	99

CAPÍTULO III. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y CADUCIDAD

3.1	CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	104
3.1.1	MARCO LEGAL APLICABLE	105
3.1.2	CARACTERÍSTICAS	131
3.1.3	PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN	140
3.2	CADUCIDAD	159
3.2.1	NATURALEZA JURÍDICA	165
3.2.2	TIPOS DE CADUCIDAD	166

3.2.3	DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN	174
3.3	DERECHO COMPARADO	178
3.3.1	LEGISLACIÓN ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL	179
3.3.2	LEGISLACIÓN EXTRANJERA	181

CAPÍTULO IV. CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

4.1	INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	210
4.2	DEFICIENCIA DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD	216
4.3	PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO	220
4.3.1	PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY	222
4.3.2	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	222
4.3.3	REDACCIÓN SUGERIDA	224

	CONCLUSIONES	226
--	---------------------	-----

	BIBLIOGRAFÍA	232
--	---------------------	-----



INTRODUCCIÓN

Todo individuo es titular de ciertos derechos, los adquiere desde antes de su nacimiento, es decir, desde que es concebido, y los pierde o se extinguen con la llegada de la muerte. Dichas prerrogativas son llamadas derechos fundamentales o derechos humanos, los cuales permiten el sano desarrollo del hombre en sociedad, a fin de que sin limitación ni miramiento alguno, prospere entre sus iguales, siempre que su actuar sea lícito. Tales derechos naturales están protegidos por la ley a través de diversos mecanismos o medios de defensa, cuyo primordial objetivo es lograr que sean respetados cabalmente por las autoridades que ejercen el poder público dentro de la propia sociedad.

En nuestro país, los derechos del hombre están tutelados por las garantías individuales, las cuales han sido recogidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -documento donde el Constituyente plasmó las decisiones políticas fundamentales de la Nación Mexicana, tales como el sistema jurídico y la organización estatal, así como los derechos que los individuos tienen reconocidos por el Estado-, es decir, elevadas a rango Constitucional para su salvaguarda, a efecto de que ninguna persona sea dañada en su esfera jurídica por el actuar arbitrario de alguna autoridad.

Lo anterior es así, ya que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad, el funcionario deberá asegurarse que su actuar se ajusta a lo preceptuado por nuestra Ley Fundamental, con el objeto de hacer irrestricto el respeto a los derechos individuales.

No obstante lo relatado, existen autoridades que actúan de forma ilegal violando las garantías fundamentales de los gobernados; en esa guisa, nuestra Carta Magna otorga ciertos instrumentos legales a los gobernados para que defiendan sus derechos frente al actuar de las autoridades, los cuales actúan también como medios de control de la propia Constitución.

Uno de esos medios de defensa constitucional es el juicio de amparo, cuyo objeto es permitir a los particulares hacer valer sus garantías individuales frente a cualquier autoridad, a través de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Dichos órganos jurisdiccionales al conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto y la autoridad demandada, harán cumplir su fallo mediante diversos procedimientos de ejecución, a fin de restituir al demandante en el goce de la garantía individual conculcada.

En la presente investigación se abordarán los aspectos más relevantes del juicio de amparo y, médularmente, los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de garantías por parte de las autoridades responsables.

Para lograr lo anterior, comenzaremos con el análisis histórico del medio de control constitucional en comento, esto en el primer capítulo, señalando los principales ordenamientos en los que ya se vislumbraba; así como su nacimiento en el sistema jurídico mexicano, orgullosamente como una institución propia del pueblo de México; y, su reglamentación actual.

En el capítulo segundo se estudiarán los conceptos fundamentales del juicio de garantías, establecidos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley reglamentaria. Se analizarán aspectos relevantes como su naturaleza

jurídica, procedencia, principios que lo rigen, así como los tipos de sentencias que tienen cabida en dicho juicio.

Enseguida, en el tercer capítulo, se tocará a fondo el tema del cumplimiento de las sentencias que otorgaron el amparo solicitado por los quejosos, destacando los diversos procedimientos con que cuenta el órgano jurisdiccional y las partes para que las autoridades responsables lleven a cabo, en sus términos, la ejecución de la sentencia; asimismo, se analizará la procedencia y tramitación de dichos procedimientos de ejecución; y, concluirá el capítulo con una exhaustiva investigación sobre la figura procesal de la caducidad, en la que se revisarán aspectos de derecho comparado.

Finalmente, en el capítulo cuarto de la presente tesis, se estudiará la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, a efecto de conocer las razones que sirvieron de sustento al legislador para introducir dicha figura en el cumplimiento de las ejecutorias de garantías, previsto en nuestra Ley Fundamental y regulado en la Ley de Amparo; así como apuntar las deficiencias que advertí de la misma, para luego proponer una reforma integral y armónica del artículo 113 de la ley de la materia, en la que se subsanen tales anomalías y se mejore dicha institución.

En efecto, el meollo de la presente investigación se traduce en estudiar la forma de operar de la caducidad en los procedimientos de ejecución, para indicar sus deficiencias y proponer, objetivamente, un mejor tratamiento de dicha figura con miras a lograr su adecuada aplicación en el cumplimiento de las sentencias de amparo y evitar que se lesionen desmedidamente los derechos adquiridos por los quejosos en las sentencias protectoras, pero sin perder de vista que el acatamiento de algunas ejecutorias pueda permanecer indefinido, por capricho o falta de interés de los quejosos en ser restituidos en el goce de la garantía individual violada, lo

que no debe permitirse, pues ocasionaría incertidumbre jurídica entre los gobernados.

Ahora bien, lo que servirá de sustento a la propuesta que se plantea será, en primer término, el trabajo de investigación que se expone y los resultados obtenidos, y en segundo lugar, las situaciones que a diario se presentan en el Juzgado de Distrito donde desempeño el cargo de Oficial Administrativo en el área de cumplimiento de sentencias, de las que tengo la necesidad de plasmar en esta tesis profesional, ciertas inquietudes jurídicas.

Así, el propósito de esta investigación no es nada sencillo, pues basta analizar los diversos procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo que la ley establece, para comprender su singular complejidad y relevancia, aunado al hecho de que es complicado realizar un análisis objetivo de la caducidad en los procedimientos de ejecución, en virtud de que el criterio que sostienen los estudiosos del juicio de garantías, está encaminado a evidenciar que dicha caducidad resulta nociva al amparo, ya que contrapone sus principios y características, además de desnaturalizar su objeto.

No obstante lo apuntado, al final de esta humilde obra quedará probado que la caducidad en los procedimientos en comento, tiene elementos que son rescatables, misma que con una adecuada regulación brindará mayor seguridad jurídica a las partes que intervienen en el cumplimiento de las sentencias de amparo, pues en esta investigación se descarta, categóricamente, que la solución a las deficiencias de la caducidad, sea derogar tal figura de la Ley de Amparo, toda vez que lo importante es mejorar día con día las instituciones que conforman el juicio de garantías, para enriquecer dicho medio de control constitucional.



CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL AMPARO MEXICANO

Al iniciar este capítulo histórico, surge la gran incógnita de señalar cuándo nace el juicio de garantías como una institución propia de nuestro sistema jurídico mexicano, ya que incluso al día de hoy, existe discrepancia entre los doctrinarios del amparo en precisar la fecha exacta de su creación, así como determinar quién es el padre de dicho medio de control constitucional, pues todos ellos tienen concepciones encontradas sobre el tema.

A efecto de aclarar dicha incógnita, lo cual es de suma importancia para comprender con mayor amplitud lo que significa el juicio de garantías, comenzaremos con los antecedentes que dieron origen a nuestro actual amparo, el cual constituye un instrumento que permite garantizar las garantías de los gobernados y frenar el actuar arbitrario y lesivo de las autoridades que nos gobiernan, a fin de hacer valer los derechos constitucionales de los que somos titulares.

1.1.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Comenzaré los antecedentes en comento con el análisis de la Constitución de Apatzingán. Esta Constitución más que un documento político, es considerada como un documento histórico, pues nunca tuvo vigencia ya que en esa época nuestra nación se encontraba en la lucha de independencia. Su principal exponente fue **Don José María Morelos y Pavón**, quien la expidió en el mes de octubre de 1814, en la Ciudad de Apatzingán.

En este documento el Siervo de la Nación, recogió los principios jurídicos y doctrinarios de la Revolución Francesa y el pensamiento de algunos hombres ilustres de la época, entre los que destaca Juan Jaboco Rousseau, pues basta revisar su artículo 24 para darnos cuenta de la relación que guarda con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. El maestro *Ignacio Burgoa Orihuela*, en su obra intitulada el Juicio de Amparo, señala en esencia, que el pensamiento de Morelos va encaminado a sostener que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en el ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección es la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, no enajenable e indivisible.

Ahora bien, podemos considerar esta constitución como un mero antecedente de nuestro juicio de amparo, por las siguientes razones:

1. Nunca tuvo vigencia; y,
2. Si bien en ella se reconocían los derechos del hombre, tales como el derecho a la libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica, lo cierto es que en ninguno de sus preceptos se establece un mecanismo o medio de control, por medio del cual, los individuos se encuentre en aptitud de hacer valer o respetar dichas garantías frente a las autoridades, y para que en el caso de haberse cometido la violación a alguno de los derechos, fuese susceptible de ser reparado.

1.1.2 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Una vez consumada la lucha independentista en la que el pueblo mexicano logró obtener su autonomía y soberanía como nación, surge a la vida jurídica como primer ordenamiento fundamental, la Constitución Federal de 1824.

Lo que buscó el Congreso Constituyente con la expedición de dicho ordenamiento, fue en primera instancia, reestructurar a nuestro país en el plano político y en el funcionamiento gubernamental, y posteriormente, regular los derechos del hombre, los cuales se encontraban diseminados por toda la Constitución sin una sistematización adecuada, tal como sí lo preveía el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Al respecto, el maestro *Ignacio Burgoa* sostiene que “en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en ‘conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley’, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional”¹.

Por su parte, el Doctor *Alberto del Castillo del Valle* señala, que en el ordenamiento en estudio, el Constituyente estableció como medios de defensa de las garantías individuales, los siguientes:

“A) Que la Suprema Corte de Justicia resolvería todas las controversias sobre violaciones a la Constitución (art. 137, frac. V, inc. 6º), sin especificar aspectos relativos a legitimación activa y pasiva, trámite o efectos de la resolución que se dictara en ese procedimiento.

B) El Consejo de Gobierno tenía la misión de ‘Velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, 40ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, pág. 105.

estos objetos' (art. 116, frac. I), así como la de hacer observaciones al Presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución (art. 116. frac. II).

C) El juicio de residencia o de responsabilidad, antecedente claro del Título Cuarto constitucional (arts. 38, 112 y 116)².

No obstante dicha Constitución Federalista contemplaba las citadas figuras que en su caso podrían resguardar las garantías del gobernado, no tuvieron ninguna utilidad ya que nunca fueron aplicadas en virtud de carecer de la ley respectiva que las reglamentara.

1.1.3 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

Fue llamada "Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana", suscrita en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836. Esta Constitución dio origen al Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros cuyas facultades se encontraban insertas en el artículo 12, fracciones I, II y III de la Segunda de las Siete Leyes, las cuales consistían, esencialmente, en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses siguientes a su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución y, declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, siempre excitado por alguno de los otros poderes, y sólo en caso de usurpación de facultades. Era un cuarto poder imitación del Senado Conservador Francés de tipo político, en el que sus declaraciones tenían validez absoluta y general.

El maestro *Héctor Fix-Zamudio*, en su obra *Ensayos sobre el derecho de amparo*, señala que el fracaso de dicha Constitución obedeció a que las facultades que en ella se consignaban estaban plagadas de ideas desorbitadas e ingenuas.

² Del Castillo del Valle, Alberto. Primer curso de amparo, 1ª ed., México, EDAL Ediciones, 1998, pág. 23.

Cabe mencionar que a pesar de sus vicios, puede tomarse al Poder Conservador como antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano.

“En varios proyectos que se elaboraron entre los años 1840 y 1842, con el propósito de reformar las citadas leyes constitucionales de 1836, o bien para sustituirlas con otro documento constitucional, se propuso la supresión del Supremo Poder Conservador -que fue abolido efectivamente en 1841- para sustituirlo por un instrumento procesal que recibió el nombre de ‘reclamo’, el que debía ejercitarse ante los tribunales federales y, particularmente, ante la Suprema Corte de Justicia, con objeto de proteger tanto las normas constitucionales, en general, como las ‘garantías individuales’, es decir, los derechos del hombre, en particular. Si bien estos proyectos no llegaron a obtener consagración legislativa, es evidente que prepararon el terreno a fin de que pudiera implantarse pocos años más tarde el juicio de amparo en el ámbito nacional”³.

1.1.4 REJÓN Y EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA YUCATÁN

El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del estado de Yucatán, **Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante**, propusieron la inserción de varias garantías individuales en esa Constitución, como la libertad religiosa y los derechos que el aprehendido debería gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le denominaron amparo, del que era competente para conocer la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la Legislatura Estatal que fueren contrarios a la Constitución local, o contra actos del Gobernador del Estado, cuando se

³ Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo. 3ª ed., México, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pág. 11.

hubiera infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia, pero sólo por actos de autoridades distintas al Gobernador y de la Legislatura, que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces, quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

Los principios básicos que regían este juicio eran: la necesidad de que fuera precisamente la parte agraviada quien solicitara el amparo contra los actos presuntamente violatorios de garantías, y en caso de obtener una resolución favorable, sólo surtía efectos con relación al peticionario y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad.

En las relatadas condiciones, la Constitución Yucateca constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, consagrándose en su artículo 53, siendo ***Don Manuel Crescencio Rejón*** su máximo exponente.

“El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas. Ese control, además, era de carácter jurisdiccional”⁴.

1.1.5 PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842

La minoría era una parte de la comisión encargada de redactar una nueva Constitución para el dictador Santa Anna, a efecto de reformar la Constitución de 1836.

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 114.

“Esta comisión se compuso de siete personas, sus miembros se dividieron tajantemente a adoptar una forma de gobierno centralista o federalista. La mayoría se decidió por la forma centralista y la minoría compuesta por los distinguidos hombres públicos, Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, propugnó el federalismo. Cada uno de los dos grupos desde su propio punto de vista, formuló su proyecto de Constitución. Los hechos históricos y políticos del momento, favorecieron, por primera y quizá única vez en nuestra historia, un posible acuerdo entre las dos tendencias enemigas y comenzó a discutirse y más aún a aprobarse un tercer proyecto de transacción, que desagradó a Santa Anna y, como consecuencia de ello, estalló el ‘pronunciamiento de Huejotzingo’ que derrocó al Congreso e impidió la aprobación de la ley fundamental de transacción entre las dos tendencias que dividieron a los mexicanos en aquella época”⁵.

Dicho proyecto estructura en su artículo 18, un sistema mixto de control constitucional en el que intervenía como órgano jurisdiccional, la Suprema Corte y como órganos políticos, el Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados; sin embargo, su naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes entre sí, lo cual impedía el desenvolvimiento armónico del control jurisdiccional. Además, la protección de este sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los Estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de su resolución.

1.1.6 BASES ORGÁNICAS DE 1843

En diciembre de 1842, se establece la Honorable Junta Legislativa con el propósito de elaborar lo que después serían las Bases de Organización Política

⁵ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de amparo, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, págs. 95 y 96.

de la República Mexicana o Bases Orgánicas de 1843, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de junio de 1843, y publicadas en el Bando Nacional el 14 de ese mismo mes y año.

En éstas se suprime el Supremo Poder Conservador que se había instaurado en las Leyes Constitucionales de 1836; se atribuye al Poder Judicial la función de revisar las sentencias dictadas por los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal; y, por otra parte, se facultó al Congreso para reprobado los decretos dados en las Asambleas Departamentales cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, con sujeción a las propias Bases.

“En relación a la función de control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que a ella competía resolver el recurso de nulidad contra violaciones procedimentales dadas en cualquier juicio (artículo 118, fracción XII). Así también, tenía competencia para conocer del recurso de fuerza interpuesto por los ‘M.RR. arzobispos y RR. Obispos, provisores y vicarios generales, y jueces eclesiásticos’ (artículo 118, fracción XIII)”⁶.

“Por otro lado, competía a la Suprema Corte de Justicia ‘oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundamentalmente, iniciar la declaración correspondiente’ (artículo 118, fracción XIV), por lo que la Suprema Corte de Justicia era el órgano encargado de interpretar si una ley era o no constitucional”⁷.

1.1.7 ACTA DE REFORMA DE 1847

⁶ Del Castillo del Valle, Alberto. Op cit., págs. 26 y 27.

⁷ Ibidem, pág. 27.

También recibía el nombre de Acta de Constitución y Reformas de 1847, sancionada el 18 de mayo de ese año. Dicha Acta restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, en virtud de que todos los Diputados integrantes del Congreso Constituyente, eran federalistas, desconociendo el régimen central en que se había teóricamente organizado al país desde 1836.

Mariano Otero, figura brillante del derecho constitucional mexicano, fue su redactor principal. Este documento, enlazado históricamente con los intentos que le precedieron, organizaba el control constitucional también a través de un sistema mixto semejante al del Proyecto de la Minoría de 1842, es decir, se creó un medio jurídico que protegía las garantías individuales, originando un sistema mixto de protección constitucional, instrumentándose por un lado el juicio de amparo y por otro, un medio de control constitucional por órgano político.

Efectivamente, en su artículo 25 se creó un sistema de defensa de las garantías individuales al confiar el control jurisdiccional al Poder Judicial de la Federación, con el objeto de proteger los derechos que la Constitución reconoce a los habitantes de la República, frente a los ataques de los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto Federales como Estatales, no así en contra de actos del poder judicial.

Un principio que subsiste hasta nuestros días y que estableció dicha Carta Fundamental, es la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo o fórmula Otero, llamada así por haber sido **Mariano Otero** su creador, ya que logró que quedara inserto en el artículo 25 en comento; por su importancia, a continuación se transcribe el citado precepto:

“Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de

los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes generales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”⁸.

Por otra parte, en los artículos 22 y 23, se estableció un sistema de control político al confiar el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General, a las legislaturas de los Estados y, en justo equilibrio, el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados, al Congreso General.

Dicho control político de la Constitución funcionaba de la siguiente manera: el Congreso tenía facultades para declarar nula toda ley de los estados que contravinieran los principios de la Constitución Federal o las leyes generales, iniciándose en la Cámara de Senadores; asimismo, se concedió competencia a las Legislaturas de los Estados para que si dentro de un mes de publicada una ley por el Congreso General, fuese reclamada como inconstitucional por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte ante la que se haría el reclamo, sometería la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, otorgarían su voto, remitiéndose dichas declaraciones a la Suprema Corte para la publicación del resultado, quedando resuelto lo que hubiese determinado la mayoría de las Legislaturas.

Para el maestro *Alfonso Noriega Cantú*, el juicio de amparo nace en nuestro sistema jurídico en el Acta de Reformas de 1847, aún cuando en

⁸ *Ibidem*, pág. 28.

Yucatán desde el año de 1840, apareció un proyecto que debe considerarse como un antecedente directo del amparo.

La evolución del juicio de garantías en nuestro derecho, sigue en términos generales esta trayectoria: va de la creación de un organismo de control de tipo político, a una institución en la cual se mezclaba un organismo político con uno jurisdiccional y, por último, se adoptó un sistema de control típicamente jurisdiccional.

En razón de lo señalado, debe considerarse que los caracteres específicos de nuestro juicio de amparo, quedaron definitivamente plasmados en el Acta de Reformas, y es por ello que se debe reconocer a **Mariano Otero** como el creador del amparo, pero sin restar mérito alguno a **Don Manuel Crescencio Rejón**, como legítimo precursor de la nobilísima institución, la cual surgió a la vida práctica por vez primera, a través de la sentencia dictada por **Pedro Zámano**, Secretario en funciones de Juez en el Juzgado de Distrito con residencia en San Luis Potosí, en la que otorgó el amparo y protección de la justicia de la Unión a favor de Manuel Verástegui, en contra de la orden del Gobernador de aquella entidad federativa, consistente en el destierro decretado en su perjuicio.

A efecto de evidenciar la eficacia del juicio de amparo como verdadero medio de control de la Constitución y defensa de las garantías individuales, se trae a colación el contenido de la primera sentencia de amparo:

“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en

que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido no se puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertades que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de

este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado de manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para ser respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor Don Pedro Sámano, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Sámano. Manuel de Arreola”⁹.

1.1.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

“La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales”¹⁰.

“Pero, además, la Constitución de 1857 no sólo adopta una posición francamente individualista en los términos ya apuntados, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados”¹¹.

El juicio de amparo sufrió serias vicisitudes en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, ya que se suprimió el sistema mixto de control

⁹ Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit., págs. 102 y 103.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., págs. 119 y 120.

¹¹ Ibidem, pág. 120.

constitucional y desapareció tal control por órgano político que contenía el Acta de Reformas de 1847, subsistiendo únicamente el juicio de garantías a proposición de **Ponciano Arriaga**, para que sólo el Poder Judicial Federal proporcionara la protección de la ley fundamental, en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos, a través de la interposición de un verdadero juicio, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, sino aplicando la fórmula de **Mariano Otero**. Cabe destacar que es tal la evolución del juicio de garantías, que en dicha Carta Magna se estableció la procedencia del amparo no sólo contra actos de autoridad, sino también contra leyes.

Así en el artículo 101 se establece la procedencia del juicio de amparo de la siguiente manera:

- “Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
 - II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y
 - III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”¹².

En dicho numeral se prevé la procedencia del amparo contra actos de autoridad, tanto legislativa como de cualquier otra índole, sean federales o estatales, e incluso, municipales.

Por su parte, el precepto 102 dispuso lo que enseguida se transcribe:

¹² Del Castillo del Valle, Alberto. Op.cit., pág. 31.

“Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”¹³.

En el citado artículo se establecieron los principios jurídicos fundamentales que regían el juicio de amparo, los cuales subsisten hasta nuestros días, tales como:

- ❑ De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (artículo 101);
- ❑ De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (artículo 101);
- ❑ De instancia de parte agraviada (artículo 102);
- ❑ De prosecución judicial (artículo 102);
- ❑ De estricto derecho (artículo 102); y,
- ❑ De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (artículo 102).

Cabe hacer notar que “la transformación más importante fue la introducción del juicio de amparo contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria, y esto ocurrió debido a una serie de causas de carácter social y político, que presionaron a la Suprema Corte para aceptar una interpretación sumamente discutible del artículo 14 de la citada Constitución Federal de 1857”.¹⁴

¹³ Idem.

¹⁴ Fix-Zamudio, Héctor. Op. cit., pág. 14.

Un aspecto que se considera de suma importancia, en virtud de que en las anteriores Constituciones de nuestra Nación no se contemplaba y que precisamente el artículo 102 establecía, es la reglamentación y desarrollo del juicio de amparo a través de una ley que le diera vida, no sólo teórica sino además práctica.

Al respecto, es hasta el 26 de noviembre de 1861, cuando se crea la primera ley reglamentaria del juicio de amparo, llamada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal; posteriormente, surge la del 20 de enero de 1869, de la que le sigue la Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882, continuando el Código de Procedimientos Federales de 1897 y por último, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908. Leyes reglamentarias que estuvieron vigentes durante la vida de la Constitución Federal de 1857, mismas que serán materia de estudio más adelante.

1.1.9 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

“Como es bien sabido, don Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y con el deseo de consolidar debidamente el movimiento revolucionario, expidió un Decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de Querétaro. El mismo señor Carranza, envió un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 a la Asamblea Constituyente, para que sirviera de base a los debates y el día 1º de diciembre de 1916, declaró abierto el único periodo de sesiones del Congreso y antes de hacer entrega del proyecto a que me he referido, dijo un discurso en el que planteó las razones y motivos de las reformas que proponía”¹⁵.

Finalmente, el 5 de febrero de 1917 nace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha Carta Magna se aparta de la doctrina

¹⁵ Noriega Cantú, Alfonso. *Op. cit.*, pág. 113.

individualista, ya que a diferencia de la Constitución de 1957, no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a las personas.

Sin embargo, a pesar de las experiencias y los debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917, la Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de éste.

Se establecen en nuestra Ley Fundamental, principalmente, los siguientes medios de defensa de la Constitución:

- El juicio de amparo (artículos 103 y 107);
- La responsabilidad oficial (artículos 108 a 114);
- La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente -actualmente juicio de controversia constitucional- (artículo 105);
- La imposición del orden constitucional en las entidades federativas, por parte del Senado (artículo 76, fracción VI).

Se reafirma el control de la legalidad al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad, aunado a la defensa constitucional como una tercera instancia, especie de casación o apelación.

Cabe precisar que el Constituyente de 1916-1917 reproduce en el artículo 103, lo consignado en el numeral 101 de la Constitución de 1857, e introduce en su precepto 107 el texto del artículo 102 de la citada Constitución, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo.

Dichos preceptos, en su texto original, establecen:

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”¹⁶.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se regirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que se ajustará a las bases siguientes:

- I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
- II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

¹⁶ Del Castillo del Valle, Alberto. Op.cit., pág. 33.

- III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación a las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.
- IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.
Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.
- V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.
- VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.
- VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.
- VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole

el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

- IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la misma manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

- X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la

responsable penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

- XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue”¹⁷.

Del contenido de este último precepto, podemos observar claramente que se establecen las bases o principios jurídicos fundamentales que sientan las bases del juicio de amparo, algunas por supuesto ya existían, otras sin embargo, vienen a revolucionar este medio de control constitucional; asimismo se advierten algunos lineamientos que hoy en día se siguen conservando a pesar de las múltiples reformas que ha sufrido la Carta Magna.

Principios jurídicos fundamentales:

- ❑ Competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (artículo 103);
- ❑ Procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad (artículo 103);
- ❑ Prosecución judicial (artículo 107);
- ❑ Estricto derecho (artículo 107);
- ❑ Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo (artículo 107, fracción I);
- ❑ Definitividad (artículo 107, fracción II);

Principales lineamientos:

- ❑ Se ratifica la fórmula Otero;

¹⁷ Ibídem, págs. 33, 34, 35 y 36.

- Nace el amparo directo o uni-instancial, que procede contra sentencias definitivas que no admitan en contra recurso alguno, así como la suspensión del acto reclamado en materias civil y penal;
- Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito; y,
- Determina un régimen de responsabilidades.

Finalmente, a mayor abundamiento, debe traerse a colación el hecho de que el Constituyente Queretano, después de serios debates, consagró expresamente en el artículo 14 de la Carta Federal, la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por violación a las leyes secundarias. Si además, se toma en cuenta el principio de legalidad del artículo 16 constitucional, la esfera protectora del amparo se amplió a tal grado que, a partir de entonces, y salvo los casos limitados que la Constitución y la ley reglamentaria señalan en los cuales no procede la impugnación, el amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal, lo que explica la complejidad que ha asumido dicha institución en nuestro días.

Podemos concluir entonces, que lo más destacado e innovador de la Constitución de 1917, en tratándose del juicio de amparo, fue lo siguiente: “1. Se reguló, con todo detalle, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; 2. Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente contra sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieren sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; y, por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en

las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; 3. Se estableció un engorroso recurso que se denominó 'reparación constitucional', a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieran impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación, y, más aún, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia, y 4. Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo haberlo, conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo"¹⁸.

1.2 LEYES QUE HAN REGLAMENTADO EL JUICIO DE GARANTÍAS

A continuación se estudiarán, sucintamente, las diversas leyes que han reglamentado el juicio de amparo a lo largo de nuestra historia, las cuales establecen el procedimiento mediante el cual los órganos jurisdiccionales de la Federación, ejercen el control de los actos de las autoridades, que son lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional.

Don *Ignacio Burgoa* sostiene que dichas leyes reglamentarias pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos, a saber: aquéllas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 1857; las que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de ésta; y, las que se expidieron bajo el régimen de la actual Constitución.

1.2.1 PROYECTO FONSECA

¹⁸ Noriega Cantú, Alfonso. *Op. cit.*, págs. 114 y 115.

En este proyecto presentado por **José Urbano Fonseca**, Ministro de Justicia del Gobierno de **Mariano Arista**, se trata de organizar la materia del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Estaba compuesto por 15 artículos, los cuales intentan estructurar medios concretos de defensa de los derechos que consigna dicha Acta.

Utiliza por vez primera el nombre de recurso de amparo y reconoce su procedencia únicamente contra actos y leyes del Poder Ejecutivo o Legislativo, tanto de la Federación como de los Estados, que lesionaran las garantías del individuo.

Dicho proyecto, en esencia, planteaba lo siguiente:

- El problema de la personalidad en materia de amparo, estableciendo que el padre podía interponerlo por el hijo, el marido por la mujer, etc., sin sujetarse para ello a las reglas estrictas que sobre el particular contenía el Derecho Común.
- Existía una clasificación de los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, por cuanto a las autoridades que los ejecutaban, de donde se derivaba la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio, es decir, si se trataba de actos de las autoridades federales, la que ejercía el control respectivo era la Suprema Corte en Pleno, y si eran las locales, correspondía a la primera de sus Salas el conocimiento y tramitación respectivos.
- Puede decirse que contiene un antecedente del llamado “incidente de suspensión”, al expresar que podría ocurrirse al Magistrado de Circuito para que éste temporalmente suspendiera el acto violatorio de las garantías individuales.

“El procedimiento instituido por el proyecto de Fonseca era sencillísimo: presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal (hoy Ministerio Público) su dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada”¹⁹.

El efecto de la protección impartida consistía en tener como no existente, respecto de la persona en cuyo favor se pronunciara el tribunal, la ley, decreto o medida contra la que se hubiera interpuesto el amparo; en el último artículo del proyecto, se establecía que una ley especial arreglaría los términos para impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos, particularizando así que se harían las necesarias adecuaciones exigidas por el amparo en materia administrativa.

Sin embargo, como el Congreso no aprobó esta ley reglamentaria, fue más una buena intención que una realidad.

1.2.2 LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

En noviembre de 1861, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Esta ley estaba compuesta por 34 artículos en cuatro secciones. La primera sección regulaba las violaciones de las garantías individuales, la segunda las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales, la tercera las leyes o actos de los estados invasores de la esfera de la autoridad federal y la cuarta los amparos contra sentencias; regulando específicamente los casos, según se tratara de uno u otro.

¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 133.

Por otro lado, la tendencia fundamental de esta ley es su carácter extensivo respecto de los lineamientos trazados por los artículos 101 y 102 de la Constitución; así pues, su artículo 2º amplía la protección de “todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas”. Los artículos 4º, 5º y 6º establecían un procedimiento previo a la admisión de la demanda para declarar si debía iniciarse o no el juicio de amparo, reconociéndose el recurso de apelación, del que podía conocer la Suprema Corte.

Esta ley establecía un procedimiento de lo más sencillo, el cual consistía en las siguientes etapas:

1. El artículo 3º disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiera la autoridad responsable;
2. Después de haber oído al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), el juzgador debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías, según lo indicaba el artículo 4º;
3. Cuando el juez determinaba iniciar el juicio, por estar comprendido el asunto dentro de los términos del artículo 101 constitucional, se corría traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal;
4. Se abría un periodo probatorio, y transcurrido éste, se dictaba la sentencia correspondiente, pudiéndose recurrir ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias, a su vez, eran suplicables ante la Suprema Corte.

Las características más importantes de esta ley reglamentaria, son el surgimiento del incidente de suspensión en los casos de urgencia (artículo 4º);

se dio competencia al Tribunal de Circuito, en el sentido de que si la declaración del Juez del Distrito fuese negativa, sería apelable ante dicho tribunal (artículo 5º), el cual de oficio y a los seis días de haber recibido el expediente, resolvería tal medio de impugnación (artículo 6º); y, dicha ejecutoria, a su vez, era suplicable ante la Suprema Corte.

“El ordenamiento reglamentario que comentamos hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que, en favor de todo habitante de la República, otorgan las leyes orgánicas de la Constitución, según se advierte claramente de su artículo segundo. Se observa con facilidad que la Ley de 1861 extendió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no solo violase las garantías instituidas en la Constitución, sino en sus leyes orgánicas, lo que apunta la evidente tendencia de que el citado juicio asumiese el control de legalidad respecto de los referidos ordenamientos”²⁰.

Cabe indicar, finalmente, que esta ley comenzó a tener vigencia a partir de 1867, fecha en que se da fin a la guerra contra la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano, y **Benito Juárez** restaura la República.

1.2.3 LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1869

La Ley Orgánica de Amparo de 1861 fue derogada por la del 20 de enero de 1869. Fue promulgada siendo **Ignacio Mariscal**, Ministro de Justicia e Instrucción Política; esta segunda ley estaba constituida por cinco capítulos²¹:

- I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto (artículos 1-7);

²⁰ Loc. cit.

²¹ González Cosío, Arturo. El juicio de amparo, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, págs. 17 y 18.

- II. Amparo en negocios judiciales (artículo 8);
- III. Sustanciación del recurso (artículos 9-14);
- IV. Sentencia en última instancia y su ejecución (artículos 15-23); y,
- V. Disposiciones generales (artículos 24-31).

En esta ley se suprime tanto el procedimiento previo como la suplica, integrándose el juicio de amparo tan sólo en dos etapas: 1. La sustanciación del juicio ante el Juez de Distrito correspondiente; y, 2. De la revisión de oficio conocía la Suprema Corte.

En efecto, “el juicio en el fondo se seguía análogamente al procedimiento establecido por la Ley de 1861, con la diferencia de que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento respectivo, consignado por los artículos 15 a 23, inclusive”²².

El aspecto negativo de esta ley orgánica consistió en que su artículo 1º, transcribía íntegramente el texto del numeral 101 de la Constitución de 1857, que establecía la procedencia del juicio de amparo, pero su artículo 8º contemplaba la improcedencia del amparo en los negocios judiciales, contraviniéndose entre sí dichos preceptos, ya que el citado artículo 101, disponía la ejercibilidad de la acción constitucional contra los actos de cualquier autoridad que vulneraran las garantías individuales.

Lo destacado de esta ley es que consignaba de una forma más clara el incidente de suspensión, clasificando la suspensión del acto en provisional y definitiva, según resultase pertinente de acuerdo con el contenido del informe rendido por la autoridad responsable. Asimismo, reglamentaba cuidadosamente la ejecución de las sentencias, pues incluso su artículo 23, definió al efecto de

²² Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 134.

las sentencias de amparo, como la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

1.2.4 LEY DE AMPARO DE 1882

Promulgada el 14 de diciembre de 1882, bajo el régimen de **Manuel González**, esta ley aunque en términos generales contenía una reglamentación parecida a la de 1869, reorganiza el juicio de amparo en 83 artículos y 10 capítulos; superaba técnicamente a la anterior, ya que fijaba algunos principios que rigen en la actualidad, aprovechando la experiencia adquirida a través de los años, particularmente las aportaciones jurisprudenciales; y, establece por vez primera un capítulo relativo a la responsabilidad en los juicios de amparo.

La tramitación del juicio en cuanto al fondo era análoga a la ley reglamentaria anterior, impugnándose las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito a través del recurso de revisión interpuesto ante la Suprema Corte. Suprime la improcedencia del juicio contra los actos emanados de procedimientos judiciales de índole civil, siempre que la demanda de amparo se interpusiese dentro de los cuarenta días a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que fuese contraria a las garantías del gobernado (artículo 57); organiza la competencia de los jueces según el lugar de la ejecución del acto reclamado (artículo 3º) y se crea la competencia auxiliar (artículo 4º); admite, textualmente, la procedencia del amparo contra sentencias o autos emanados de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito (artículo 6º), pero no de la Suprema Corte.

Reglamenta la suspensión casi con las mismas características actuales (de los artículos 11 al 19); dentro de la sustanciación del procedimiento, aunque no reconoce como parte a la autoridad responsable, se le obliga a rendir el

respectivo informe justificado y se le permite ofrecer pruebas y alegar conforme a sus intereses.

Entre sus innovaciones destaca la figura procesal del sobreseimiento, el amparo vía telegráfica y el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de garantías.

“La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, es decir, la ley orgánica de amparo, fue incluida en 1897 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles. El primero de dichos ordenamientos englobaba en su articulado gran parte de las leyes adjetivas federales que después fueron segregándose para constituir cuerpos legislativos autónomos”²³.

1.2.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

“Tal vez los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 abrigaron la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación con que bautizaron a su obra. Pues bien, fieles a ese supuesto propósito, no tuvieron empacho en insertar dentro de las disposiciones del Código mencionado un capítulo especial relativo al juicio de amparo, que es, efectivamente, un procedimiento de naturaleza federal”²⁴.

Esta ley reglamenta el amparo como un verdadero juicio federal y no como un simple recurso. Fue insertado en el Libro I, Título II, Capítulo VI, artículos 745 a 849 de dicho código; sin embargo, cabe mencionar que la regulación que ejercía este ordenamiento tanto en la tramitación del juicio como en la

²³ Ibidem, pág. 136.

²⁴ Loc. cit.

suspensión del acto reclamado, al igual que los principios generales que lo regían y el recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias de los Jueces Federales, era muy similar a las consignadas en las leyes anteriores.

Se estableció un tecnicismo necesario para evitar el abuso del amparo solicitado por la inexacta aplicación de la ley, exigiendo la cita exacta de la ley y del concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente (artículo 780); en materia de suspensión, se reconoce el recurso de revisión contra las resoluciones del juez que nieguen la suspensión del acto reclamado, mas con el grave defecto de que, por ministerio de ley, la sola interposición del recurso suspendía la situación, hasta que la Suprema Corte resolviera el recurso interpuesto (artículo 791). Respecto a las pruebas, se expresa que es la autoridad responsable a quien incumbe justificar sus actos, considerando que la falta de informe justificado establecía la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio, mientras no se rinda prueba en contrario (artículo 800); además, se prohíbe tener en consideración las pruebas omitidas, lo que obliga a apreciar el acto tal y como aparezca probado al dictarse las resoluciones que lo contengan (artículo 806).

Esta ley comenzó a manejar el concepto de tercero perjudicado, enunciándolo como la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil; asimismo, contiene una mejor regulación de la improcedencia y el sobreseimiento, entendiéndose la primera como la ineptitud de la acción para ser examinada en el juicio.

1.2.6 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909

Con la expedición de este código se derogan las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían en el Código de Procedimientos Federales de 1897, originando que la reglamentación en materia de amparo sea

más precisa que en los ordenamientos anteriores. “Dicho cuerpo de leyes también incluye en su articulado al juicio de amparo; mas si los autores del ordenamiento que en esta materia le precede, o sea, el de 1897, con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en él, por ser éste un procedimiento federal, en cambio se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca fue un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales y administrativas)”²⁵ .

Desde que se interpretó con excesiva amplitud el artículo 14 de la Constitución de 1857, los litigantes hicieron un uso desmedido de la garantía de exacta aplicación de la ley, que permitía la utilización del amparo durante la tramitación de los juicios civiles y penales; este código al igual que el anterior, intentó obstaculizar tales excesos, ya que dedicó un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil, estableciendo lo conducente en sus artículos 661 a 796.

En efecto, en este nuevo ordenamiento se instituyeron ciertas limitaciones al amparo contra actos judiciales del orden civil, los cuales con el transcurso del tiempo fueron evolucionando en otras materias y adquiriendo el carácter de principios rectores del juicio de garantías, tales como (artículo 763, 764, 767 y 768): sólo podían impugnarse sentencias definitivas; dio pauta al surgimiento del amparo por violación sustancial del procedimiento; consagró el principio de estricto derecho, debiéndose sujetar toda resolución a los términos de la demanda; y, se vigorizaron ciertos tecnicismos, como citar la ley aplicada inexactamente y, expresar en párrafos separados y numerados cada concepto de violación esgrimido.

²⁵ Ibidem, pág. 137.

Dicho ordenamiento fijó el plazo general de quince días para interponer la demanda de amparo y definió la jurisprudencia de la Corte, declarando su obligatoriedad. En cuanto a las partes, reconoció tal calidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público, término que sustituyó al de promotor fiscal; sin embargo, aún no reconoció el carácter de parte al tercero perjudicado, aunque le otorgó la posibilidad de rendir toda clase de pruebas en el juicio.

Por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, instituyó la procedencia de la suspensión provisional, estableciendo que puede otorgarse de oficio o a petición de parte interesada en sus distintos casos.

En cuanto al sobreseimiento, este código estableció que operaba, entre otros supuestos, por falta de promoción del quejoso durante el riguroso plazo de veinte días contado a partir del vencimiento de un término, con o sin la petición del Ministerio Público; de lo anterior podemos advertir, que el primer antecedente del sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, se presentó en este ordenamiento, ocasionado por la falta de promoción del quejoso durante el término de veinte días, con el objeto de sancionar el desinterés del impetrante en la prosecución del juicio.

Finalmente, cabe agregar que el recurso de revisión continuaba siendo el medio de impugnación idóneo para combatir las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, de manera forzosa.

1.2.7 LEY DE AMPARO DE 1919

El 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del juicio de garantías posterior a

la promulgación de la Constitución de 1917 y todavía bajo el régimen de Carranza.

Esta ley estaba mucho mejor estructurada que los ordenamientos anteriores, pues se integraba por 165 artículos divididos en dos títulos. El primero de ellos desarrollaba en sus diez capítulos los siguientes temas: 1º algunas reglas generales sobre el juicio de amparo, 2º de la competencia, 3º de los impedimentos, 4º de los casos de improcedencia, 5º del sobreseimiento, 6º de la demanda, 7º de la suspensión, 8º y 9º de la substanciación del amparo ante los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, y 10º de la ejecución; mientras que el segundo título regulaba en sus tres capítulos la figura de la súplica, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad.

Ahora bien, de forma mas detallada puede decirse que su artículo primero establece la procedencia en general del juicio de amparo; en el segundo y tercero de sus numerales, prevé los principios de la relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal (fórmula Otero), como elementos característicos del control constitucional por la vía jurisdiccional; el artículo 11 enumera los sujetos que son parte del juicio de amparo, tales como quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público Federal y tercero perjudicado; su artículo 43 establece los casos de improcedencia del juicio, destacando su fracción VIII, relativo a la definitividad.

Cabe mencionar que la Suprema Corte tenía una doble competencia, por una parte conocía del amparo interpuesto contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles y penales, y por otra, revisaba las sentencias dictadas por los jueces de Distrito.

En cuanto a la tramitación del juicio, se instituyó la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas

en una sola audiencia, al igual que los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores, en el sentido de que prevenían la apertura de un periodo probatorio.

Asimismo, dicha ley suprimió el drástico plazo de caducidad establecido en el ordenamiento anterior, así como la revisión obligatoria de todas las sentencias que dictaban los Jueces de Distrito, dejando que procediese dicha revisión sólo a petición de parte; y, reconoce el amparo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución de 1917 (ataques contra la libertad personal), ante el superior jerárquico de la autoridad que cometiese dicha violación, sin embargo este procedimiento especial no era obligatorio, ya que podía recurrirse a los Jueces de Distrito, como lo disponía la fracción IX del artículo 107 constitucional.

“Como una modalidad propia de la legislación de 1919, debemos anotar las circunstancias de que consagra indebidamente el recurso de súplica. Afirmamos que esta consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de súplica no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui generis, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional federal que conoce del recurso de súplica, no ejerce, al substanciarlo y resolverlo, ninguna función político-constitucional, es decir, de mantenimiento o conservación del orden establecido por la

Constitución, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales”²⁶.

En esta ley se fijó de forma expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual es un claro ejemplo de que en términos generales con esta ley quedaron establecidas las principales pautas que ha de seguir el juicio de amparo en nuestros días.

1.2.8 LEY DE AMPARO DE 1936

En un principio se le llamó Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posteriormente, gracias a las reformas de 1968 se le denominó Ley Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; esta ley inició su vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1936.

Lo más destacado de esta ley reglamentaria fue la procedencia del amparo directo en materia civil y penal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de sentencias definitivas por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento o en la propia sentencia. Asimismo, se reglamentó por vez primera el amparo directo en materia obrera ante la recién creada Sala de la Suprema Corte -15 de diciembre de 1934-, en virtud del aumento considerable de la tramitación de amparos en materia laboral, instituyéndose que procedía este tipo de amparo en contra de los laudos dictados por las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Después de setenta años de vigencia, esta ley ha tenido numerosas reformas, las cuales han recogido gran cantidad de críticas y notables

²⁶ Loc. cit.

experiencias, además de haber introducido algunas innovaciones en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La finalidad de dichas reformas consistió, medularmente, en adaptar la ley a las nuevas modalidades de la vida jurídica del país, así como corregir ciertos defectos técnicos, procurando una mejor administración de justicia e impedir el uso desmedido del amparo.

En efecto, tales modificaciones a la Ley de Amparo a lo largo del tiempo, han permitido adecuar el juicio de amparo a la realidad y necesidades nacionales; sin embargo, el trabajo de perfeccionamiento de una institución jurídica tan importante y compleja como lo es el amparo, exige una constante renovación y un debate público abierto a todas las opiniones.

Por lo anterior, en los próximos capítulos se estudiará con mayor amplitud la figura actual del amparo mexicano, por ser materia de análisis de la presente investigación, toda vez que la finalidad de este capítulo fue situar históricamente al amparo, realizando una concreta investigación de los antecedentes más importantes del juicio, a efecto de que el lector tenga una mejor perspectiva y comprensión de dicho medio de control constitucional, ya que posteriormente se desarrollarán con mayor amplitud sus características fundamentales.



CAPÍTULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO CONSTITUCIONAL

DEFINICIÓN

Antes de realizar una definición del juicio de amparo, es conveniente indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103 y 107, da vida al instrumento de salvaguarda de las garantías individuales más importante de nuestro sistema jurídico, estableciendo su procedencia y los principios elementales que lo rigen, así como su ley reglamentaria.

En efecto, el pueblo mexicano se ha fijado ser un estado de derecho, es decir, ha decidido estar regido por una ley suprema, la cual es la fuente de los poderes que crea para llevar a cabo su propia organización y gobierno; sin embargo, indefectiblemente ésta siembre deberá estar por encima de dichos poderes, tal como lo establece su artículo 41:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los Estados, en lo que toca por sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particularidades de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”¹.

De igual forma, en la Constitución se han establecido mecanismos protectores o de salvaguarda de la propia Carta Magna, con la finalidad de que ninguna autoridad pueda violarla y pasar por alto los principios que la rigen. Uno

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41.

de los estandartes que tutela la protección de la Ley Suprema, es precisamente el juicio de amparo, cuya principal encomienda, ha sido y es, la defensa de las garantías o derechos fundamentales de los gobernados frente a los actos ilegales de las autoridades.

Una importante tarea de la investigación que se realiza, es la de formular una auténtica definición de lo que es el amparo, en la que se conceptualice de forma coherente y lógica, este medio de control constitucional.

Previo a plasmar una definición propia de lo que es el amparo, resulta conveniente recoger las principales acepciones que los doctrinarios mexicanos más importantes en la materia, así como el Poder Judicial de la Federación, institución judicial por excelencia, han realizado.

El ilustre maestro *Ignacio Burgoa*, define al juicio de amparo como un “juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”².

Para *Alfonso Noriega Cantú*, el amparo es “un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en las de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto

² Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 173.

reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”³.

El insigne maestro *Héctor Fix-Zamudio*, señala que “las funciones del juicio de amparo mexicano tienen como propósito a) en primer término, la tutela de la libertad y de la integridad personales de acuerdo con los lineamientos del habeas corpus angloamericano; b) en segundo lugar, se utiliza como el medio de impugnación de las disposiciones legales que se estiman contrarias a la Constitución Federal, por conducto del llamado ‘amparo contra leyes’; c) el juicio de amparo permite también el ataque a la ilegalidad de las resoluciones judiciales tanto de carácter federal como locales, de forma similar al recurso de casación, y por ello se ha calificado como ‘amparo casación’; d) en una cuarta dirección, el juicio de amparo se usa como un medio para combatir resoluciones o actos de autoridades administrativas federales y locales, cuando las controversias respectivas no pueden plantearse ante tribunales administrativos o judiciales ordinarios y, en este sentido, puede considerarse como un ‘proceso contencioso-administrativo’; e) finalmente, el amparo protege los derechos individuales y colectivos de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, por medio de un procedimiento peculiar que se ha calificado como ‘amparo social agrario’”⁴.

El ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Arturo Serrano Robles*, en la obra intitulada *Manual del Juicio de Amparo*, señala que “el juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa al gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El Juicio de Amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el

³ Noriega Cantú, Alfonso. *Op cit.*, pág. 58.

⁴ Fix-Zamudio, Héctor. *Op cit.*, págs. 90 y 91.

imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, el guardián del Derecho y de la Constitución”⁵.

Para *Alberto del Castillo del Valle*, “el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo”⁶.

De dichas definiciones se puede advertir que cada autor aporta una singular concepción del juicio constitucional, pues mientras unos lo conciben como un medio de control constitucional, otros en cambio, lo describen como un juicio que salvaguarda las garantías individuales del hombre o como un recurso de casación.

Ahora bien, el *Poder Judicial de la Federación* a través de la jurisprudencia visible en la página 285, sexta parte, correspondiente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, define al juicio de amparo como:

“AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. *El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos*

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, 5ª reimpresión, México, Editorial Themis, 1990, pág. 8.

⁶ Del Castillo del Valle, Alberto. Op.cit., pág. 39.

económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos”.

Pues bien, en términos estrictamente legales, el amparo puede definirse como un juicio constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación, en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Mexicana, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándolo o nulificándolo con relación a quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de las garantías que han sido violadas.

Una vez plasmadas en el presente estudio las definiciones emanadas por los grandes autores mexicanos y el Poder Judicial de la Federación, así como la consulta de algunas obras y la experiencia adquirida, puedo definir al juicio de garantías como el medio de control constitucional, a través del cual los gobernados al ejercitar la acción de amparo, instan a los órganos del Poder

Judicial de la Federación -Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados-, para impugnar las violaciones cometidas por los actos pronunciados por cualquier órgano del Estado a sus derechos fundamentales consignados en la Carta Magna, a efecto de que éstos sean anulados y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la infracción a sus garantías individuales.

NATURALEZA JURÍDICA

El vocablo “naturaleza”, procede del latín natura y puede traducirse como el origen o la esencia de un ente, de una cosa. Luego entonces, por naturaleza jurídica del amparo, podemos entender la forma en que está constituido el juicio constitucional.

Como ya se indicó, el amparo es un proceso jurisdiccional creado por la Constitución Federal para combatir los actos inconstitucionales pronunciados por cualquier autoridad. Sin embargo, atendiendo al tipo de actuación de las autoridades responsables, dependerá que éste sea directo o indirecto.

Sobre el tema, la doctrina se ha dividido en varias posturas, la mayoría de los autores refieren que el amparo reviste el carácter de juicio, en cambio, la minoría defiende la postura ecléctica de que es tanto un juicio como un recurso; criterio este último al que el sustentante de la presente tesis se adhiere, por las razones que enseguida se exponen.

Para que nuestro juicio constitucional pueda velar adecuadamente por el respeto a la Ley Fundamental, está constituido por el amparo recurso y el amparo juicio. Procederá el amparo directo contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, ponen fin al juicio, de conformidad con los artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y, 44, 46 y 158, de la Ley de Amparo; en cambio, según lo disponen los

numerales 107, fracciones III y VII, constitucionales y 114 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto prospera, por exclusión, contra todos los demás actos emitidos por las autoridades que no prevea el amparo directo, como sería el caso de la emisión de leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, actos de autoridad administrativa en funciones de tal o resolviendo recursos administrativos, actos intraprocesales de tribunales judiciales, administrativos o laborales, así como actos que imponen la interpolación de competencias.

De lo anterior se colige, que radica en el tipo de acto que el particular impugne, para que se ejerza la acción de amparo correspondiente, para determinar cual será su naturaleza jurídica, ya sea como juicio o recurso; en ese tenor, lo procedente es definir esas dos figuras del derecho procesal.

El maestro *José Ovalle Favela*, indica en su obra *Derecho Procesal Civil*, que “la palabra juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso”, continúa diciendo: “En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, éste es el significado que se atribuye a la palabra juicio: procedimiento, contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva”⁷.

En cambio para el maestro *Cipriano Gómez Lara*, un recurso, “técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso”⁸.

⁷ Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*, 8ª ed., México, Editorial Oxford, 2001, pág. 40.

⁸ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*, 9ª ed., México, Editorial Oxford, 2000, p.299.

Asimismo, el maestro *Gómez Lara* indica que “en el sistema procesal mexicano serían recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; ahora bien, el juicio de amparo es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso”⁹.

Lógicamente, el citado procesalista se refiere al amparo directo como un medio extraordinario de impugnación, que tiende a rescindir el fallo primigenio.

En resumidas cuentas, debe considerarse que el amparo es un verdadero juicio, siempre que no se reclamen cuestiones de violación al artículo 14 constitucional en el sentido de estricta aplicación de la ley, porque cuando así ocurre, adopta toda la materia y características de un recurso extraordinario. De ahí que se pueda considerar la dualidad del juicio de amparo, como lo ha establecido el maestro *Héctor Fix Zamudio*, delimitándose a su función integral y no fragmentaria.

2.2.1 AMPARO DIRECTO

El artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la figura del amparo directo, en los siguientes términos:

“Artículo 107.- . . .

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante

⁹ Loc. cit.

el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación . . .”¹⁰.

El amparo directo o también llamado uni-instancial, es considerado un verdadero medio de impugnación extraordinario, en virtud de que únicamente está dirigido contra sentencias definitivas de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo. Este tipo de amparo se promueve en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales adquieren el carácter de tribunales de revisión, ya que ejercen un control de legalidad al analizar las violaciones que se pudiesen haber cometido a las leyes ordinarias en el transcurso de un proceso, reflejadas en la resolución final.

Para el maestro *Ignacio Burgoa* “el juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito”¹¹.

Como bien se apuntó, los particulares tienen a su alcance este tipo de amparo para combatir sentencias definitivas, entendiéndose como sentencia definitiva “aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el a. 46 de LA, que entiende por sentencia

¹⁰ Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op cit.*, pág. 683.

definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada”¹².

Mediante el amparo directo se pueden impugnar cuestiones relativas a violaciones procedimentales que no sean de imposible reparación y violaciones de fondo que se desprendan de cada sentencia en particular.

Regularmente en los fallos dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito, se resuelven cuestiones de legalidad, aunque ello no exime que también pueda ser estudiada la inconstitucionalidad de leyes; dichos aspectos de legalidad pueden consistir en violaciones al procedimiento o vicios al momento de dictarse la sentencia impugnada.

Cuando se otorga el amparo por violaciones al procedimiento, cuya concesión es llamada comúnmente para “efectos”, se obliga a la autoridad que emitió la sentencia definitiva a reponer el procedimiento a partir de que se cometió la violación, para que sean subsanados los vicios en que incurrió; en tanto, al concederse la protección de la Justicia Federal al impetrante por violaciones de fondo, el amparo consistirá en que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia declarada contraria a nuestra Carga Magna y emita otra subsanando el error advertido, ya sea que el propio Tribunal Colegiado le otorgue plena jurisdicción para ello o le señale los lineamientos que ha de seguir, de conformidad con las consideraciones vertidas en la propia ejecutoria, a efecto de restituir al quejoso en el goce de la garantía conculcada.

De lo expuesto se puede concluir que la naturaleza del amparo directo es la de ser un recurso extraordinario.

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico mexicano, 1ª ed., tomo IV, México, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pág. 3439.

2.2.2 AMPARO INDIRECTO

La fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, regula el amparo indirecto de la siguiente manera: “El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; . . .”¹³.

De la citada fracción se advierte, que el juicio de amparo indirecto o también llamado de dos instancias, representa propiamente un juicio, ya que está integrado por una serie de procedimientos que concluyen con el dictado de una sentencia; asimismo, dicha fracción establece, de manera resumida, la forma en que debe substanciarse:

- Autoridad jurisdiccional ante quien deberá interponerse la demanda de amparo;
- En el auto en el que el Juez Federal admita la demanda de garantías, fijará fecha para la celebración de una audiencia constitucional; de igual forma, requerirá a la autoridad señalada como responsable para que rinda su informe justificado sobre la materia del acto que se le reclama;
- La autoridad responsable tendrá la obligación de rendir ante el Juez de Distrito que lo haya requerido, el respectivo informe justificado; y,

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.

- Celebración de una audiencia constitucional, dividida en etapa probatoria, de alegatos y de dictado de sentencia definitiva.

El juicio se inicia con la acción de amparo ejercida a través de una demanda, la cual es presentada ante el Juez de Distrito competente, lo que da pauta a la formación de un expediente en el que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. Los actos o etapas procesales que se llevan a cabo en dicho expediente, son realizados por las partes y los terceros que ahí intervienen, tales como el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Juez de Distrito, peritos, testigos, entre otros, y que consisten medularmente en la admisión de la demanda, presentación de informes justificados, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en una audiencia, dirimiéndose la controversia planteada a través del dictado de una sentencia, la cual puede ser impugnada mediante el recurso de revisión del que conocerá un Tribunal Colegiado o incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el asunto así lo amerite.

En resumen, este es el tratamiento que de manera general establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el juicio de amparo indirecto.

2.3 PROCEDENCIA

La procedencia del juicio de amparo está regulada por el artículo 103 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y,
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”¹⁴.

Pues bien, de conformidad con el citado precepto, el juicio de amparo procede contra cualquier acto de autoridad -entre ellos la creación de una ley-, que violen las garantías individuales de los gobernados y del cual conocerán los Tribunales de la Federación.

Cabe mencionar que si bien las fracciones II y III del citado artículo, establecen que el amparo procede contra leyes o actos de autoridad federal que invadan la competencia de las autoridades locales o del Distrito Federal y viceversa, lo cierto es que dicho medio de control constitucional no es el adecuado para controvertir los citados actos de autoridad, sino por el contrario, el medio de control que procede es el juicio de controversia constitucional, que establece el artículo 105, fracción I, de nuestra Carta Magna.

“Parece ser que la procedencia del amparo es muy reducida. Sin embargo, por el contenido de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucional, el amparo es sumamente amplio, procediendo contra cualquier acto de autoridad que atente contra el orden constitucional o contra el orden legal, puesto que cuando una autoridad estatal se aparta de la aplicación exacta de la ley en materia penal o no se ciñe a los cánones jurídicos, a la interpretación válida de la ley (jurisprudencia) y a falta de éstas a los principios generales del Derecho (materias civil, administrativa y laboral), puede promoverse demanda de amparo, atacando esas violaciones, con lo que se da

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.

una procedencia mayor al juicio de garantías, haciéndolo un medio de control tanto de la constitucionalidad, como de legalidad”¹⁵.

En este apartado se hablará de manera general de la procedencia del juicio de amparo en sus dos vertientes, el amparo uni-instancial o directo y el bi- instancial o indirecto, en el orden en que se han venido estudiando dichas figuras.

Retomando el contenido de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que el amparo directo se interpondrá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, esta fracción también establece claramente los casos en los que puede promoverse:

“Artículo 107.- . . .

V. . . .

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estas federales, del orden común o militares;
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el

¹⁵ Del Castillo del Valle, Alberto. Op.cit., pág. 43.

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado; . . .”¹⁶.

De conformidad con lo dispuesto por la Carta Magna, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo.

Ahora bien, el precepto 46 de la Ley de Amparo define a las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, como aquellas que sin decidir el asunto en lo principal, lo dan por concluido y respecto del cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Consecuentemente, para determinar cuándo se está en presencia de una "resolución que ponga fin al juicio", debe advertirse que el acto reclamado: a) No haya decidido el juicio en lo principal; b) Que lo dé por concluido; y, c) Que contra dicho acto no proceda ningún recurso o medio de defensa legal.

Ahora bien, cuando se trata de establecer la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos en que se reclama una resolución a la que se le atribuye esa naturaleza, debe atenderse a los dos primeros requisitos señalados como cuestión previa, porque el tercero de ellos vendrá a determinar no la competencia del órgano, sino la procedencia de la acción constitucional.

En otro orden de ideas, el Juez de Distrito es la autoridad jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo indirecto; como ya se mencionó, de conformidad con la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo indirecto es procedente contra actos realizados dentro, fuera o después

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.

de concluido un juicio, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y actos de autoridad administrativa.

Respecto del amparo indirecto, la jurisprudencia 1a./J. 29/2003, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11 del tomo XVII, relativa al mes de junio de 2003 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establece claramente las reglas de procedencia de dicho juicio constitucional, las cuales son del tenor siguiente:

“AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata

ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una

ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías”.

2.4 PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

El juicio de amparo está regido por ciertos principios constitucionales o también llamados fundamentales, que le confieren su unidad y dan forma a diversos aspectos técnicos como es el caso de su procedencia, quién lo puede interponer, autoridad competente para conocer de él, la manera en que se sustancia, la forma de resolverse y los efectos de su sentencia.

“Algunos de los principios fundamentales del amparo han nacido junto con él y otros han ido creándose conforme se ha dado la evolución del juicio de garantías, encontrándose previstos en la Constitución General de la República (arts. 103 y 107), desglosados en diversos artículos de la Ley de Amparo y siendo aclarados por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”¹⁷.

Principios rectores del amparo:

1. Competencia de los Tribunales Federales;
2. Procedencia del amparo contra actos de autoridad y a favor de los gobernados;
3. Instancia de parte agraviada;
4. Existencia de un agravio personal y directo;
5. Definitividad;
6. Prosecución judicial;
7. Estricto derecho; y,

¹⁷ Del Castillo del Valle, Alberto. Op.cit., pág. 52.

8. Relatividad de los efectos de la sentencia protectora.

Principio de competencia de los tribunales de la federación:

De conformidad con el artículo 103 constitucional, únicamente los tribunales federales tienen competencia para conocer del juicio de garantías, excluyendo a todos los demás órganos de gobierno para dirimir un conflicto derivado de la violación de garantías.

Cuando se habla de los tribunales federales, se alude a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación; sin embargo, sólo algunos de dichos órganos están facultados por la constitución, para conocer del amparo, entre los cuales tenemos:

- ❑ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en Tribunal Pleno como a través de sus dos Salas;
- ❑ Tribunales Colegiados de Circuito;
- ❑ Tribunales Unitarios de Circuito;
- ❑ Juzgados de Distrito; y,
- ❑ Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas.

Principio de procedencia contra actos de autoridad y a favor de los gobernados:

La característica principal de juicio de amparo consiste, en que tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten por la violación de las garantías del gobernado por parte de las autoridades, al emitir algún acto.

De lo anterior se sigue que el juicio constitucional sólo procede contra actos producidos por las autoridades, no así respecto de actos emitidos por

particulares. De igual manera, el juicio de garantías exclusivamente prospera al ser promovido por cualquier gobernado al resentir en su esfera jurídica, la conculcación de sus derechos fundamentales.

Para tener una mejor comprensión de lo expuesto, son actos de autoridad “los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares”¹⁸.

Luego entonces, por autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Al respecto, dependerá del tipo de autoridad que emita el acto para clasificarlo. Así habrá actos generados por autoridades federales, estatales o municipales, ya sean de carácter legislativo, ejecutivo o judicial, y por supuesto, positivos, negativos u omisivos.

Asimismo, existen diversas clases de gobernados que pueden interponer el juicio de amparo en defensa de sus derechos fundamentales, tales como:

- ❑ Las personas físicas;
- ❑ Las personas jurídico colectivas;
- ❑ Las personas morales de derecho social;
- ❑ Las personas morales de derecho electoral;
- ❑ Las personas morales de derecho eclesiástico;

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit., tomo I, pág. 92.

- Las personas morales oficiales; y,
- Los organismos descentralizados.

Instancia de parte agraviada:

“El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos”¹⁹.

Efectivamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción I, impone la obligación a los gobernados de que el juicio de amparo únicamente podrá ser promovido por la persona agraviada por un acto de autoridad, ya sea por propio derecho, por conducto de su representante, apoderado, etc., o en su caso, por persona facultada por la ley de la materia para ello, con la finalidad de instar a los tribunales de la federación para que resuelvan la controversia planteada en el escrito de demanda.

Para robustecer lo señalado, valdría traer a colación el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis II.2o.214 K, visible en la página 259 del tomo XIV, relativa al mes de septiembre de 1994 de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE. De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. cit.*, pág. 27.

107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso”.

Existencia de un agravio personal y directo:

El principio de existencia de un agravio personal y directo, está íntimamente relacionado con el de instancia de parte agraviada, ya que para que el juicio de amparo proceda, es necesario que su promovente demuestre que existe un acto pronunciado por alguna autoridad y que dicho acto lesione su esfera jurídica.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, “el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los aa. 4º y 5º, fr. I, de la LA, cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales”²⁰.

Luego entonces, por agravio se puede entender como el menoscabo u ofensa llevado a cabo en contra de una persona física o moral, apreciable material y objetivamente; ahora bien, en tratándose del juicio de garantías, cuando se habla de un agravio, se alude al detrimento que causa la emisión de un acto de autoridad en la esfera jurídica de un individuo, de ahí que a la persona que interpone una demanda de amparo se le llame “agraviado”.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit., tomo I, pág. 148.

Para el maestro *Ignacio Burgoa Orihuela*, el concepto de agravio tiene varios elementos, entre ellos, el elemento material, el cual significa la presencia del daño o del perjuicio; sin embargo, sostiene que: “no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional”²¹.

De lo expuesto se puede concluir, que por agravio personal se entiende aquella afectación que resiente un particular por la emisión de un acto de autoridad, y estamos en presencia de un agravio directo, cuando dicho acto de autoridad lesiona el conjunto de derechos fundamentales de una persona.

Definitividad:

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107, fracciones III, IV y V, de nuestra Ley Fundamental, tanto en amparo indirecto como en directo; dichas fracciones, en la parte que interesa, establecen:

“Artículo 107.- . . .

- III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
 - a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que,

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 271.

cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravios en la segunda instancia; si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad familiar.

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
 - c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; . . .
- IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiere como condición para decretar esa suspensión; . . .
- V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:
- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estas federales, del orden común o militares;
 - b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
 - c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea

federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común . . .

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal del Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del estado . . .”²².

De la lectura integral de los párrafos que anteceden se constata, que para interponer la vía del juicio de amparo, el acto que se impugna debe ser definitivo, es decir, deben agotarse todas las instancias o recursos del procedimiento ordinario que la ley establezca. El maestro *Ignacio Burgoa Orihuela*, lo define como “el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”²³.

La existencia de este principio rector del amparo, obedece a la naturaleza propia del juicio constitucional como medio de defensa extraordinario; lo anterior se pone de manifiesto cuando al acudir un particular en amparo ante los tribunales de la federación, en virtud de que su esfera jurídica ha sido lesionada por la emisión de un acto de autoridad, se entiende que ya agotó todas las instancias del juicio ordinario, lo que significa que no existe legalmente algún recurso ordinario o instrumento de defensa que pueda anular, revocar o modificar el acto de autoridad, y únicamente el particular tiene a su alcance el juicio de amparo como medio de protección de las garantías individuales; actuar en contrario ocasionaría una proliferación innecesaria y ociosa de controversias de amparo, ya que el gobernado puede obtener una resolución favorable antes de interponer el juicio de garantías, al combatir el acto que le causa un perjuicio

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III, IV y V.

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 283.

a través de los recursos ordinarios y medios legales de defensa que para el caso establecen las leyes respectivas.

Cabe mencionar que por la complejidad que reviste este principio, el Constituyente a lo largo del tiempo ha establecido en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus criterios jurisprudenciales, diversas excepciones, las cuales sirven para fijar de manera clara y precisa las reglas de procedencia del juicio de amparo en las que no es obligatorio agotar el recurso ordinario o medio de defensa para acudir a dicho medio de control constitucional, mismas que obedecen al tipo de gobernado que lo interpone, acto que se reclama, materia y autoridad en contra de quien se endereza la acción.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis 2ª. LVI/2000, publicada en la página 156 del tomo XI, correspondiente al mes de julio de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las excepciones al principio de definitividad:

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley

de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo dl primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la Vida, deportación, o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia”.

En resumen, los casos de excepción al principio de definitividad, son los siguientes:

- ❑ Amparo contra leyes;
- ❑ Amparo por falta absoluta de fundamentación y motivación;
- ❑ Cuando se reclama una orden verbal;
- ❑ Por no prever la ley la suspensión del acto reclamado;
- ❑ Cuando la suspensión del acto reclamado en el recurso ordinario, exige mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo;
- ❑ Por existir pluralidad de recursos;
- ❑ Por violación directa a un precepto constitucional;
- ❑ Contra actos de privación de la vida, deportación, destierro o la imposición de una tortura;
- ❑ Contra el auto de formal prisión;

- Controversias sobre acciones del estado civil, que afecten al orden y estabilidad de la familia;
- Amparo en favor de los menores de edad e incapaces;
- Amparo promovido por tercero extraño a juicio.

Prosecución judicial:

El procedimiento natural por el que se desenvuelve el juicio de amparo, se rige por el principio de prosecución judicial, el cual tiene su fundamento en los artículos 107, primer párrafo, de la Constitución Federal y 2º, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Según este principio, el amparo se revela en cuanto a su sustanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se contemplan las formas jurídico-procesales establecidas en la propia ley de la materia y sólo a falta de disposición expresa, se estará a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

“Por virtud de este principio, los jueces federales están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías”²⁴.

Estricto derecho:

Este principio se encuentra establecido en el párrafo II, del artículo 107, de la Constitución Federal, así como 76 y 190 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

“Artículo 107.- . . .

²⁴ Del Castillo del Valle, Alberto. *Op. cit.*, pág. 69.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare . . .”²⁵.

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Artículo 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda del amparo”²⁶.

De la lectura integral de los artículos anteriores, se puede advertir que este principio obliga al Juez de Distrito o Tribunal que conozca del amparo, a examinar la constitucionalidad del acto impugnado, conforme a los argumentos de queja o conceptos de violación esgrimidos por el impetrante de garantías en su demanda.

A contrario sensu, el juzgador que conozca de una controversia de amparo, de ninguna manera puede estudiar, ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad de actos que el amparista omitió plasmar en la demanda, o formulados éstos, el quejoso no haya realizado conceptos de violación para controvertirlos, por lo que el juez debe ignorar cualquier omisión cometida y

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.

²⁶ Ley de Amparo, artículos 76 y 190.

centrarse exclusivamente en las cuestiones expuestas por el demandante en su escrito inicial.

Lo anterior sin duda debe reflejarse al momento en que el juzgador pronuncia la sentencia definitiva, en la que estudiará la litis que se fijó a través de las distintas etapas procesales, formada esencialmente, por los actos reclamados, conceptos de violación y causales de improcedencia, esgrimidos por las partes -en tratándose del acto reclamado y conceptos de violación, son formulados por el quejoso en su demanda; por su parte, las causas de improcedencia las expone la autoridad responsable en su informe justificado-, a fin de dirimir la controversia planteada.

De lo aseverado en el párrafo que antecede, se desprende que el juez debe ser congruente con lo resuelto en la sentencia de amparo con relación a la controversia planteada, surgiendo de esa manera el principio de congruencia en las sentencias, el cual está íntimamente ligado al de estricto derecho.

Cabe mencionar que este principio admite una excepción llamada suplencia de la deficiencia de la queja, la cual está regulada por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

“Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece . . .”²⁷.

Esta figura obliga al juez a subsanar oficiosamente las deficiencias en que incurrió el quejoso en su demanda, respecto de los conceptos de violación, con la finalidad de conceder al promovente el amparo y protección de la Justicia de

²⁷ Ley de Amparo, artículo 76 bis.

la Unión, por razones distintas a las planteadas en el escrito inicial y que no expuso.

Al respecto, la suplencia de la deficiencia de la queja opera en diversas materias, a saber:

- ❑ En amparo contra leyes, declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia;
- ❑ En amparo en favor del reo;
- ❑ En materia agraria;
- ❑ En beneficio del trabajador en materia laboral;
- ❑ En favor de los menores e incapaces; y,
- ❑ En materias civil y administrativa, en caso de violación manifiesta de la ley, que deje en estado de indefensión al quejoso.

Relatividad de los efectos de la sentencia protectora:

Este es uno de los principios más significativo y característico del juicio de amparo, en virtud de que lo define, por excelencia, como un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional; principio que nace a la vida jurídica en el Proyecto de Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840, instituido por **Manuel Crescencio Rejón** y perfeccionado por **Mariano Otero** en el voto particular del 5 de abril de 1847, denominándosele Formula Otero; dicho principio fundamental al igual que el anterior, está previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo.

De la revisión de los citados preceptos se desprende, que la sentencia pronunciada por la autoridad jurisdiccional, en la que se concedió el amparo de la Justicia de la Unión, exclusivamente protegerá al particular que haya instado a los Tribunales de la Federación para declarar la inconstitucionalidad del acto

reclamado; lo anterior implica, lógicamente, que dicho fallo de ninguna manera beneficiará a otras personas afectadas por el mismo acto de autoridad, aunque éste haya sido declarado contrario a nuestra Ley Fundamental.

En otras palabras, este principio versa sobre los efectos de la sentencia, los cuales únicamente afectarán al gobernado que solicitó el amparo. En efecto, la protección concedida al peticionario de garantías, no se extenderá de manera general o “erga omnes” a todos los particulares, es decir, no podrá beneficiarse a cualquier gobernado con la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una ley, realizada por el órgano jurisdiccional.

El espíritu de este principio radica en hacer valer la división de poderes del Estado entre el Legislativo y Judicial, pues al delimitar los órganos jurisdiccionales los alcances de sus sentencias, afectando sólo a aquellos que intervinieron en el juicio de garantías y hablando específicamente del amparo contra leyes, no se permite que el Poder Judicial haga una declaración general de inconstitucionalidad de las leyes, ya que de lo contrario tal pronunciamiento reformaría o derogaría la ley, implicando que dicha actuación invada una atribución exclusiva del Legislativo, evitándose conflictos entre los órganos del Estado.

Al respecto, el maestro *Ignacio Burgoa* señala “el órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial”²⁸

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, a sentado precedente

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 277.

sobre este principio en la tesis visible en la página 779, tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. *El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal”.*

2.5 SENTENCIA

En cualquier orden jurídico, toda controversia o conflicto de intereses suscitado entre dos o más particulares, necesariamente deberá ser dirimida por una autoridad competente para ello, a través de un fallo final, llamado coloquialmente sentencia.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución Federal en su artículo 17, establece la figura de la administración de justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”²⁹.

Se infiere entonces que nadie puede tomar venganza por sí mismo, ya que el Estado, con la finalidad de no permitir la venganza privada, establece Tribunales a los que puede acudir cualquier persona a solicitar justicia, la cual deberá ser impartida o administrada por un Juez de manera pronta, expedita, completa e imparcial, misma que se verá reflejada en una sentencia.

Luego entonces, hablar de sentencia es referirse a un término eminentemente procesal, por ello, con la finalidad de tener mayor claridad sobre dicho concepto, será necesario traer a colación las definiciones realizadas por algunos doctrinarios.

Para el maestro *Cipriano Gómez Lara*, sentencia es “un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material”³⁰.

Para el procesalista *José Ovalle Favela*, “la sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso”³¹.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

³⁰ Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.*, pág. 291.

³¹ Ovalle Favela, José. *Op. cit.*, pág. 187.

Genaro Góngora Pimentel, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que “la sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma”³².

La Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, ha definido a la sentencia como: “. . . una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijen el sentido de tal resolución y no puede citarse que cuando se aclare la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace, para llegar a una conclusión, se viola la suspensión del fallo, sólo porque en razón de dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutive, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso con los fundamentos legales de la resolución”, en la tesis publicada en la página 76 del tomo LVIII, segunda parte de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que lleva por rubro “**SENTENCIA, CONCEPTO DE**”.

El maestro *Ignacio Burgoa*, indica que “las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo. Sin embargo, este concepto de sentencia sólo se aplica parcialmente a la materia procesal civil federal y, por ende, al juicio de amparo. En efecto, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al procedimiento constitucional, considera

³² Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo, 10ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, pág. 516.

como autos, según aseveramos, a aquellas resoluciones que decidan cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo, por lo que sólo reputa sentencia a las decisiones que conciernen al asunto principal controvertido”³³.

Por su parte, *Jaime Manuel Marroquín Zaleta*, Magistrado de Circuito, define el término sentencia de la siguiente manera: “la sentencia es un acto jurídico, porque contiene una manifestación de voluntad del o los juzgadores que la emitieron, que produce una serie de consecuencias jurídicas; pero al mismo tiempo, la sentencia es un documento, es decir, un instrumento en el que queda reflejado su contenido”³⁴.

De las anteriores definiciones se puede construir el siguiente concepto de sentencia: Es un acto jurídico procesal, por virtud del cual un Juez resuelve de forma imparcial un conflicto de intereses, controversia o cuestión contenciosa, poniendo fin al proceso que se instruyó.

La sentencia es por tanto, la culminación del proceso, es decir, la decisión con que concluye el juicio en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes en litigio.

No obstante la definición proporcionada, también se puede hablar de una sentencia desde el plano material, esto es, como el documento en el que el Juez plasma todos los acontecimientos suscitados en el proceso, los antecedentes del caso, la manera en que se presentaron los hechos, las acciones y excepciones planteadas, los elementos probatorios, los alegatos formulados, pero sobre todo, la conclusión a la que arribó.

³³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 522.

³⁴ Marroquín Zaleta, Jaime. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, pág. 20.

Debe indicarse que existen diversas y variadas clasificaciones de las sentencias, a las cuales nos avocaremos enseguida; sin embargo, clasificaremos los diversos tipos de sentencia, siguiendo el criterio del Maestro *José Ovalle Favela*, el cual nos parece uno de los más acertados, ya que las ordena en cuanto a su finalidad, resultados, función e impugnabilidad.

Por su finalidad:

- A) Declarativa: Es aquella que se limita a reconocer una relación jurídica existente;
- B) Constitutiva: Este tipo de sentencia es la que constituye, modifica o extingue una relación jurídica; y,
- C) Sentencia de condena: El juzgador ordena a alguna de las partes a realizar una determinada conducta, como un dar, un hacer o un no hacer.

Por su resultado:

- A) Estimatoria: El juzgador determina procedente y fundada la pretensión del demandante; y,
- B) Desestimatoria: Se determina infundada la acción del actor.

Por su función en el proceso:

- A) Interlocutorias: Su finalidad es resolver una cuestión incidental dentro del juicio -en estricto sentido, las interlocutorias no pueden considerarse como sentencias, sino resoluciones-; y,
- B) Definitivas: Son las que deciden sobre el conflicto sometido a proceso en cuanto al fondo y ponen fin al juicio.

Por su impugnabilidad:

- A) Definitivas: Son aquellas que si bien resuelven la controversia, pueden ser impugnadas por las partes a través de los recursos previstos en la ley y susceptibles de ser confirmadas, modificadas o revocadas; y,
- B) Firmes: Son las sentencias que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio; por tanto, la controversia que fue dirimida es cosa juzgada.

Ahora bien, la sentencia dictada en un juicio de garantías no difiere en su esencia de las dictadas en los juicios ordinarios, sin embargo por la naturaleza del amparo, su tratamiento debe ser distinto.

En el amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio será el encargado de pronunciar sentencia con la que resuelva la controversia constitucional planteada por un particular, en contra de una autoridad denominada responsable.

En tal sentido, una sentencia de amparo es aquella decisión procesal que pone fin al juicio de garantías, pronunciada ya sea por un Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el juzgador analiza la constitucionalidad del acto reclamado y resuelve la controversia planteada sobreseyendo en el juicio, negando el amparo u otorgando la protección de la Justicia de la Unión solicitada.

Una vez abordado el tema de la sentencia de amparo, lo procedente es señalar que dicho acto procesal está compuesto por dos elementos o requisitos fundamentales.

Requisitos formales:

Son aquellos elementos que se refieren a la sentencia de amparo como documento y que la propia ley establece. En el caso del juicio de garantías, la

Ley de Amparo en su artículo 77, señala los requisitos formales de una sentencia, conjuntamente con los numerales 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Por razón de análisis, en principio traeremos a colación el contenido de los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y posteriormente, el numeral 77 de la Ley de Amparo:

“Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el Secretario.

Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro de cual deben cumplirse”³⁵.

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y

³⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 219 y 222.

III. Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo³⁶.

El primero de los numerales establece, médularmente, la expresión de los datos de identificación del proceso, tales como el órgano jurisdiccional que pronuncia la sentencia y, el lugar y la fecha de su dictado; fundamentos de derecho, su pronta y expedita emisión, el resultado a que arribaron las autoridades judiciales, así como la firma del Juez y la del Secretario, este último tiene la función de autorizar la sentencia y dar fe de su contenido.

En el segundo precepto, el legislador señala de forma más clara y precisa el contenido de las sentencias de amparo, a saber, una descripción de los antecedentes del caso y las cuestiones planteadas por las partes, narración de hechos, fijación de los actos reclamados, conceptos de violación esgrimidos, causales de improcedencia hechas valer o que de oficio se adviertan y las pruebas aportadas; así como los ordenamientos aplicables y criterios doctrinales, con el fin de dilucidar las cuestiones de ilegalidad o inconstitucionalidad planteadas, sin perder de vista el hecho de que aunque el citado artículo no señale la aplicación de la jurisprudencia, la utilización de precedentes emitidos por Poder Judicial Federal a lo largo de las diversas Épocas, es muy importante para que el juzgador pronuncie su sentencia; de igual manera, en la parte final del fallo se establecerá el resultado a que arribó el Juez; y finalmente, en caso de que se haya concedido el amparo al quejoso, se señalará el término concedido a la autoridad responsable para que sin mayor dilación acate el fallo protector.

Por su parte el artículo 77 de la Ley de Amparo, establece también algunos requisitos materiales que toda sentencia de amparo debe contener,

³⁶ Ley de Amparo, artículo 77.

entre los que destacan tres apartados o capítulos, que constituyen una estructura lógica o razonamiento jurisdiccional, los cuales se denominan: resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

- A) Resultandos: Es la relación de hechos en la cual se contiene la exposición sucinta y concisa del Juicio de Amparo, con referencia especial a la controversia que ha de resolverse, así como el resumen de los actos aducidos por las partes.
- B) Considerandos: Son las apreciaciones jurídicas del juzgador de amparo, es decir, es la exposición de los fundamentos jurídicos sustentados en la sentencia, tanto preceptos de orden constitucional como ordenamientos secundarios; en este apartado también se plasma el estudio de la existencia del acto reclamado, así como el análisis de su constitucionalidad a la luz de los medios de convicción aportados por las partes; y, en este capítulo el juzgador de manera fundada y motivada determina sobreseer, negar u otorgar el amparo solicitado. En caso de que el Juez haya concedido la protección constitucional al quejoso, por cuestiones prácticas, tendrá que fijar los efectos y alcances de la sentencia protectora, para que en la etapa de ejecución, la autoridad responsable tenga mayores elementos para restituir a la parte quejosa en el pleno goce de su garantía individual conculcada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.
- C) Puntos resolutivos: En este capítulo el juzgador plasma su voluntad final, derivada de la conclusión del hecho controvertido a que arribó a lo largo de los considerandos; por lo general, en los puntos resolutivos, se señala si se sobreseyó, se negó o se otorgó el amparo solicitado, además en cada punto resolutivo se debe establecer el nombre del quejoso, el acto reclamado y la autoridad responsable.

Requisitos sustanciales:

Los requisitos sustanciales o internos de una sentencia de garantías, son aquellos que refieren al acto jurídico plasmado en el fallo al ser pronunciado por el juzgador, y no simplemente como documento.

Cabe mencionar que dichos requisitos no sólo se encuentran reflejados en las sentencias de amparo, ya que también son elementos esenciales de cualquier sentencia y que todo juzgador debe plasmar en su fallo. Tales requisitos internos son: congruencia, fundamentación y motivación, claridad y precisión, y exhaustividad.

Congruencia: “Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita partium), o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes”³⁷.

En tratándose de las sentencias de garantías, los artículos 77 y 190 de la Ley de Amparo, señalan que las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, no comprenderán más cuestiones que las realizadas por el promovente del amparo en su demanda.

En su obra, Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, *Jaime Manuel Marroquín Zaleta* señala, que congruencia consiste en que las sentencias “deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí”³⁸.

Exhaustividad: Como menciona *Cipriano Gómez Lara* en su Teoría General del Proceso: “pensamos que el requisito de exhaustividad que debe

³⁷ Góngora Pimentel, Genaro. *Op. cit.*, pág. 540.

³⁸ Marroquín Zaleta, Jaime. *Op. cit.*, pág. 22.

reunir toda resolución, en la cual se sentencia un proceso, no es sino una consecuencia de los otros anteriores ya citados”³⁹.

Efectivamente, si el requisito de congruencia obliga al Juez a que dirima la controversia planteada sólo respecto a lo pedido por el quejoso en su demanda de amparo, la exhaustividad exige al juzgador resolver sobre todas y cada una de las pretensiones plasmadas por el promovente en dicho escrito inicial, sin que deje de considerar alguna. Debe indicarse que desgraciadamente en la ley de la materia no existe precepto alguno que establezca el requisito de exhaustividad, sin embargo el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en sus artículos 351 y 352, sí prevé el elemento de exhaustividad en las sentencias.

Para el Magistrado *Marroquín Zaleta*, la inobservancia del requisito de exhaustividad por parte del juzgador, es una forma de incongruencia al momento de dictar su fallo. Continúa diciendo en su obra, “en materia de amparo, el Tribunal que conozca del juicio tiene la obligación de examinar todos los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo. La razón de este deber también se apoya en el principio de atendibilidad imparcial, conforme al cual, los juzgadores no pueden dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos objeto del litigio. Ahora bien, este principio debe aplicarse armónicamente con los principios que se derivan de la técnica que rige al juicio de amparo, pues conforme a éstos, en ciertos supuestos, no deben examinarse determinados conceptos de violación”⁴⁰.

Sobre la congruencia y exhaustividad que toda sentencia de amparo debe contener, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, visible en la página 108, tomo

³⁹ Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.*, pág. 296.

⁴⁰ Marroquín Zaleta, Jaime. *Op. cit.*, págs. 250 y 251.

XXI, correspondiente al mes de abril de 2005 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo que a continuación se transcribe:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

Claridad y precisión: Estos elementos están íntimamente ligados con el principio de congruencia, ya que cuando las cuestiones controvertidas hubiesen sido varias, el juzgador tiene la obligación de referirse a cada una de ellas con la respectiva conclusión o consideración, sobreseyendo, negando u otorgando el amparo.

Al igual que el principio anterior, los requisitos de claridad y precisión tienen su fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, sólo que en sus fracciones I y III:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- . . .
- II. Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo⁴¹.

Fundamentación y motivación: Sin duda, desde mi perspectiva, dicho principio es uno de los elementos más importantes que toda sentencia de amparo debe contener, en virtud de que de ello dependerá si la decisión final del juzgador está dictada conforme a derecho o por el contrario, causa algún agravio a las partes.

Este requisito consiste en la obligación del órgano jurisdiccional en expresar los motivos, razones y fundamentos legales de su actuar, basándose en los hechos y las pruebas que se desarrollaron durante el proceso.

Los artículos 14, último párrafo y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación a cualquier autoridad de fundar y motivar sus actos.

Ahora bien, por fundamentación debe entenderse la citación de los preceptos o principios jurídicos en los que la autoridad apoye su actuar; y por motivación, la expresión de las circunstancias o razonamientos, que la autoridad considere para aplicar tal o cual ordenamiento al caso concreto.

Por su parte, el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, establece el requisito de fundamentación y motivación que toda sentencia de garantías debe contener, en los siguientes términos:

⁴¹ Ley de Amparo, artículo 77, párrafos I y III.

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

...

- III. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado . . .”⁴².

A mayor abundamiento cabe mencionar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, en la tesis 2a. XXVIII/2000, publicada en la página 235 del tomo XI, relativa al mes de abril del año 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que lleva por rubro **“SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO”**, ha establecido lo siguiente:

“El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto

⁴² Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.

reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo”.

Pues bien, una vez realizado el estudio de lo que es una sentencia, y en el caso específico, el análisis de las sentencias de amparo, en el que se abordaron temas como su definición, clasificación y la manera en cómo están conformadas, lo procedente ahora es indicar que existen diversos tipos de sentencias de amparo, en virtud de que no todas las decisiones finales que se emiten en el juicio son iguales o concluyen con un mismo resultado.

Lo anterior es así, toda vez que la naturaleza jurídica de las sentencias de garantías puede ser distinta, todo dependerá del sentido en que el órgano jurisdiccional se pronuncie, con base en el estudio del acto reclamado, conceptos violación, causales de improcedencia, pruebas analizadas, etc.; y, si

ésta es susceptible de ser confirmada, modificada o revocada, según haya sido impugnada por las partes.

Por lo expuesto, cabe mencionar que existen sentencias de sobreseimiento, de no protección, de protección y firmes, las cuales se estudiarán a continuación.

2.5.1 DE SOBRESEIMIENTO

Una sentencia que sobresee, es el acto jurídico mediante el cual, el juez de amparo culmina el juicio sin llevar a cabo el estudio del fondo del asunto, ya que está impedido por mandato legal para decidir sobre la controversia constitucional planteada; dicho de otra manera, el juzgador que pronuncia una sentencia de sobreseimiento, plasma en ella su voluntad de concluir o dar por terminado el juicio, sin hacer una declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que reclamó el quejoso.

El motivo por el que el juzgador decreta el sobreseimiento en el fallo de garantías, obedece por regla general, al hecho de que durante la secuela procesal apareció alguna de las causas de sobreseimiento establecidas en el artículo 74, fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo.

El citado artículo 74 de la Ley de Amparo, a la letra dice:

“Artículo74.- Procede el sobreseimiento.

. . . .

- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se

probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

- V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso⁴³.

De la anterior transcripción se puede advertir que se excluyeron las fracciones I y II del precepto en comento, toda vez que dichas causas de sobreseimiento no operan al momento en que el juez dicta la sentencia de amparo, ya que por lo general estas causales se actualizan durante la tramitación del juicio, tanto por el desistimiento expreso de la demanda de amparo, como por la muerte del quejoso, y el juez decreta el sobreseimiento a través de un simple auto.

Pues bien, el precepto en comento regula la figura procesal del sobreseimiento en función a las hipótesis en que éste se decreta; excluidas las fracciones I y II, sólo nos resta mencionar que el juzgador está obligado a dictar una sentencia de sobreseimiento, en los siguientes casos:

- Cuando durante la substanciación del juicio apareciere una causal de improcedencia;

⁴³ Ley de Amparo, artículo 74.

- Cuando del sumario se desprenda que no existe el acto que se reclama; y,
- Por inactividad procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles. Cabe mencionar que esta última hipótesis normativa a caído en desuso, ya que es causa de responsabilidad administrativa para los funcionarios judiciales, el hecho de que en un expediente no se dicte resolución en el término de tres meses.

Por otra parte, hay que poner especial énfasis en la fracción III del citado artículo, en virtud de que la mayoría de los juicios constitucionales que se sobreseen en sentencia, se sobreseen por actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia, las cuales son de estudio preferente y oficioso por parte del juzgador, previo a la cuestión de fondo planteada, sea que las hagan valer las partes o no.

La figura de la improcedencia del amparo es una institución jurídica por virtud de la cual, el juez de amparo se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, ya que la acción intentada por el quejoso, materializada en la demanda de amparo, no reúne los requisitos de procedencia que la propia ley establece.

Las causales de improcedencia reguladas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, son:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso,

contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218;

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o modificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y,

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio⁴⁴.

Un elemento particular de las sentencias de sobreseimiento, radica en que al ser únicamente declarativas, permiten que las cosas queden como si no se hubiese promovido juicio alguno, en razón de que el juzgador no analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; por tanto, el quejoso puede promover nuevamente el juicio de amparo en contra de las

⁴⁴ Ley de Amparo, artículo 73.

mismas autoridades y por el acto que en un principio reclamó, lógicamente siempre y cuando reúna los requisitos de procedencia; es por lo expuesto, que las sentencias que sobreseen en el juicio, si no son impugnadas a través del recurso de revisión dentro del término de diez días (artículo 83 de la Ley de Amparo), causan estado, contrariamente a las sentencias que niegan o conceden el amparo, las cuales causan ejecutoria.

En resumen, podemos destacar las siguientes características de una sentencia de sobreseimiento:

- ❑ Es definitiva;
- ❑ Es declarativa; y,
- ❑ No tiene fuerza de ejecución.

2.5.2 DE NO PROTECCIÓN

Las sentencias que niegan el amparo son aquellas que validan la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, el acto de autoridad del que se duele el quejoso se ajusta a los imperativos de nuestra ley fundamental, en virtud de que no le causa perjuicio alguno, ni lesiona sus garantías individuales.

Lo anterior es así, no obstante el quejoso en su escrito de demanda formuló los conceptos de violación que estimó conducentes y expuso los argumentos lógico jurídicos con los que combatió el acto de autoridad, el juzgador al llevar a cabo todo un análisis integral en su sentencia del acto reclamado y los conceptos de violación formulados, conforme a los principios que rigen el juicio de amparo, resolvió negar el amparo solicitado, ya que la actuación de la autoridad responsable se ajustó a derecho.

Cabe mencionar que por razón de técnica en la elaboración de una sentencia de amparo, para que el juzgador esté en aptitud de negar la protección solicitada, tiene la obligación de analizar la totalidad de los conceptos de violación esgrimidos, pues para que resuelva adversamente a las pretensiones que se le formularon, deberá responder exhaustivamente los argumentos que el quejoso plasmó en su demanda.

A contrario sensu, los efectos jurídicos de una sentencia de no protección, se traducen en la legalidad de los actos reclamados y en dejar en absoluta libertad a la autoridad responsable de continuar ejecutando su acto; por tal circunstancia, es que una sentencia en la que se niega el amparo, tiene la característica de ser declarativa.

En este tipo de sentencia, a diferencia de la de sobreseimiento, el juez de amparo al estudiar la demanda y superar las causales de improcedencia planteadas por las partes, entra al análisis del fondo del asunto y emite su decisión final.

Por tanto, se puede concluir que la sentencia en la que se niega el amparo solicitado, tiene las siguientes características:

- ❑ Es definitiva;
- ❑ Es declarativa;
- ❑ El juzgador entra al estudio del fondo del negocio;
- ❑ Deja intocado y subsistente el acto reclamado; y,
- ❑ Carece de ejecución.

2.5.3 PROTECTORA

Todo gobernado al promover el juicio constitucional en defensa de sus garantías individuales, pretende obtener una sentencia favorable, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional le conceda el amparo de la Justicia de la Unión, para que el acto de autoridad que reclama sea invalidado.

Una sentencia de protección es obsequiada por el juez cuando estima, una vez analizados los conceptos de violación, que el acto que el impetrante reclama es inconstitucional, ya que la autoridad responsable al momento de emitirlo no se ajustó a las directrices legales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, el fallo que otorga el amparo al quejoso, es aquel que pone fin al juicio constitucional, declarando la inconstitucionalidad del acto reclamado por ser violatorio de los derechos fundamentales del gobernado, consagrados en la Carta Magna, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de dichos derechos fundamentales.

El fundamento legal de las sentencias de protección, se encuentra inscrito en el artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que dice:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”⁴⁵.

⁴⁵ Ley de Amparo, artículo 80.

El efecto que de manera general reviste una sentencia protectora, es el de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, como si nunca hubiese acontecido tal arbitrariedad; sin embargo, dependerá de la naturaleza del acto que se reclama, para que la sentencia adopte ciertos alcances jurídicos, pues como el propio artículo 80 de la Ley de Amparo lo señala, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, la autoridad responsable tendrá que restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada y cuando sea de carácter negativo, deberá respetar la garantía de que se trate; en razón de lo señalado, podemos clasificar los efectos de las sentencias de protección, de la siguiente manera:

Cuando el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia tiene los siguientes efectos:

- A) Restitutorios: Si el acto reclamado está consumado pero no de manera irreparable, la sentencia obligará a la autoridad responsable a realizar todos los actos tendientes a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual que le fue conculcada.
- B) Preventivos: Si el acto reclamado aún no se ha consumado por haber sido concedida la suspensión de dicho acto, como media precautoria por el órgano jurisdiccional, los efectos de la sentencia consistirán en exigir a la autoridad responsable a respetar la garantía respectiva e impedir que la violación se cometa, a efecto de que el quejoso mantenga o conserve el derecho legítimamente protegido, el cual previo a la interposición de la demanda de amparo, se encontraba amenazado por el acto de autoridad; y,
- C) Anulatorios: Este alcance tiene la finalidad de obligar a la autoridad responsable a anular o dejar insubsistente el acto reclamado, para que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la trasgresión cometida a las garantías individuales.

Cuando el acto reclamado es de carácter negativo:

A) Efecto de respeto: La sentencia tendrá la finalidad de constreñir a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate y cumplir con el principio que dicha garantía individual exija.

Se considera que las sentencias en las que se concede el amparo son tanto sentencias declarativas como de condena, es decir, revisten una doble finalidad, ya que por una parte el juzgador establece que el acto reclamado resultó contrario a nuestra ley fundamental y por otra, obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de su garantía individual conculcada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, las sentencias protectoras tienen las siguientes peculiaridades:

- ❑ Es definitiva;
- ❑ Es declarativa y de condena;
- ❑ Tiene fuerza de ejecución.

2.5.4 FIRME

Una sentencia firme es aquella que no es susceptible de ser modificada o revocada por ningún medio, ya que no acepta ser impugnada por los recursos que están previstos en la propia ley; al respecto debe indicarse que las sentencias no adquieren firmeza desde el momento en que son pronunciadas, ya que pueden ser combatidas por la parte a quien perjudiquen.

El carácter de firme lo puede adquirir cualquiera de las tres clases de sentencia, las que sobreseen, las que niegan o las que otorgan el amparo solicitado. Dicha firmeza obedece, esencialmente, a que el fallo pronunciado por el juez de amparo, no fue recurrido por las partes o al ser impugnado, el

tribunal revisor pronunció una resolución al respecto, la cual ya no admite ningún medio de impugnación.

La cuestión de firmeza, está íntimamente relacionada con el concepto de cosa juzgada, lo cual alude a lo inatacable, la verdad legal, lo que ocasiona que una sentencia surta efectos frente a terceros, hayan sido o no partes durante el juicio.

Aquí es donde tiene uno de sus mayores significados el hecho de que las sentencias de amparo se clasifiquen en sentencias de sobreseimiento, de no protección y de protección, ya que la firmeza que adquiera una u otra, permitirá que causen estado o ejecutoria y les dará el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, tal como se mencionó al momento de referirnos a las sentencias de sobreseimiento, éstas al tener naturaleza estrictamente declarativa, permitiendo que las cosas queden como si no se hubiese promovido juicio alguno, desde mi punto de vista no puede considerarse que dichas sentencias adquieran el carácter de cosa juzgada, ya que el juzgador no analizó la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que permite que el agraviado esté en aptitud de promover nuevamente el juicio de amparo; lo anterior, deja en claro que las sentencias que sobreseen el juicio, sólo pueden adquirir firmeza, y a diferencia de las sentencias de no protección y protección, causan estado si no son impugnadas por la parte quejosa.

Por su parte, cuando se alude a las sentencias de no protección y las que otorgan el amparo, se puede hablar entonces de cosa juzgada, ya que en este tipo de fallos, el juzgador entró al estudio del fondo del asunto; de igual forma debe referirse que las mismas adquieren su firmeza cuando la ley reconoce que han causado ejecutoria.

La sentencia ejecutoria es aquella que no admite recurso ordinario en contra, quedando resuelto en definitiva el asunto, adquiriendo el carácter de cosa juzgada; para el maestro *Ignacio Burgoa Orihuela*, una sentencia ejecutoria es la que “no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario”⁴⁶.

Los supuestos en los que una sentencia de amparo causa ejecutoria, están previstos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y,
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”⁴⁷.

Tal precepto señala que una sentencia de amparo adquiere la calidad de ejecutoria, en los siguientes casos:

- Cuando no proceda recurso alguno en contra de la sentencia; el clásico ejemplo de este supuesto, opera en las sentencias de amparo directo, con excepción de los casos previstos en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo;
- Cuando establecido en la ley algún recurso en contra de la sentencia de amparo, la parte a quien perjudique la emisión de la misma, no la impugne dentro del término de diez días; o habiéndolo impugnado, el

⁴⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 537.

⁴⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 356.

órgano jurisdiccional lo declaró desierto; o en caso de que la parte que lo interpuso, se desista del mismo.

- Las sentencias consentidas expresamente por la parte a quien afecte dicha determinación, esto es, manifestando su conformidad al juzgador.

Ahora bien, el artículo 357 del citado código procesal, establece las reglas mediante las cuales una sentencia puede causar ejecutoria, indicando que existen dos formas fundamentales, por ministerio de ley o por declaración judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer”⁴⁸.

El que una sentencia cause ejecutoria por ministerio de ley, significa que dicho fallo desde el momento mismo de su emisión ha obtenido firmeza y ejecutabilidad frente a las partes, ya que no existe mandato legal que prevea recurso alguno por el que pueda ser alterado su sentido; en este supuesto podemos destacar las sentencias dictadas en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (facultad de atracción) o por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las sentencias pronunciadas en amparo en revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o Salas, o por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

⁴⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 357.

Cabe mencionar que en este supuesto, no es necesario que alguna de las partes acuda ante el órgano jurisdiccional a solicitar que declare que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, pues dicha situación ocurre únicamente por mandato legal y no por la emisión de un acto posterior para que la sentencia surta sus efectos.

Por otra parte, una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, cuando el juzgador pronuncia expresamente un acuerdo en el que decreta dicha situación, ya sea que lo haga a petición de parte interesada o de manera oficiosa, una vez que se extinga la posibilidad o el derecho de que la sentencia sea impugnada; siendo su efecto principal, el obligar a la parte que haya sido condenada a acatar el fallo protector.

Sobre el tema, en la jurisprudencia VI. 2o. J/281, publicada en la página 77, correspondiente al mes de mayo de 1995, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que lleva por rubro "**SENTENCIA DEFINITIVA**", el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, determinó que: "Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".



CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y CADUCIDAD

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El objetivo de cualquier gobernado al acudir en demanda de amparo ante los órganos jurisdiccionales de la federación, es sin duda, el que se le otorgue la protección de la Justicia de la Unión, en contra del acto y autoridad que pretende menoscabar o que ya lesionó sus garantías individuales; esto es, que el Juez Federal, mediante el dictado de la respectiva sentencia, le conceda el amparo para que sus derechos fundamentales permanezcan intactos.

Una vez que el peticionario de garantías ha obtenido un fallo favorable a sus intereses, la siguiente etapa procesal del amparo consiste en que el tribunal lleve a cabo los actos necesarios para lograr que la autoridad responsable, sin mayor dilación, acate dicho mandato judicial y en consecuencia, se logre la restitución del quejoso en el goce de la garantía individual conculcada.

Lo anterior es así, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que reza: “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”¹.

¹ Ley de Amparo, artículo 80.

De lo anterior se colige, que el lograr que una sentencia de amparo sea ejecutada cabalmente, es sin duda uno de los aspectos más relevantes del juicio de garantías, ya que gracias a esa ejecución se permitirá que nuestro orden legal, pero sobre todo el constitucional, sean respetados por las autoridades, haciendo valer materialmente la voluntad del juzgador de amparo plasmada en su fallo protector.

Dicho de otra manera, al ejecutarse una sentencia de garantías se impone a todas las autoridades el orden constitucional nacional, ya que se les exige que la violación que en su caso cometieron a las garantías individuales de un gobernado o que tentativamente pretenden vulnerar, se subsane y se restituya al particular en el pleno goce de sus derechos; luego entonces, el acatamiento de las sentencias que conceden el amparo constituye, sin lugar a dudas, el fin último que persigue el juicio constitucional.

La vida, la libertad, la propiedad, la posesión, en suma las garantías individuales, serían letra muerta si a través del juicio constitucional no se pudiera obtener su respeto. Por ello, el juicio de amparo no concluye con el pronunciamiento de la sentencia protectora, sino más bien, es el comienzo de otro procedimiento, el tendiente a su cumplimiento, que en ocasiones es más largo y difícil que el seguido para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Por la trascendencia del cumplimiento de las sentencias de amparo, es que enseguida se analiza con mayor detenimiento, para conocer a fondo los procedimientos que lo integran y sus características fundamentales.

MARCO LEGAL APLICABLE

El significado más elemental de la palabra ejecución, se traduce en hacer efectivo un mandamiento jurídico, sea el contenido de una ley, una sentencia definitiva o alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

El cumplimiento a su vez, es el comportamiento del obligado, el cual se traduce en la subordinación por un mandato judicial, de su interés al interés ajeno.

Ahora bien, la voluntad que es exigida por un mandato jurídico, al ser omitida por el obligado, origina que se actualice la hipótesis por la que debe operar la ejecución forzosa; esto significa que el cumplimiento es un comportamiento pasivo, en cambio la ejecución, sirve para eliminar el incumplimiento de la obligación.

El Diccionario de la Lengua Española define al cumplimiento, como: “Del latín complementum y es la acción y efecto de cumplir o cumplirse. A su vez, el verbo cumplir proviene del latín complere, ejecutar, llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa”².

En tal sentido, el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la parte que en ella resultó condenada.

Ahora bien, el cumplimiento de las sentencias de amparo equivale a su ejecución, ya que sólo podrán ser ejecutables aquellas que hayan concedido la protección de la Justicia de la Unión, pues la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al agraviado en el goce de la garantía individual conculcada, en los términos establecidos por el juzgador.

² Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 20ª ed., tomo II (n/z),. España, 1984, pág. 1156.

El cumplimiento de las sentencias de amparo, constitucionalmente hablando, se encuentra previsto en el artículo 107, fracción XVI, de nuestra Carta Magna, que establece:

“Artículo 107.- . . .

. . .

- XVI. Si concedido el amparo la autoridad insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita. La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria”³.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.

Esta fracción regula el aspecto esencial del cumplimiento de las sentencias de garantías, lo que significa la obligación de cualquier autoridad en observar, en todos sus términos, la resolución que haya sido pronunciada por el juzgador de amparo, dejando insubsistentes formal y materialmente los actos reclamados por el quejoso, para restablecer el orden constitucional; existiendo cumplimiento exacto y puntual, cuando la responsable adecua su actuación a los lineamientos señalados en dicha sentencia; sin embargo, la citada fracción no alude en su totalidad a los diversos procedimientos de ejecución que existen, ya que sólo aborda cuestiones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia, la repetición del acto reclamado, la destitución de la autoridad que incumplió con el fallo, así como su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, el cumplimiento sustituto y la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria.

No obstante las directrices para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, señaladas en la Constitución Federal, el procedimiento de ejecución está perfectamente estructurado en la Ley de Amparo, en su capítulo XII, denominado “De la Ejecución de las Sentencias”, el cual comprende del artículo 104 al 113.

Por tanto, para que el quejoso amparado alcance los beneficios de la sentencia, el Juez de Distrito una vez que el fallo cause ejecutoria, debe iniciar el procedimiento de cumplimiento previsto en el capítulo citado anteriormente, de la siguiente manera:

“Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la

resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia”⁴.

Este precepto señala que el procedimiento de ejecución, en caso de amparo indirecto, comienza una vez que el juzgador declaró que su sentencia causó ejecutoria o recibió el testimonio de la resolución pronunciada por el tribunal revisor. Posteriormente, dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de las partes a través de la respectiva notificación, con la finalidad de que la autoridad responsable, sin que medie requerimiento alguno, realice todas aquellas conductas que le fueron impuestas como obligación en la sentencia; en caso contrario, el quejoso estará en aptitud de instar al órgano jurisdiccional a efecto de que continúe con el trámite de ejecución, para que sea restituido en el goce de la garantía individual lesionada.

Asimismo, el citado artículo contempla que en casos urgentes y de notorio perjuicio para el impetrante de garantías, la comunicación del auto en el que se declare ejecutoria una sentencia, puede hacerse por vía telegráfica a la autoridad, para que cumpla con el mandato federal.

Finalmente, para que el juez de amparo tenga conocimiento de la actuación de la autoridad, así como de los trámites que realiza con motivo de la ejecutoria, ordenará a ésta la rendición de un informe de cumplimiento.

⁴ Ley de Amparo, artículo 104.

“ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros

en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de al ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución”⁵.

El artículo 105 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, constituye una de las piezas fundamentales del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, ya que establece el término en que una ejecutoria debe quedar cumplimentada por la autoridad responsable, así como la forma en que se va a estructurar dicho procedimiento en el supuesto de que la autoridad omita respetar el fallo.

La ley prevé un término de veinticuatro horas para que la autoridad responsable acredite ante el juzgador el cumplimiento de la ejecutoria; dicho término comenzará a contar a partir de que la autoridad demanda sea notificada que la sentencia causó ejecutoria, ya sea por declaración judicial o por ministerio de ley. Una vez que transcurra el plazo señalado sin que la responsable demuestre que restituyó a la parte quejosa en el goce de la garantía individual conculcada, oficiosamente o a petición de parte, el órgano jurisdiccional deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que la obligue a dar inmediato cumplimiento a la sentencia, otorgándole igualmente un término de veinticuatro horas, asimismo requerirá de nueva cuenta a la autoridad responsable por el mismo plazo para que cumpla con el mandato federal.

⁵ Ley de Amparo, artículo 105.

Transcurrido el término apuntado sin que la autoridad responsable ni el superior jerárquico de ésta, atiendan el citado requerimiento, se conminará al superior jerárquico inmediato de dichas autoridades, conforme a la estructura orgánica de la dependencia a la que pertenecen, para que los obligue a obedecer la resolución de amparo. Tal procedimiento se repetirá sucesivamente hasta el grado que ya no existan más superiores jerárquicos que requerir, otorgándose el mismo término de veinticuatro horas a cada una de las autoridades para que acaten la sentencia u obliguen a sus inferiores a restituir a la parte quejosa.

Cabe mencionar que resulta subjetivo el hecho de que la ley establezca veinticuatro horas para que las autoridades acrediten el cumplimiento del fallo protector, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, ya que la propia ley no señala los casos en que una ejecutoria puede cumplimentarse cabalmente en ese término o en un plazo mayor. Al respecto debe indicarse que en ocasiones cuando el acto que reclamó el quejoso en su demanda de amparo resulta un tanto complejo y el Juez de Distrito le concede el amparo solicitado, al momento en que dicho juzgador plasma en su fallo los lineamientos que ha de seguir la autoridad responsable para subsanar la violación en que incurrió, puede ampliar el término de veinticuatro horas para que la responsable cumpla con el mandato, en virtud de que tal acatamiento resulta complicado y sería sumamente difícil que la autoridad lo observe en un término tan acotado, ya que en ocasiones se necesita más de un acto para que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida.

Continuando con el examen del artículo 105, se advierte que cuando la autoridad responsable y superiores jerárquicos de ésta, incurren en desacato al mandato judicial, no obstante las gestiones que ha realizado el juzgador para

que la ejecutoria sea obedecida, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que el Máximo Tribunal determine si el incumplimiento de la ejecutoria es inexcusable; en caso de serlo, ordenará separar de su cargo a las autoridades responsables, así como su consignación ante el Juez de Distrito competente, para ser juzgadas por el desacato judicial cometido.

Independientemente que los autos originales del juicio de amparo se envíen a la Superioridad para los efectos señalados, en el órgano jurisdiccional se formará un cuaderno de antecedentes con copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal, para que se continúe con el procedimiento de cumplimiento de la resolución de garantías.

Acerca del tema, es necesario mencionar que actualmente, previo a que los autos del juicio de amparo se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en incidente de inejecución de sentencia, para efectos de la destitución de las autoridades responsables en el cargo que ocupaban y su consignación al Juez de Distrito en Materia Penal, de conformidad con el Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberán enviar al Tribunal Colegiado en Turno, para que dicha instancia analice si el incumplimiento de la ejecutoria es inexcusable, en el entendido que si resulta procedente y fundado el incidente en comento, inmediatamente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sancione a las autoridades en los términos indicados.

El tercer párrafo del citado precepto, contempla el incidente de inconformidad como instrumento a favor del quejoso para combatir el auto mediante el cual, el Juez de Distrito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Dicho incidente opera de la siguiente manera: una vez que se encuentran agregadas en el sumario del juicio, las constancias con las que la autoridad

responsable pretende acreditar el cumplimiento del fallo, el juzgador deberá pronunciarse respecto de las mismas, analizando su contenido y valor probatorio, determinando si la sentencia ha sido o no cumplida por la responsable; en caso de que el juez estime que la quejosa ha sido restituida en el goce de la garantía individual conculcada, tendrá por cumplido el fallo protector; en el supuesto de que la parte quejosa no esté conforme con dicho acatamiento, contará con un término de cinco días, computado a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificada del citado pronunciamiento, para promover el incidente de inconformidad en cuestión; promovido el incidente, el órgano jurisdiccional dará vista con el escrito de inconformidad a las autoridades responsables y ordenará la remisión de los autos originales y el citado escrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previó cuaderno de antecedentes que se forme y obre en el juzgado, para que la Superioridad analice si la determinación del A quo, se ajustó a derecho; en caso de confirmar el auto del juez, devolverá los autos al órgano jurisdiccional y se archivará el asunto como concluido; en caso de revocar el proveído que declaró cumplida la sentencia, igualmente devolverá el expediente para que el juzgador continúe con el procedimiento de ejecución en términos de ley.

Resulta conveniente indicar dos aspectos importantes: el primero relativo a que en el caso del incidente de inconformidad, al igual que el de inejecución, en cumplimiento al citado Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente original deberá ser enviado al Tribunal Colegiado en Turno, para que determine confirmar o revocar el auto que decretó cumplida la ejecutoria de amparo; el segundo aspecto consiste en determinar si la inconformidad es un incidente o un recurso. Dicha discrepancia obedece a que la Ley de Amparo no señala expresamente que la inconformidad es un recurso, sino más bien la cataloga como una vía incidental para controvertir el pronunciamiento del juez, ya que al respecto únicamente prevé tres medios de impugnación, el de revisión, queja y reclamación.

El Doctor *Alberto del Castillo del Valle*, en su obra *Ley de Amparo Comentada*, señala que la inconformidad es un recurso innominado, pues indica: “En este párrafo, se encuentra establecido el primer recurso innominado dentro del juicio de amparo, el que procede contra la resolución del juez de Distrito que tenga por cumplida la sentencia de amparo, cuando el quejoso (llamado en este precepto como parte interesada) haya iniciado el incidente de ejecución de la sentencia aduciendo que la responsable ha obviado el cumplimiento o, en su caso, que ha impuesto procedimientos ilegales tendiente a evitar el cumplimiento de la sentencia (supuestos previstos por el artículo 107 de la Ley de Amparo). Se dice que es un recurso innominado, porque el mismo carece de una denominación específica por parte de la Ley, siendo un recurso, atento a que a través de esta instancia se propende a anular la resolución emitida por el juez de Distrito dentro del incidente de ejecución de la sentencia de amparo”⁶.

No obstante lo anterior, el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece el recurso de queja como medio de impugnación con el que tanto las autoridades responsables, como la parte tercero perjudicada cuentan para recurrir el auto en el que el juzgador no tuvo por cumplida la ejecutoria; en este caso, la ley sí prevé como medio de impugnación un recurso y no un incidente.

Los párrafos cuarto, quinto y sexto del precepto 105, contemplan la figura del cumplimiento sustituto de la sentencia, como una alternativa para lograr el restablecimiento del orden constitucional cuando existe imposibilidad material para que las autoridades cumplan con el fallo de amparo, en los términos que éste se concedió.

⁶ Del Castillo del Valle, Alberto. *Ley de amparo comentada*, 6ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004, pág. 391.

El cumplimiento sustituto nace ante la existencia de una ejecutoria de amparo que deviene inejecutable por múltiples causas, entre ellas por la imposibilidad legal o material que se presenta a la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo de garantías, partiendo del principio relativo a que nadie está obligado a realizar lo imposible; la finalidad que persigue esta figura es la de evitar que las sentencias permanezcan indefinidamente incumplidas.

Sobre el tema, el Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente: “El cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo; y necesariamente la tramitación de dicho incidente está sujeta, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, a la elección del agraviado”⁷.

El cumplimiento sustituto puede operar de dos formas, de oficio o a petición de parte, pero siempre en la vía incidental. De manera oficiosa se presenta cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa resolución que pronuncie, decrete en esencia, que el incumplimiento de la ejecutoria no es imputable a la autoridad responsable, en virtud de la naturaleza de los actos que ésta tiene que realizar para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación a las garantías del quejoso, ordenando la remisión del expediente original al órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio, para

⁷ Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, 2ª reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, pág. 148.

que se establezca la forma en que se va a realizar el cumplimiento sustituto; y, a petición de parte, cuando el quejoso solicita al Juzgado o Tribunal de amparo, que la autoridad responsable lo restituya en el goce de la garantía individual conculcada de manera diversa a la ordenada en la sentencia de amparo, ya sea económicamente o de otro modo.

Asimismo, para que pueda presentarse el cumplimiento sustituto de una sentencia, la materia de dicho cumplimiento tendrá que versar sobre bienes tangibles y que estén dentro del comercio, es decir, que sean valubles pecuniariamente; sin embargo, de ninguna manera puede considerarse que al presentarse el cumplimiento sustituto, éste deberá llevarse a cabo mediante la entrega al quejoso de cierta cantidad de dinero o a través del pago de daños y perjuicios, como muchos autores lo pretenden equiparar, ya que la autoridad responsable puede restituir al peticionario del amparo de diversas maneras; verbigracia, con la entrega de una cosa al quejoso del mismo precio a la que se le condenó o de las mismas características, a reinstalarlo en algún otro puesto al que laboraba, con idéntico cargo y prestaciones que percibía antes de la destitución de la que fue objeto, etc.

Ahora bien, cuando el cumplimiento sustituto se lleve a cabo mediante una indemnización, significa únicamente que el quejoso reciba una cantidad que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiese realizado cabalmente, sin que incluya conceptos o prestaciones diversas de las comprendidas en el fallo, pues no debe entenderse como “daños o perjuicios”, hablando del juicio de amparo, el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del incumplimiento de la sentencia, ni el otorgamiento a su favor de una acción de responsabilidad civil en contra de las autoridades responsables, sino como la autorización del

legislador ordinario para permitir que una sentencia de amparo siempre pueda ser acatada por la autoridad condenada.

Los casos en que con mayor frecuencia se presenta el cumplimiento sustituto, son en los asuntos agrarios y de expropiación, donde regularmente las tierras o predios afectados por el acto de autoridad reclamado, se encuentran en poder de algún tercero.

“ARTICULO 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior”⁸.

En este numeral se señala la manera en que las autoridades responsables deben dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo uni-instancial, el cual es idéntico al acatamiento de las sentencias de amparo indirecto, pues recoge las hipótesis normativas previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, a diferencia que el órgano jurisdiccional que velará por la restitución de las garantías conculcadas, será un Tribunal Colegiado de Circuito.

⁸ Ley de Amparo, artículo 106.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito declara ejecutoria su resolución, el Magistrado Presidente, mediante oficio o por vía telegráfica, hará del conocimiento de la autoridad responsable tal circunstancia y la prevendrá para que obedezca el mandamiento de amparo. De no acatar la ejecutoria dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la legal notificación, o no demostrar las gestiones que se encuentra realizando para cumplimentar el fallo, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que la obligue a dar inmediato cumplimiento a la sentencia; en caso de que transcurran más de veinticuatro horas sin que la sentencia haya quedado cumplida, se requerirá al siguiente superior jerárquico para que constriña a sus inferiores a restablecer las cosas como se encontraban antes de la conculcación de garantías; en caso de que no se lograra cumplimentar la resolución y la autoridad responsable ya no tuviese más superiores jerárquicos, se enviarán los autos originales del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la actitud omisiva y contumaz para ejecutar el amparo, y en su caso, ordenará separar del cargo a las autoridades responsables y consignarlas al Juez de Distrito competente, para ser juzgadas por el desacato judicial cometido; sin que lo anterior implique que el cumplimiento de la sentencia permanezca en el limbo jurídico, toda vez que se seguirá requiriendo el acatamiento de la sentencia a la autoridad que resulte competente para restituir al quejoso en el derecho constitucional transgredido.

“ARTICULO 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las

ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo”⁹.

El citado artículo establece diversos lineamientos que el juzgador debe observar en el procedimiento de ejecución, a fin de que no se dilate el cumplimiento de la sentencia y sea ejecutada lo antes posible en aras de una pronta y expedita administración de justicia, en términos del artículo 17 Constitucional.

En efecto, las sanciones de responsabilidad establecidas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, también deberán ser aplicadas a las autoridades que sean competentes para cumplir con el fallo protector, aún cuando éstas no hayan sido señaladas como responsables al momento en que de autos se desprenda que las acciones que están llevando a cabo obstaculizan y entorpecen el acatamiento del mandato judicial, llámense evasivas o procedimientos ilegales, los cuales consisten en la indiferencia que muestra o desarrolla la autoridad responsable ante la sentencia de amparo, así como en la exigencia de la autoridad a cargo del quejoso, para que éste realice diversos actos o trámites a fin de que la autoridad se encuentre en aptitud de cumplir con el fallo protector, fuera de cualquier lineamiento determinado por el órgano jurisdiccional.

El párrafo segundo del precepto en cuestión, destaca que las autoridades que el juzgador haya requerido con el carácter de superiores jerárquicos de las encargadas de acatar la sentencia, incurren en responsabilidad por no atender un mandamiento judicial, ni obligar a sus inferiores a dar cumplimiento al fallo protector; lo que significa que también son susceptibles de ser separados de su cargo y consignados ante el Juez de Distrito que corresponda, previa resolución

⁹ Ley de Amparo, artículo 107.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ser juzgados por el desacato cometido y sancionados conforme al Código Penal Federal.

“Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otro modo, solo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se tratare de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”¹⁰.

En este precepto, el Constituyente plasmó la forma en que ha de tramitarse el incidente de repetición del acto reclamado, como una forma de incumplimiento del fallo protector, en caso de que la autoridad responsable pretenda acreditar el mandato de amparo, en los mismos términos en que emitió el acto reclamado, el cual fue declarado inconstitucional en la sentencia, por ser violatorio de la esfera jurídica del promovente de amparo.

¹⁰ Ley de Amparo, artículo 108.

Para *Alberto del Castillo del Valle*, la repetición del acto reclamado “. . . se presenta cuando entre dos actos de autoridad, uno impugnado en amparo y contra el que ya se otorgó la protección de la justicia federal y otro, que es emitido con posterioridad al cumplimiento a esa sentencia, hay concordancia entre los elementos motivo determinante (que es la razón que tiene la autoridad para emitir un acto) y sentido de afectación (forma en que el acto lesiona al gobernado)”¹¹.

El incidente de repetición del acto reclamado, opera de la siguiente manera:

- i. Inicia su tramitación cuando el quejoso interpone ante el órgano jurisdiccional, la respectiva denuncia de repetición del acto reclamado;
- ii. Una vez que el juzgador reciba la denuncia, proveerá lo conducente sobre su procedencia y dará vista con el escrito de denuncia a las autoridades responsables por el término de cinco días, y en su caso a los terceros perjudicados, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda;
- iii. Transcurrido el plazo otorgado a las partes, con desahogo de la vista concedida o sin ésta, la instancia de amparo contará con un término de quince días para pronunciarse respecto de la repetición del acto reclamado;
- iv. En caso de que el A quo determine que es fundada la denuncia de repetición del acto reclamado, sin dilación alguna enviará los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- v. De igual forma, si la autoridad de amparo resuelve que no existe repetición del acto reclamado, pero la parte denunciante dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificada de la resolución interlocutoria, manifestara expresamente su inconformidad, el órgano jurisdiccional remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con la inconformidad interpuesta; si la parte quejosa dentro del plazo apuntado

¹¹ Del Castillo del Valle, Alberto. *Op. cit.*, págs. 404 y 405.

- no se inconformara respecto del contenido de la interlocutoria, ésta se tendrá por consentida y se continuará con el procedimiento de ejecución;
- vi. Una vez que el Máximo Tribunal reciba el expediente del juicio de amparo, deberá pronunciarse respecto de la denuncia de repetición, realizando un análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos y, de manera particular, el acto de autoridad que reclamó la quejosa en su demanda, la ejecutoria de amparo, el escrito de denuncia de repetición, así como el nuevo acto pronunciado por la autoridad responsable en cumplimiento al fallo de garantías;
 - vii. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve que la denuncia interpuesta es fundada y que la autoridad responsable incurrió en repetición del acto reclamado, ordenará separarla del cargo que detentaba y el Ministerio Público de la Federación procederá al ejercicio de la acción penal.

Un punto que debe destacarse en la denuncia de repetición del acto reclamado, al igual que en los incidentes de inejecución de sentencia e inconformidad -como ya ha sido mencionado-, es que previo a que el expediente del juicio de amparo se remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la respectiva sanción, se deberán enviar al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno, para que resuelva si es fundada la denuncia, y sólo en caso de serlo, enviará los autos al Tribunal Constitucional para que actúe conforme a lo relatado.

Asimismo, en el juzgado de origen se formará cuaderno de antecedentes con copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente original, para que se provea lo conducente en el procedimiento de ejecución, hasta lograr que la ejecutoria quede enteramente cumplida.

“Artículo 109. Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución

Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad”¹².

Este precepto regula únicamente el aspecto relacionado con las autoridades que previa resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultaron responsables del incumplimiento de una sentencia de amparo o incurrieron en repetición del acto reclamado, y que son sujetas de ser separadas del empleo y juzgadas por el desacato judicial en que incurrieron; sin embargo, existen autoridades que por la función que desempeñan y el cargo que tienen encomendado por el Estado, gozan de fuero constitucional, las cuales para que puedan ser susceptibles de ser sancionadas penalmente por la comisión de algún delito o responsabilidad administrativa, les deberá ser retirado el fuero a través de la declaración de procedencia.

Luego entonces, en tratándose de una autoridad que disfruta de inmunidad constitucional y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido aplicar en su perjuicio las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, el Máximo Tribunal deberá solicitar al H. Congreso de la Unión, la declaración de procedencia de la autoridad infractora para que pueda ser juzgada penalmente por el desacato en que incurrió.

A este respecto cabe puntualizar que el título cuarto de la Constitución Federal, denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y patrimonial del Estado”, señala en su artículo 108 que los servidores públicos sujetos de responsabilidad serán aquellos que provengan de una elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal, así como del Distrito Federal y de los Estados de la República, los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la

¹² Ley de Amparo, artículo 109.

Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, los servidores del Instituto Federal Electoral, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las Legislaturas Locales.

Por su parte, el artículo 111 de la Ley Fundamental, establece que para proceder penalmente contra las citadas autoridades por la comisión de algún delito durante el tiempo de su gestión, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si procede o no contra la autoridad denunciada. En caso de que los diputados decidan retirar el fuero constitucional al inculpado, éste quedará a disposición de las autoridades para ser juzgado por el incumplimiento de una sentencia de amparo, toda vez que dicho fallo será inatacable.

“Artículo 110. Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208”¹³.

Aunque este precepto se ubica en el capítulo de ejecución de sentencias de la Ley de Amparo, no contempla aspectos procesales del cumplimiento de las ejecutorias, sino regula la garantía de legalidad que debe gozar la autoridad que resultó responsable del incumplimiento de una ejecutoria de amparo, al momento en que se le sigue el proceso penal ante el Juez de Distrito, en el sentido de que éste únicamente se limitará a sancionar la omisión en que incurrió, con independencia de que si apareciere delito diverso con motivo del desacato a un mandato judicial, el Ministerio Público de la Federación deberá consignarlo para ser juzgado por el tipo penal de abuso de autoridad, en términos del Código Penal Federal y de conformidad con el artículo 208 de la

¹³ Ley de Amparo, artículo 110.

ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo y omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarón ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los

encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio”¹⁴.

El contenido de este precepto otorga al juzgador la facultad de realizar todas aquellas actuaciones que estime necesarias para lograr que el fallo protector sea respetado por las autoridades responsables. Ahora bien, en caso de que las autoridades omitan las ordenes emitidas por el Juez para que la parte quejosa sea restituida en el derecho constitucional transgredido, éste podrá hacer cumplir sus determinaciones encomendando a los funcionarios de su adscripción, como es el caso del Secretario o Actuario Judicial, para que se trasladen al lugar en que deba ejecutarse materialmente el amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita, para que se dé cumplimiento a la sentencia; de continuar el fallo protector sin ser acatado por la autoridad responsable, no obstante las acciones empleadas por el órgano jurisdiccional, el Juez o Magistrado de Circuito, de manera personal deberá constituirse al sitio en el que deba ejecutarse la sentencia para lograr a toda costa que el mandamiento de amparo sea obedecido, incluso podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir su determinación.

En alcance a lo anterior, debe quedar muy claro que para que recaiga en la persona del Juez o Magistrado de Circuito, la ejecución de una sentencia de amparo, la naturaleza del acto reclamado deberá permitirlo, pues de otra manera sería ilegal que el juzgador de amparo se sustraiga en las facultades de la autoridad responsable para llevar a cabo conductas y actos para restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía individual conculcada, de los que carece de competencia; verbigracia, cuando en una ejecutoria se haya condenado a la autoridad responsable a dejar insubsistente la resolución derivada de un procedimiento administrativo y a dictar una nueva con libertad de jurisdicción. El

¹⁴ Ley de Amparo, artículo 111.

clásico ejemplo cuando un Juez de Distrito puede hacer cumplir una sentencia por sí o por conducto de sus funcionarios, se presenta al momento en que se concede el amparo a una persona privada de su libertad y la autoridad responsable se niega a ponerlo libre.

“Artículo 112. En los casos a que se refiera el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables”¹⁵.

Este numeral regula el cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, el cual dispone que en caso de que la autoridad responsable no demuestre ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su cabal cumplimiento, y siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita, ordenará al Juez Federal llevar a cabo el acatamiento del fallo en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la ley de la materia, esto es, hacer cumplir el mandamiento judicial de manera personal o comisionando a alguno de los funcionarios a su cargo, para que acudan al lugar en que deba ejecutarse la sentencia, ya sea con o sin el auxilio de la fuerza pública.

El Doctor *Alberto del Castillo del Valle*, interpreta el contenido del citado precepto, de la siguiente manera: “Es de sano juicio pensar que los Ministros de la Suprema Corte no van a distraer su atención de las múltiples ocupaciones que tienen, para presentarse ellos mismos a dar cumplimiento a dichas ejecutorias. Esta disposición legal, aunque es lógica está trunca, ya que no alude a los Magistrados de Circuito, debiendo aclararse que a pesar de que los artículos anteriores hablan de dichos magistrados, sólo lo hacen en atención al juicio de amparo directo, tramitado en dos instancias, por lo que no se

¹⁵ Ley de Amparo, artículo 112.

menciona cómo se obligará a las responsables a cumplir con las determinaciones de la Justicia de la Unión derivadas de juicios de amparo directos en que la Suprema Corte no haya ejercitado la facultad de atracción. - -
- Por lo demás es claro este precepto, siendo oportuno indicar que la designación que haga la Suprema Corte (Tribunal Colegiado de Circuito) de un Juez de Distrito para que efectúe el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no podrá ser impugnado ni el Juez respectivo podrá excusarse”¹⁶.

“Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o pareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad”¹⁷.

Antes de comenzar con el análisis del citado precepto, es menester señalar que dicho numeral constituye el tema medular de la presente investigación, ya que en este artículo el legislador reglamentó la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles, instituida en el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual será materia de un análisis

¹⁶ Del Castillo del Valle, Alberto. *Op. cit.*, pág. 412.

¹⁷ Ley de Amparo, artículo 113.

exhaustivo en el próximo capítulo, para desentrañar su importancia y las deficiencias que posee, y de esa manera realizar una crítica constructiva de su objeto y contenido, a fin de realizar, de forma metodológica, algunas propuestas buscando en todo momento el perfeccionamiento de la caducidad para una mejor y más justa aplicación en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Con este precepto el legislador concluye el capítulo relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo, estableciendo como máxima, el que el juzgador únicamente puede ordenar que un juicio de amparo se archive, cuando de autos se advierta fehacientemente que la sentencia protectora ha sido cumplida cabalmente por las autoridades responsables, no así respecto de las ejecutorias que aún se encuentran pendientes de cumplimentar o que aparentemente ya no exista materia que permita su ejecución; con independencia de que la ley de la materia encomiende al Juez de Distrito o Magistrados de Circuito, el estricto cumplimiento de una sentencia de amparo, el Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, deberá igualmente velar por el acatamiento del fallo protector, por ser el representante y defensor de los intereses de la sociedad, buscando en todo momento el respeto al orden jurídico.

No obstante lo anterior, el segundo párrafo de dicho artículo reglamenta la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, establecida en el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Federal, señalando que se producirá la caducidad cuando se presente la inactividad procesal en el expediente durante el término de trescientos días naturales, sea porque el órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, no requiera el cumplimiento de su fallo o la parte quejosa omite promover en el sentido de impulsar tal procedimiento de ejecución.

Al presentarse la falta de interés por parte del quejoso en que la ejecutoria de amparo se cumplimente, el legislador ha sancionado dicha actitud omisiva facultando al Juez Federal o Tribunal Colegiado de Circuito, para que caduque el procedimiento de ejecución de forma oficiosa o a petición de parte, debiendo notificar de manera personal al quejoso y tercero perjudicado si lo hubiere, y por oficio, a las autoridades responsables. Dicho precepto continúa indicando la manera en que ha de interrumpirse la caducidad, esto es, que se lleven a cabo toda clase de actos y promociones que impulsen verdaderamente el procedimiento de ejecución.

Sin perjuicio de lo señalado, más adelante se estudiará a fondo el contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo, y se hablará a detalle sobre la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

CARACTERÍSTICAS

Comenzaré el análisis de este apartado señalando, que tanto los conocimientos adquiridos en las aulas de la facultad de derecho, como a lo largo de mi experiencia laboral en el campo del amparo en materia administrativa, me han permitido descubrir que el procedimiento de ejecución de las sentencias de garantías, constituye una etapa fundamental del juicio de amparo, el cual reviste ciertas características que lo distinguen de otras vías de apremio.

Efectivamente, para dilucidar las particularidades del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, debemos partir de la premisa de que si un quejoso a lo largo de todo un procedimiento jurisdiccional, obtuvo una sentencia favorable, cuyos alcances fundamentales son la protección de la Justicia de la Unión contra el acto atribuido a las autoridades responsables, lo correcto es hacer

efectiva dicha tutela constitucional, esto es, ejecutarla cabalmente para lograr la restitución de las garantías individuales del gobernado, pues se trata de cosa juzgada, la cual por ningún motivo debiera dejarse de ejecutar, con el objeto de que exista un verdadero respeto del orden constitucional mexicano; sin embargo, como se analizará más adelante, algunos de los procedimientos tendientes a la ejecución de las sentencias regulados en la ley de amparo, requieren la voluntad y participación del quejoso, por lo que es menester para defender el derecho reconocido en la sentencia de amparo y para que ésta sea ejecutada, que el impetrante se ocupe de ejercer, respectivamente, el procedimiento o los medios de impugnación que la Ley de Amparo prevé para cada una de las hipótesis que se presenten, con el fin de evitar que ese derecho se haga nugatorio.

De lo expuesto en los apartados anteriores, se advierte que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo a través de los procedimientos relativos, tiene características fundamentales consistentes en ser de orden e interés público, obligatoriedad en la ejecución e impulso procesal de oficio y a petición de parte.

Orden e interés público:

Para abordar con mayor precisión el tema relativo a que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, son de orden público, primeramente es necesario señalar el significado de la voz orden público.

Al respecto, el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece lo siguiente: “En sentido general, ‘orden público’ designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. (. . .) En un sentido técnico, la dogmática jurídica

se refiere con 'orden público' al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la 'autonomía de la voluntad') ni por la aplicación de derecho extranjero. (- - -) El orden público es un mecanismo a través del cual el Estado (el legislador o, en su caso, el juez) impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad"¹⁸.

Por su parte, el Doctor *Ignacio Burgoa Orihuela*, señala que: "El orden público es, prima facie, una especie del orden social genérico. Este, según lo hemos indicado, se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, en el arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que garantice su coexistencia y respeto recíprocos. Cuando dicho orden social se procura por el Derecho, sea público, privado o social, aquel se convierte en el objetivo último perseguido por éste; en otras palabras, el orden jurídico como sistema normativo, es el medio idóneo e imprescindible, dentro de una sociedad o Estado organizados jurídicamente, para lograr el orden social, llamado también estatal desde el punto de vista político formal"¹⁹.

En su Diccionario de derecho, *Rafael De Pina* define al orden público como el "estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador. - - - Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. cit.*, tomo III, págs. 2701 y 2702.

¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, 2005, pág. 325.

tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho”.²⁰

Una vez recogidos los principales significados de la voz orden público, válidamente se puede establecer que los procedimientos tendientes al cumplimiento revisten dicha característica, en virtud de que las autoridades jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, velarán incondicionalmente porque una sentencia ejecutoria sea acatada en sus términos por las autoridades que fueron condenadas en dicho fallo, a fin de reparar el agravio inferido al peticionario de garantías, restituyéndolo en el goce de los derechos constitucionales transgredidos, para que ello permita que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea respetada por cualquier ente Estatal y mantenga su efectividad. En razón de lo anterior, por mandato legal el acatamiento de una sentencia no deberá permanecer sub judice por tiempo indeterminado o archivarse el asunto sin que previamente el juzgador, con base en las documentales que obren en el sumario del juicio, determine que el fallo ha sido acatado en sus términos por la autoridad responsable.

Luego entonces, el orden público de los procedimientos de ejecución radica fundamentalmente en lograr que todas y cada una de las sentencias en las que se concedió el amparo, se cumplan al pie de la letra por las autoridades responsables, para que se mantenga la paz social gracias al respeto por la ley, ya que la sociedad está interesada en que los actos de autoridad se ajusten a las disposiciones constitucionales y que se respeten cabalmente las garantías individuales para dar vigencia al principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución General de la República y por ende, a los principios de seguridad jurídica derivados de los artículos 14 y 16 de la misma Carta Suprema.

²⁰ De Pina, Rafael. Diccionario de derecho, 31^a ed., México, Editorial Porrúa, 2003, pág. 391.

A manera de ejemplo, con motivo del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, el juzgador tendrá la obligación de analizar oficiosamente, si la autoridad responsable incurrió o no en exceso o defecto al dar cumplimiento a dicha ejecutoria, toda vez que la procedencia del recurso en comento, excluye la de un nuevo juicio de garantías, ya que en este último no pueden estudiarse cuestiones relacionadas con el excesivo o defectuoso cumplimiento de una sentencia constitucional, por lo que resulta claro que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público.

Por su parte, el interés público del acatamiento de las sentencias de garantías, radica en el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, personalizado en el juzgador de amparo, para que a toda costa se lleve a cabo el cumplimiento de una sentencia y sean respetados los derechos de dicha comunidad cuando alguno de sus miembros acuda ante los órganos jurisdiccionales a demandar la violación a sus garantías individuales por parte de los gobernantes.

Sobre el interés público, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.4o.A.63 K, visible en la página 1956, tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha señalado lo siguiente:

“ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero”.

Así como la tesis 3a. XCI/91, dictada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 99, tomo VII, mes de junio de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO DEBIENDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecerse que éste es de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo. Por consiguiente, si bien la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia se produce cuando existe un acto que entraña un principio de cumplimiento, ello solo resulta aplicable cuando tal situación se presente con anterioridad a la promoción del referido incidente y no cuando ello ocurre durante su tramitación pues, en este caso, en el debe lograrse el pleno*

cumplimiento de la sentencia y proceder, en su caso, a adoptar las medidas consignadas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución”.

Obligatoriedad de la ejecución:

Consiste en la exigencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a cualquier autoridad para que cumpla con los requerimientos que el Juez de Distrito o Tribunal le formulan (por ser éstos los encargados de que una sentencia se cumpla en sus términos), a fin de lograr que el quejoso sea restituido en el goce de la garantía individual conculcada o de lo contrario, el órgano jurisdiccional competente, ordenará la destitución en el cargo que desempeñaba la autoridad que incumplió con el fallo, así como su consignación al Juez de Distrito que corresponda, para ser juzgado por el desacato al mandato judicial en que incurrió.

Efectivamente, como la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, las autoridades responsables deben acatar el fallo protector de modo tal, que tendrán que realizar, sin excepción, todos y cada uno de los actos determinados en el mismo, los cuales se traducen en el núcleo esencial de las obligaciones exigidas.

Impulso procesal de oficio y a petición de parte en el cumplimiento de la ejecutoria:

El impulso procesal de oficio de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, se refiere al acto imperativo que el juzgador lleva a cabo en el ámbito de su competencia, para obligar a la

autoridad responsable a ejecutar la sentencia protectora, a consecuencia de la omisión de dicha autoridad.

Luego entonces, el juzgador de amparo está obligado, por disposición de la ley, a vigilar el exacto cumplimiento de las sentencias protectoras. Para lograr dicho cumplimiento, los órganos jurisdiccionales deben dictar todas aquellas medidas que estimen necesarias y ordenar la práctica de las diligencias correspondientes, a efecto de lograr que las autoridades responsables den cumplimiento al fallo protector.

Lo anterior obedece a que el Estado ejerce su función de administrar justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Fundamental, a través de los órganos jurisdiccionales, para lograr mantener la armonía y la paz social, sustentada en el acatamiento de las normas jurídicas.

Asimismo, el impulso de los procedimientos en cuestión, también pueden llevarlo a cabo los quejosos a los que favoreció el amparo, mediante la solicitud al órgano jurisdiccional de requerir a las autoridades responsables para que lleven a cabo el cumplimiento de la sentencia, siempre y cuando lo soliciten en los términos que marca la ley.

La oportunidad del amparista de exigir al Juez o Tribunal en ser restituido en sus derechos por parte de las autoridades responsables, también proviene de lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución, ya que expresamente se le prohíbe hacerse justicia por sí mismo o ejercer violencia para reclamar su derecho, pues tiene a su alcance los órganos jurisdiccionales para recibir una adecuada administración de justicia.

Como dato histórico sería oportuno citar el contenido de la tesis pronunciada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página 2630, tomo CV, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“EJECUCION DE OFICIO DE SENTENCIAS DE AMPARO.

En la ejecución y cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, el interés social exige que no persistan las violaciones que motivaron el otorgamiento de la protección federal, de modo que esas resoluciones deben llevarse a cabo de oficio, bajo la responsabilidad del Poder Judicial; por tanto, el procedimiento encaminado a esos fines es independiente del interés del individuo que obtuvo la protección, y no basta a la Suprema Corte de Justicia que el agraviado le manifieste que con determinada resolución estima cumplida la ejecutoria del amparo, si no que es deber de dicho Alto Tribunal estudiar si tal ejecutoria ha sido, o no, exactamente cumplida”.

Asimismo, la tesis I.3o.C.38 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1383 del tomo XVI, relativa al mes de julio de 2002, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, nos muestra claramente que el acatamiento de una sentencia de amparo, deberá ser analizado oficiosamente por el juzgador, en los siguientes términos:

“RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CON INDEPENDENCIA DE LA EFICACIA DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE ESE ACATAMIENTO, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN PÚBLICO QUE LO CARACTERIZAN. *El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que el recurrente pueda impugnar el nuevo acto emitido por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una ejecutoria de*

amparo que concedió la protección constitucional, y su objeto es que quien conoció del juicio de garantías pueda determinar si la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la sentencia protectora, acató o no debidamente el efecto restitutorio emanado de la sentencia. Ahora bien, la sociedad está interesada en que los actos de autoridad se ajusten a las disposiciones constitucionales y que se respeten cabalmente las garantías individuales para dar vigencia al principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución General de la República y, por ende, a los principios de seguridad jurídica derivados de los artículos 14 y 16 de la misma Carta Suprema, por lo que resulta claro que el cumplimiento de una sentencia de amparo es de orden público y, por tanto, atendiendo a esta característica, es necesario que con motivo del recurso de queja (por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías) incluso se analice en forma oficiosa y general si la autoridad responsable incurrió o no en exceso o defecto al dar cumplimiento a dicha ejecutoria; máxime que la procedencia del recurso de que se trata excluye la del juicio de garantías y, en este último, no pueden estudiarse cuestiones relacionadas con el excesivo o defectuoso cumplimiento de una sentencia constitucional”.

PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN

Como se ha hecho hincapié a lo largo del presente ensayo, la finalidad que persiguen los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Amparo, es que las autoridades responsables cumplan, en sus términos, con lo ordenado en el fallo protector, para que el impetrante de garantías sea restituido en el goce de la garantía individual conculcada.

Por tanto, a efecto de tener una visión más amplia de los mecanismos que existen para que una ejecutoria de amparo sea cabalmente acatada y se logre el irrestricto control de la constitucionalidad de los actos emanados por las autoridades, enseguida se explicarán, de forma sustantiva, los diferentes

procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo que establece la ley.

Cumplimiento voluntario de la sentencia:

Una vez que la sentencia protectora cause ejecutoria, dicha circunstancia deberá hacerse del conocimiento de la autoridad responsable, quien dentro del término de veinticuatro horas contado a partir de la legal notificación que se practique, tendrá la obligación de cumplir voluntariamente con el mandato judicial, sin que verse requerimiento alguno por parte de la autoridad jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

La autoridad dará cumplimiento a la ejecutoria de amparo, una vez que lleve a cabo los actos que le fueron encomendados en el propio fallo, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación a las garantías individuales del quejoso, restituyéndolo en el pleno goce de sus derechos.

Dicha circunstancia deberá hacerla inmediatamente del conocimiento del juzgador de amparo, a fin de que con las constancias enviadas por la autoridad responsable, se dé vista a la parte quejosa para que manifieste si efectivamente la autoridad dio cumplimiento a la sentencia o de lo contrario, indique que aún no ha sido restituida en la garantía conculcada.

En el supuesto de que la impetrante señale que la responsable dio cabal cumplimiento al fallo protector, el órgano jurisdiccional declarará cumplida la sentencia y ordenará el archivo del asunto como concluido.

Si la parte quejosa no está conforme con el supuesto cumplimiento de la sentencia por parte de la responsable, el juzgador se pronunciará analizando el contenido de las constancias de cumplimiento con el objeto de determinar si ha sido o no cumplimentado el fallo protector; si se concluye que la ejecutoria ha quedado cumplida, archivará el expediente; en caso de que el Tribunal determine que la sentencia no fue cumplimentada debidamente, requerirá a la autoridad responsable para que acate el mandamiento constitucional, comenzando así, el incidente de ejecución de sentencia.

Incidente de ejecución de sentencia:

Para poder ubicarnos dentro de este procedimiento de ejecución y comprender perfectamente su importancia como herramienta con la que cuenta el órgano jurisdiccional para hacer cumplir su determinación final, resulta indispensable señalar lo que jurídicamente es un incidente. Así, el Magistrado de Circuito *Jean Claude Tron Petit*, en su obra *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, señala que “los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura). - - - Esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal”²¹.

Enriqueciendo un poco la definición que nos proporciona el Magistrado Tron Petit, un incidente es un asunto íntimamente vinculado con el objeto fundamental del procedimiento principal, que es accesorio y sobreviene de éste,

²¹ Tron Petit, Jean. Manual de los incidentes en el juicio de amparo, 2ª ed., México, Editorial Themis, 1999, págs. 11 y 12.

el cual es indispensable que se resuelva previamente a que concluya la cuestión principal, por guardar estrecha relación.

Una vez expuesto lo anterior, puede decirse que este incidente nace cuando a petición de parte u oficiosamente, el órgano jurisdiccional requiere a las autoridades responsables el acatamiento de la sentencia, en virtud de que éstas no dieron cumplimiento a la misma dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de que fueron notificadas de la firmeza de la sentencia.

En efecto, en este procedimiento se presenta el cumplimiento forzoso de la sentencia, esto es, la autoridad o autoridades responsables hacen caso omiso del cumplimiento de la ejecutoria que deben realizar de manera voluntaria, luego entonces, ante la negativa en restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la conculcación de derechos, el juzgador para hacer cumplir su determinación, requiere a las autoridades responsables e incluso a sus superiores jerárquicos (para que éstos los obliguen a cumplir con el mandato judicial haciendo uso de las facultades que les otorgan las leyes que los rigen), para que restituyan a la parte quejosa en el goce de la garantía individual conculcada, apercibiéndolos que en caso de ser omisos sobre el particular, se iniciará el incidente de inejecución de sentencia, a efecto de que previa resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean sancionados en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Ley Fundamental.

Dicho procedimiento de ejecución está contemplado en el artículo 105 de la ley de la materia.

Incidente de inejecución de sentencia:

Cuando a pesar de los medios empleados por el juzgador de amparo, la autoridad responsable se abstiene o se niega a cumplimentar la ejecutoria de

marras, ya sea porque emita actos que evadan la obligación que se le impuso o que realice actos intrascendentes, secundarios e irrelevantes, que no trasciendan al núcleo esencial de la garantía que se estimó lesionada en la sentencia, la ley de la materia contempla el incidente de inejecución de sentencia como un procedimiento paralelo al cumplimiento de la ejecutoria, empleado de dos maneras: A) Para sancionar a las autoridades responsables separándolas de su cargo o comisión y consignándolas al Juez de Distrito competente, para ser sancionadas por desacato a un mandado judicial; y, B) Para presionarlas con la aplicación de las sanciones en comento, a fin de que sin mayor dilación den cumplimiento a la sentencia.

Este incidente está constituido por dos etapas, la primera corresponde al órgano jurisdiccional que conoció del amparo y su ejecución, la cual comprende todas aquellas actuaciones realizadas en autos para constreñir a la autoridad a cumplir con el fallo, y que concluye, bien sea con el desahogo de los requerimientos formulados a la autoridad, o con la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de las sanciones reguladas en el artículo 107, fracción XVI, de la Ley Fundamental. Actualmente previo a enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Acuerdo 5/2001, se deben remitir al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno, para que conozca de dicho incidente y en caso de declararlo procedente y fundado, lo envíe a la Suprema Corte.

Por su parte, la segunda etapa compete exclusivamente a nuestro Máximo Tribunal, quien debe requerir el cumplimiento del fallo protector a la autoridad responsable y decidir si procede o no, la aplicación de las sanciones antes referidas.

A mayor abundamiento, el incidente de inejecución se origina cuando el Tribunal Colegiado o Juzgado de Distrito, que conoció del juicio, remite los

autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la autoridad responsable y los superiores jerárquicos de ésta, se niegan a restituir al quejoso en sus derechos conculcados, para que el tribunal Ad quem proceda a requerir por última ocasión el cumplimiento y previa resolución que dicte, sancione a dichas autoridades en los términos señalados.

Con independencia de que los autos originales del juicio se envíen al Máximo Tribunal para los efectos indicados, el órgano jurisdiccional del conocimiento, deberá continuar requiriendo a la autoridad responsable para que acate la resolución de amparo; para ello, se formará un cuaderno de antecedentes con copia certificada de las constancias que obran en el expediente original y que son necesarias para requerir dicho cumplimiento.

Queja por exceso o defecto:

Si partimos de la premisa de que toda autoridad responsable tiene la obligación de acatar en sus términos lo que la resolución de amparo le impone, es decir, seguir al pie de la letra los lineamientos que fueron establecidos en la sentencia con la finalidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual conculcada, entonces no existe dificultad alguna en que el órgano jurisdiccional declare cumplido el fallo protector y que el quejoso esté conforme con ello, lo que traerá como resultado que el asunto se archive como concluido.

El problema comienza cuando la autoridad responsable al pretender acatar la sentencia, no se apega estrictamente a lo establecido en el núcleo esencial de la obligación exigida, sino de manera parcial o incompleta, intenta demostrar el cumplimiento del fallo de garantías, lo que ocasiona que se dé un defectuoso cumplimiento del amparo. En otras palabras, la autoridad responsable omitió ejecutar en su totalidad las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo. Verbigracia, la concesión de amparo obliga a la autoridad

responsable a dejar insubsistente una resolución y a dictar una nueva fundada y motivada, y la autoridad si bien anuló la resolución primigenia y emitió una nueva, no lo hizo de manera fundada y motivada; luego entonces existe defecto en el cumplimiento de dicha sentencia.

Asimismo, habrá ocasiones en que la autoridad incurra en un exceso al pretender ejecutar la sentencia, es decir, sobrepasa o se extralimita en la ejecución, yendo más allá de lo que se estableció en el fallo protector; sin embargo, al igual que el defectuoso cumplimiento, el exceso en la ejecución también constituye motivo suficiente para que el órgano jurisdiccional considere que la autoridad responsable omitió ejecutar cabalmente las obligaciones a que fue constreñida en el mandato de amparo.

No obstante la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, se encuentra prevista como un recurso en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, considero que su naturaleza es incidental, pues se entabla una litis accesoria entre el cumplimiento que pretende realizar la autoridad responsable y el excesivo o defectuoso acatamiento que el quejoso hace valer.

Al respecto, *Alberto del Castillo del Valle* señala que la citada queja “más que un recurso, es un incidente de queja por falta de cumplimiento cabal con la sentencia de amparo, pero que se mantiene como ‘recurso’ por un asunto histórico, ya que al crearse esta hipótesis de procedencia de la queja en la tercera Ley de Amparo, contra quien se promovía esta instancia, era contra el juez de amparo y no como sucede en la actualidad, contra la autoridad responsable”²².

²² Del Castillo del Valle, Alberto. Segundo curso de amparo, 1ª ed., México, EDAL Ediciones, 1998, pág. 162.

De conformidad con el artículo 96 de la ley de la materia, cualquiera de las partes está facultada para interponer dicho incidente; sin embargo, por regla general, los terceros perjudicados y las autoridades responsables son quienes hacen valer la queja por exceso en la ejecución, a fin de proteger sus derechos; en cambio, la queja por defecto en el cumplimiento será interpuesta exclusivamente por la parte quejosa, ya que es a quien le causa agravio el deficiente acatamiento del mandato de amparo.

El término para hacer valer este incidente es de un año, contado a partir del día siguiente al en que se hayan notificado al quejoso las constancias emitidas por la autoridad responsable, con las que pretenda acreditar el cumplimiento y que entrañan, a estimación de la parte afectada, exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

La tramitación de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento es muy simple, deberá interponerse por escrito y acompañando copias suficientes para correr traslado a las partes, ante el órgano que conoció del juicio de amparo, quien requerirá a la autoridad responsable contra la cual se interpuso el incidente, para que dentro del término de tres días rinda informe justificado sobre la materia que verse la queja; transcurrido el citado plazo, con el informe rendido o sin éste, el juzgador dará vista al Ministerio Público de la Federación de la Adscripción, para que por igual término formule su respectivo pedimento ministerial; y, dentro de los tres días siguientes el órgano jurisdiccional dictará la resolución que conforme a derecho corresponda.

“La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesta por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone el análisis de los actos autoritarios tildados de esos defectos, con relación a los alcances y efectos del fallo constitucional, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la

naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías; la precisión de los efectos y alcances propios del fallo protector para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo; con base en esos elementos el Tribunal de Amparo debe analizar el acto tildado de defectuoso o excesivo, para declarar si adolece de esos vicios, o por el contrario, la ejecutoria se encuentra cabalmente cumplida”²³.

Denuncia de repetición del acto reclamado:

El fundamento legal de este incidente se encuentra establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo. La repetición del acto reclamado consiste, médularmente, en que el juzgador que esté conociendo de la ejecución de una sentencia de amparo, a petición o denuncia de la parte quejosa, examine si el nuevo acto de la autoridad responsable, emitido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, reitera o no las mismas violaciones de forma y en su caso de fondo, contenidas en el acto de autoridad primigenio, las cuales fueron tomadas en consideración por el órgano jurisdiccional al momento de otorgar la protección constitucional solicitada, y en su caso, analizar si ese nuevo acto produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso, para lo cual deberá realizarse un análisis comparativo entre la resolución denunciada como repetición y aquella que motivó el juicio de garantías.

Sobre el tema, el Doctor *Ignacio Burgoa* ha señalado que se actualiza la repetición del acto reclamado, cuando:

“La autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y

²³ Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. cit.*, págs. 257 y 258.

por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, más no su esencia propia.

Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.

Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.

Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos²⁴.

En resumen, “para que se configure la repetición de los actos reclamados, no es suficiente que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que el núcleo esencial o aspecto toral en que descansa esta figura procesal, implica la emisión de un acto de autoridad que reitere exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo²⁵”.

Luego entonces, los presupuestos para que se actualice la repetición del acto reclamado son, a saber:

Existencia de una sentencia ejecutoriada que conceda el amparo y la protección de la Justicia de la Unión;

²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, 40ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, págs. 561 y 562.

²⁵ Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit., pág. 167.

Que la autoridad responsable no haya atendido lo ordenado en el fallo protector; y,
Que dicha autoridad insista en ejecutar un acto en el que reitere la violación materia del juicio constitucional.

La autoridad responsable puede incurrir en repetición del acto reclamado, sólo en tanto ha causado ejecutoria la sentencia de amparo, ya sea durante el procedimiento de ejecución o después de cumplida la sentencia. El quejoso deberá interponer la denuncia de repetición ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, quien dará vista con el escrito respectivo a las demás partes por el término de cinco días, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, y dentro de los quince días siguientes dictará la resolución relativa.

En caso de que el Juez Federal determine que existe repetición del acto reclamado, enviará inmediatamente los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que previa resolución proceda a aplicar a la autoridad infractora las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional continúe requiriendo el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Incidente de cumplimiento sustituto:

A los anteriores procedimientos debe agregarse lo relativo al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, el cual puede ordenarse de oficio por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, o solicitarse ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito cuando la naturaleza del acto lo permita, lo cual será resuelto de manera incidental, siendo procedente el recurso de queja en contra de la interlocutoria que al respecto se dicte.

Este incidente se encuentra regulado en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, siendo su objetivo principal que se tenga por cumplimentado el fallo protector, mediante el pago de una cantidad por la autoridad responsable a la parte quejosa.

Dicha vía incidental obedece a que en algunas ocasiones la autoridad responsable no puede acreditar el acatamiento de la ejecutoria en sus propios términos, ya que de hacerlo podría lesionar patrimonialmente a personas ajenas a la litis constitucional, o simplemente no existe materia sobre la cual verse el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que el órgano jurisdiccional opta por obligar a la responsable a realizar un cumplimiento sustituto de la sentencia.

“Para que pueda decretarse el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, es menester que la naturaleza del acto lo permita (art. 107, fracc. XVI, Const.). Conforme a esta disposición, no todas las ejecutorias de amparo pueden ser cumplimentadas vía pago de daños y perjuicios, como sería por ejemplo, el cumplimiento a una sentencia derivada de un juicio de amparo en que el acto reclamado sea un decreto expropiatorio o la confiscación de determinado bien que se encuentre en el comercio. Por el contrario, cuando el bien sobre el cual recaiga el acto reclamado no se encuentre en el comercio (la libertad deambulatoria, por ejemplo), no podrá cumplirse con la sentencia de amparo a través del pago de referencia, pues la naturaleza del acto no lo permite”²⁶.

El cumplimiento sustituto se presenta cuando el quejoso así lo solicita o de oficio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena su apertura en caso de que sea la única forma en que la autoridad responsable pueda acatar el fallo protector, sin dañar derechos de terceros, previa declaración de incumplimiento

²⁶ Del Castillo del Valle, Alberto. *Op. cit.*, pág. 168.

del fallo o de la repetición del acto reclamado y, que la naturaleza del acto reclamado lo permita.

La razón por la que el legislador decidió crear esta figura, nació por la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas eran inejecutables, dada la imposibilidad legal y material para ello. La finalidad de esta figura es la de evitar que las sentencias permanezcan indefinidamente incumplidas, por ello, se otorga al quejoso la posibilidad de solicitar a través de este incidente, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan substituirse por otras formas de cumplimiento, lo que no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo en aras de un sacrificio de las garantías individuales, las cuales inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales.

El procedimiento incidental es el siguiente:

- Cuando la parte quejosa manifieste que opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia o la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ordena, el Tribunal de Amparo abrirá el incidente;
- El Juez Federal llevará a cabo el trámite del incidente, aplicando las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, particularmente sus artículos 358 a 364, admitiendo las pruebas que ofrezcan las partes, celebrando una audiencia de alegatos y dictando una resolución interlocutoria, en la cual se determinarán las cantidades que la autoridad debe entregar al quejoso por el cumplimiento sustituto, sin que se concedan al quejoso mayores conceptos o prestaciones que los que correspondan al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que la propia sentencia impuso a la autoridad encargada de su ejecución.

- Una vez que dicha resolución haya quedado firme, el órgano jurisdiccional reanudará el procedimiento de ejecución y requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con el fallo, en los términos de la resolución del incidente de cumplimiento sustituto.

El ejemplo más claro de la actualización del cumplimiento sustituto, ocurre cuando la autoridad ilegalmente realizó la expropiación de un bien, entonces el quejoso afectado acude ante los Tribunales de la Federación en juicio de amparo, a demandar las violaciones a sus derechos fundamentales; el órgano jurisdiccional dicta sentencia en el sentido de otorgar el amparo solicitado y ordena a la autoridad responsable a que devuelva materialmente el predio expropiado a su titular; sin embargo, para ese momento, ya se edificó sobre dicho terreno una escuela pública, lo que ocasiona que la autoridad esté materialmente imposibilitada para entregar el citado bien, por lo que ante tal situación, a través del incidente en comento, se cuantifica pecuniariamente el valor del bien expropiado y la autoridad procede a cubrir al quejoso la cantidad respectiva, teniéndose en ese acto por cumplida la sentencia de amparo.

En lo particular no estoy de acuerdo en que la mayoría de los estudiosos del amparo equiparen al cumplimiento sustituto de la sentencia, con un incidente de pago de daños y perjuicios, en virtud de que la naturaleza del amparo no es la de condenar a las autoridades responsables a que cubran a los quejosos que obtuvieron una sentencia favorable, el pago de una cantidad de dinero por los daños y perjuicios, que en su caso, ocasionó el acto de autoridad declarado inconstitucional; lo anterior, en virtud de que el amparo es un medio de control constitucional, cuyo fin fundamental es restituir a los quejosos en el goce de la garantía individual conculcada. Considero además, que en caso de que el peticionario de garantías se vea afectado pecuniariamente por la emisión o ejecución del acto de autoridad que fue declarado contrario a nuestra Carta Magna, podrá reclamar el pago de daños y perjuicios respectivos, a través de una acción de responsabilidad civil, en términos del Código Civil Federal.

Inconformidad:

Una vez que la ejecutoria de amparo ha sido declarada cumplida por el órgano jurisdiccional, esto es, el juzgador llevó a cabo el análisis del contenido de las constancias enviadas por las autoridades responsables, y emitió un auto en el que determinó cumplido el fallo protector, entonces, la parte quejosa cuenta con un término de cinco días a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación, para inconformarse en contra del contenido de dicho pronunciamiento.

Asimismo, este medio de impugnación procede contra aquella resolución en la que el órgano jurisdiccional, declaró inexistente o infundada la repetición del acto reclamado.

En resumen, la inconformidad puede hacerse valer en los siguientes casos:

Contra el pronunciamiento emitido por el Juez de conocimiento, en el que declaró cumplida la sentencia de amparo, o estableció que existe imposibilidad (material o jurídica), para que la autoridad responsable ejecute en sus términos el fallo protector.

Contra la resolución en la que el órgano jurisdiccional declaró infundada la repetición del acto reclamado.

De conformidad con los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, conocerá de este incidente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el citado Acuerdo 5/2001, delega tal conocimiento al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno.

La tramitación del incidente en estudio resulta muy sencilla, la parte quejosa dentro del término de cinco días computado a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del proveído en el que se declaró cumplido el fallo protector o la resolución en la que se determinó infundada la repetición del acto reclamado, deberá interponer ante el Juez de conocimiento su escrito de inconformidad, en el que hará valer los motivos por los que estima que la ejecutoria de amparo aún no ha sido acata en sus términos o en su caso, que existe repetición del acto reclamado. El juzgador de amparo agregará en autos el escrito de inconformidad, tendrá por interpuesto dicho incidente, correrá traslado a las autoridades responsables para su conocimiento y ordenará la remisión del expediente principal la Tribunal Colegiado de Circuito en Turno, para el dictado de la resolución respectiva. Una vez que la Superioridad reciba los autos originales, proveerá lo conducente con relación a su procedencia y admisión a trámite, y seguido el procedimiento respectivo, los Magistrados integrantes emitirán resolución en la que confirmarán o revocarán la resolución recurrida.

La finalidad de este incidente es la de constreñir al Tribunal Colegiado de Circuito, a revisar las constancias que obran en autos y determinar si la resolución pronunciada por el Juez de conocimiento, en la que tuvo por cumplida la sentencia o infundado el incidente de repetición del acto reclamado, fue correcta y ajustada a derecho.

Pues bien, de manera sucinta se han analizado y explicado los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, que establece la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, los cuales nuestro Máximo Tribunal ha estructurado perfectamente en la jurisprudencia número 2a./J.9/2001, pronunciada por los Ministros integrantes de su Segunda Sala, la cual puede ser consultada en la página 366, del tomo

XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o

autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que

corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia”.

Lo relatado nos ha permitido conocer un poco más sobre las herramientas que tanto el órgano jurisdiccional, como los quejosos tienen a su alcance para lograr que una sentencia protectora sea acatada en sus términos por las autoridades responsables; sin embargo, no debe perderse de vista lo vasto y complejo que puede resultar el que se cumpla con una ejecutoria de amparo, pues el juicio de garantías no concluye con el dictado de una sentencia en sentido favorable, sino por el contrario, es el principio de una batalla nueva y en muchos casos hasta más complicada que la propia substanciación del juicio, en la que verdaderamente se logrará que el quejoso sea restituido en el goce de la garantía individual conculcada, cobrando efectividad dicho medio de control

constitucional, denominada procedimiento de ejecución de sentencia de amparo. Pues de nada serviría que después de todo un proceso en el que se busca que se declaren inconstitucionales los actos reclamados, se obtenga el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, y éste no fuese acatado por las autoridades responsables.

○ CADUCIDAD

El hablar de caducidad es referirse a un sin fin de expresiones que engloba dicha palabra, en ese sentido todo dependerá del uso que le estemos dando al término, para comprender su significado; sin embargo, al referirse a la caducidad, coloquialmente puede entenderse como la pérdida de algo a manera de sanción.

Análisis semántico de la palabra caducidad:

En la primera edición del Diccionario de la Real Academia Española, publicado en Madrid en 1729, la palabra caducidad tenía el siguiente significado:

“Caducidad, voz forense. Caída del derecho que tiene alguno para gozar la cosa debida en enfiteusis o censo perpetuo por no haber cumplido las condiciones de la constitución: en cuyo caso vuelve a consolidarse el dominio útil que tenía el enfiteuta con el directo que tuvo el Señor y queda la enfiteusis resuelta. Es voz anticuada y se formó de la latina caducitas”²⁷.

²⁷ Véase revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 59, año XX, mayo-agosto 1987, pág. 490.

Conforme transcurrió el tiempo, el Diccionario en comento fue variando su significación hasta llegar a su versión actual, según la cual, la caducidad tiene las acepciones que a continuación se consignan:

“Calidad que constituye caduca una cosa;
Perder su fuerza por falta de uso u otra razón algún decreto o instrumento público;
Extinguirse un derecho, una facultad, una instancia o recurso;
De la instancia. Presunción legal de que los litigantes abandonan sus pretensiones en el grado jurisdiccional que está conociendo de ellas cuando por determinado plazo se abstienen de gestionar en los autos”²⁸.

Como se advierte, la expresión caducidad no tenía en un principio el significado que hoy día se le atribuye en el derecho; actualmente dicha voz tiene tanto en el léxico de habla hispana como en el argot jurídico, varios significados: donaciones y testamentos válidos que no producen efectos por circunstancias especiales, extinción de determinados plazos que reúnen características distintas de la prescripción extintiva, ciertas actuaciones procesales, y otros significados atribuidos por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia.

Aspectos históricos de la caducidad:

La caducidad tiene sus orígenes en el derecho romano, donde se instituyó con la finalidad de impedir que los litigios entre particulares se eternizaran por la inacción de sus derechos. Al respecto, Eduardo Pallares menciona que fue Justiniano quien en el año 530 d.c., estableció el remedio de dicho mal en la Constitución denominada *Properandum*, relativo al Código Ley 11, del Título I, Capítulo II, que dice: “Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos, y

²⁸ *Ibidem*, págs. 490 y 491.

para que no sobrepasen la vida humana (como ya anteriormente nuestra ley ha fijado para la decisión de los negocios criminales dos años, y como los civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros), nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el universo la presente ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar: 1° Es por causa de ello por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etcétera, (. . .) se terminen en el espacio de tres años a partir de la litis contestatio . . .”²⁹.

Así, en cuanto al proceso romano, “las fuentes romanas hacen referencia a la llamada mors litis o expiratio iudicii, con la que se pretendía evitar la duración indefinida de los litigios, mediante la imposición de un límite a su desarrollo en el tiempo. Ese límite fue fijado en el Derecho clásico por la lex Iulia iudiciorum privatorum, que es, precisamente, junto con la lex Aebutia, la que introduce la práctica de las fórmulas en el procedimiento civil romano. Concretamente, se estableció un máximo de dieciocho meses a contar desde la litis contestatio para los llamados iudicia legitima (juicios celebrados en Roma, con litigantes y juez romanos), mientras que el resto, los iudicia quod imperio continentur, debían finalizar dentro del año de ejercicio del cargo del magistrado de que se tratase”³⁰.

Según los historiadores del Derecho, fue en la materia civil, con relación a los testamentos, cuando por vez primera se dio un contenido jurídico a la expresión caducidad, denominando testamento caduco aquel que aunque

²⁹ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 1996, pág. 119.

³⁰ Véase Revista Vasca de Administración Pública, publicada por el Organismo Autónomo del Gobierno Vasco, número 55, septiembre-diciembre 1999, pág. 36.

válido, no producía efectos, ya que después de su otorgamiento acontecía un hecho que lo hacía ineficaz.

El origen de la palabra deriva del derecho francés, que refiere a esta figura jurídica como “caducité”. Recordemos que el Código Civil de ese país, mejor conocido como Código Napoleón, sirvió de modelo a la mayoría de los países de derecho occidental. Sus artículos 1039, 1040 y 1041, atribuyen ese significado a determinados testamentos. Al respecto es ilustrativo el citado artículo 1039, que al efecto establece: “Toda disposición testamentaria caduca si aquel a favor de quien se ha hecho, no sobrevive al testador”³¹.

En el derecho francés, la caducidad tenía un alcance limitado, aplicable en un principio sólo a los testamentos, y posteriormente a las donaciones condicionales por causa de matrimonio.

Ahora bien, más relacionada con el tema de este trabajo, está la figura de derecho civil francés denominada “decheancé”. Dicha palabra, traducida significa “decadencia, y los tratadistas franceses la utilizaron al referirse a los términos extintivos especiales, para los que nunca emplearon la palabra ‘caducité’. Sin embargo, y aún teniendo mayor similitud con la caducidad que encontramos en el derecho mexicano, no tiene el significado legal que le atribuye el derecho francés, pues en nuestro sistema los derechos no decaen, simplemente se pierden, se extinguen o se suspenden”³².

Con el tiempo, a la expresión caducidad los juristas alemanes le dieron diversos significados. Por ejemplo, en el Tratado de derecho civil de Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martín Wolf, se encuentran referencias a los llamados plazos de caducidad. Al respecto, la obra en comento refiere: “Es muy

³¹ Véase revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, pág. 493.

³² Ibidem, pág. 499.

frecuente que el Código Civil otorgue un derecho solo por un lapso determinado, el llamado plazo de caducidad. El transcurso de este plazo de caducidad no debe confundirse con la prescripción. Transcurrido el plazo de caducidad, el derecho de que se trata ha dejado de existir, mientras que al cumplirse la prescripción, el derecho sólo está paralizado mediante una excepción. Por tanto el plazo de caducidad ha de tomarse en cuenta por el juez, aunque sólo se desprenda su transcurso por la exposición del demandante, la prescripción en cambio, sólo cuando la invoque el demandado”³³.

Para los tratadistas alemanes, la caducidad era una causa extintiva del derecho subjetivo o del derecho potestativo, por no sobrevenir su hecho impeditivo durante el plazo prefijado en la ley o en una convención; importaba más la extinción de una potestad jurídica que la pérdida de un derecho subjetivo.

No obstante, fueron las ideas alemanas las que mayor eco tuvieron en el derecho hispanoamericano y concretamente en el derecho Español, para designar con el término caducidad, la gran variedad de figuras jurídicas que hoy día se conocen con ese nombre.

Del análisis realizado se puede advertir que la preocupación por la ordenación del modo de administrar justicia, es una constante en la historia de cualquier nación. En la fijación de esas reglas juegan un papel determinante los aspectos temporales, con los que se pretende marcar el ritmo en la composición de los conflictos. Así, en nuestro país, hasta hace poco más de medio siglo se introdujo en el sistema procesal, la caducidad de la instancia, es decir, el mecanismo por el cual se sanciona tanto la paralización del juicio, como el incumplimiento de determinados trámites esenciales, cuando son

³³ Ibídem, pág. 500.

imputables al demandante, con la finalización del proceso sin un pronunciamiento sobre el fondo.

Concepto legal:

La caducidad ha sido utilizada para calificar hechos diversos, por lo cual no puede darse un concepto que comprenda todos los supuestos contemplados por la legislación positiva. No obstante ello, se aludirán los más comunes.

En su obra *Instituciones de derecho civil*, nuestro querido Catedrático *Jorge Mario Magallón Ibarra*, establece el siguiente concepto de caducidad: “Existe la caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho (realización de un acto cualquiera, o ejercicio de la acción judicial), de tal modo que, transcurrido el término, no puede ya el interesado verificar el acto o ejercitar la acción . . . el objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ejercitarse útilmente”³⁴.

Para el notable procesalista Uruguayo *Eduardo J. Couture*, caducidad es la “extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley”³⁵.

Para uno de los autores clásicos del derecho procesal, *Giuseppe Chiovenda*, la caducidad “es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto periodo de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales”³⁶

³⁴ Magallón Ibarra, Jorge. *Instituciones de derecho civil*, tomo IV, 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 1990, pág. 192.

³⁵ Couture, Eduardo. *Vocabulario jurídico*, 6ª reimpresión, Argentina, Editorial Depalma, 1997, pág. 129.

³⁶ Biblioteca Clásicos del Derecho. *Curso de derecho procesal civil*, volumen 6, 2ª ed., México, Editorial Harla, 1997, pág. 492.

Por su parte, *José Alberto Garrone*, en su *Diccionario Jurídico* expresa lo siguiente: “La caducidad es la pérdida o extinción de una acción o un derecho por inacción del titular en plazo perentorio, o, también, por incumplimiento de recaudos legales. Otra variante de la caducidad es la no concreción de un derecho por su sujeción a una condición no cumplida, o a un evento que no ocurre en el momento o de la manera prevista”³⁷.

El *Diccionario Jurídico Espasa*, respecto de la caducidad, establece: “Su concepto y desarrollo se debe a la doctrina científica y a la jurisprudencia, que han intentado separar de la prescripción ciertos supuestos jurídicos. La institución que nos ocupa halla su fundamento en la naturaleza de los derechos que afecta; se trata de derechos y facultades de modificación jurídica que suponen una situación de incertidumbre a la que, en beneficio de la seguridad jurídica debe darse definitiva solución, evitando que se perpetúe indefinidamente”³⁸.

Para el Doctor *Ernesto Gutiérrez y González*, la “caducidad es la sanción que se pacta o que impone la ley, a las personas que en un plazo convencional o legal, no realizan los actos positivos para generar o mantener un derecho sustantivo o procesal”³⁹.

De los citados conceptos podemos advertir que la caducidad es una figura eminentemente procesal, la cual se actualiza como una sanción por la falta del ejercicio oportuno de un derecho. Lo anterior es así, ya que la ley subordina la adquisición o permanencia de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo, si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se extingue el derecho.

³⁷ Garrone, José. *Diccionario jurídico*, tomo I, 2ª ed., Argentina, Abeledo-Perrot, 1993, pág. 284.

³⁸ *Diccionario jurídico espasa*, 9ª ed. España, Espasa Calpe, 2001, pág. 254.

³⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, 10ª ed., México, Editorial Cajica, 1999, pág. 870.

NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica de la institución en estudio, no es clara. Por una parte puede afirmarse que la caducidad es sencillamente una forma de extinción de derechos que se produce por el transcurso del tiempo. También se aprecia como una presunción que la ley establece, de que los litigantes han abandonado sus pretensiones por haber dejado de promover o de concurrir al juicio en los términos correspondientes. Por último, puede decirse que la caducidad es la sanción ante un notorio desinterés, que ocasiona que concluya la instancia ante la inactividad.

Con relación a este tópico, la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1868, tomo LXVII de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, NATURALEZA JURÍDICA DE LA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**”, sustenta que la naturaleza jurídica de la caducidad es la de un auto, ya que está comprendida en dicha categoría. Al respecto cabe señalar, que la citada tesis atiende exclusivamente al tipo de resolución que la declara.

TIPOS DE CADUCIDAD

Para comprender los tipos de caducidad es necesario aludir, en principio, que existen diversas especies de caducidad. El maestro *Ernesto Gutiérrez y González*, realiza una interesante clasificación de las especies de caducidad, estableciendo por una parte la caducidad convencional y por otra, la legal; asimismo, distingue que la caducidad legal se divide en sustantiva y procesal.

- “Caducidad convencional: Es la sanción que se pacta que se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al efecto determinan, no realiza una conducta positiva para que nazca o para mantener vivo un derecho; esa conducta debe ser voluntaria y consciente.
- Caducidad legal: Es la sanción que impone la ley, a las personas que dentro del plazo que la propia ley establece, no realizan voluntaria o conscientemente las conductas positivas para que nazca, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal.
 - Sustantiva: La sanción que impone la ley a quien dentro del plazo legal no realiza el acto para mantener vivo un derecho sustantivo.
 - Procesal: La sanción que impone la ley a quien dentro del plazo legal no realiza un acto para mantener vivo un derecho procesal”⁴⁰.

Ahora bien, existen diversos tipos de caducidad, las cuales derivan de la caducidad legal (sustantiva y procesal), las más importantes son:

- Caducidad cambiaria: Es la pérdida de los derechos del portador de una letra de cambio contra todos los obligados al pago (excepto el aceptante), cuando el portador no cumple determinados requisitos que funcionan a modo de presupuestos de procedencia de las acciones cambiarias de regreso.

Al respecto, el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

“ARTÍCULO 160.- La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

- I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;
- II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

⁴⁰Gutiérrez y González, Ernesto

- III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;
 - IV. Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138;
 - V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y
 - VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda”⁴¹.
- Caducidad de disposiciones testamentarias: Las disposiciones testamentarias y los legados caducan por la premoriencia del beneficiario, y si se tratase de una persona jurídica, cuando fuera disuelta o perdiera su personería antes de morir el causante. También caducan cuando benefician a una persona por nacer, si no naciera con vida, y cuando se declara la muerte presunta del beneficiario. Igual situación se plantea cuando el beneficiario muere con anterioridad al cumplimiento de una condición suspensiva o de un término incierto, o cuando un legado estuviese ligado a una condición suspensiva y ésta faltare.
- También la pérdida de la cosa, si ésta fuera cierta y determinada provoca la caducidad del legado. Finalmente la renuncia del beneficiario determina la caducidad de las disposiciones testamentarias establecidas a su favor.

Sobre el tema, el artículo 1497 del Código Civil para el Distrito Federal, señala:

“ARTÍCULO 1497.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

⁴¹ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 160.

- I. Si el heredero, o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;
 - II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;
 - III. Si renuncia a su derecho⁴².
- Caducidad de la instancia: La caducidad de la instancia constituye un modo de extinción del proceso, que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante el tiempo establecido por la ley.

Con relación a la caducidad de la instancia, el Diccionario Jurídico Mexicano, señala lo que enseguida se transcribe: “Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primera instancia quedan sin efectos los actos procesales; en segundo grado se declaran firmes las resoluciones impugnadas. (- - -) Se trata de una sanción a la inactividad procesal de las partes . . . - - - La caducidad de la instancia, que no puede ser objeto de convenio entre las partes, se produce ipso iure, pero puede ser declarada expresamente por el juzgador, ya sea de oficio o a petición de parte interesada⁴³.”

El fundamento de esta institución estriba en la presunción de renuncia de la instancia, por el hecho de la inactividad procesal prolongada, y en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial se desligue de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone.

Asimismo, tiene su justificación en la demostración del interés jurídico para que el Estado continúe desempeñando el servicio de impartir justicia, obligación que es paralela e independiente de la que se impone al juez para actuar y

⁴² Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1467.

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit., tomo I, pág. 437.

realizar los actos que le correspondan a fin de poner el asunto en estado de resolución y posteriormente, emitir el fallo respectivo.

Conforme lo anterior, constituyen presupuestos de la caducidad de la instancia:

La existencia de una instancia, principal o incidental;
La inactividad procesal;
El transcurso de un plazo; y,
Una resolución judicial que la declare.

Como puede apreciarse, la caducidad de la instancia constituye una terminación anormal del proceso, que puede ser criticable, pero que en la práctica jurídica es necesaria, tal como lo demuestra la exposición de motivos de las leyes que la han reglamentando.

El artículo 137 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica lo siguiente:

“ARTICULO 137 BIS. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

- II. La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;
- III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;
- IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;
- V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;
- VI. Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;
- . . .
- VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad; a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

- IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;
- X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:
- a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar;
 - b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades;
 - c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra;
 - d).- En los demás casos previstos por la ley;
- XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación;
- XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda⁴⁴.

⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 137 BIS.

Es menester destacar que como se advierte de la lectura del citado numeral, el efecto de esta caducidad será distinto dependiendo de la instancia en que se decreta, si en la primera o segunda. En efecto, si se produce en primera instancia, el efecto directo es convertir en ineficaces las actuaciones del juicio, con la consecuencia lógica de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, salvo la excepción que consigna la fracción III, y si la caducidad se realiza en segunda instancia, el efecto será dejar firme lo actuado ante el juez.

Esta misma prevención está recogida y modificada en la Ley de Amparo, en el artículo 74, fracción V, salvo que en los amparos directos e indirectos, la consecuencia no es la declaración de caducidad, sino el sobreseimiento, y deja para los amparos en revisión, es decir, de segunda instancia, la caducidad propiamente dicha, que tiene el referido efecto de declarar que ha quedado firme la sentencia recurrida. El artículo en comento, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 74.- Procede el sobreseimiento:

. . .

- V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida”⁴⁵.

⁴⁵ Ley de Amparo, artículo 74, fracción V.

Finalmente, por lo que toca a este apartado, hay que puntualizar que la caducidad opera únicamente durante la tramitación del proceso, sea en primera o en segunda instancia, nunca después de dictada la sentencia, por la razón de que al dictarse ésta (sea constitutiva, declarativa o de condena), surge un nuevo acto jurídico que vincula a las partes a realizar las conductas de dar, hacer o no hacer, a fin de satisfacer el derecho ahí reconocido.

No obstante lo anterior, puede considerarse que existe una caducidad que puede equipararse a la caducidad de la instancia, la cual opera durante el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias, llámese materia civil, mercantil, etc., e incluso en el propio juicio de amparo.

En efecto, la finalidad de dicha caducidad es sancionar a la parte que obtuvo una sentencia favorable, en caso de que no tenga interés en que sea ejecutada por su contraria; lo anterior, toda vez que no puede quedar indefinido el cumplimiento de dicha sentencia porque ocasionaría incertidumbre jurídica para el demandado.

DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Doctrinalmente las distintas formas en que los derechos procesales se pierden o extinguen, han sido clasificadas en activas y pasivas. Las primeras suponen la voluntad del interesado de renunciar a los derechos que la ley adjetiva le otorga, lo que refleja la disponibilidad de las partes sobre el proceso, y las segundas se traducen en una actitud omisa por parte del interesado cuya sanción jurídica consiste, precisamente, en la pérdida de esos derechos.

Las formas activas consisten en la renuncia y el desistimiento de alguna de las partes, mientras que las segundas comprenden, entre otras instituciones, a la prescripción, la preclusión y la caducidad.

La prescripción, según lo dispuesto por el artículo 1135 del Código Civil Federal, es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión, y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa.

La prescripción negativa se ha establecido en la mayoría de los sistemas jurídicos, a fin de evitar que por el no ejercicio de los derechos exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas. En esa guisa, a los derechos de contenido patrimonial, principalmente, se les ha fijado un término para su ejercicio, transcurrido el cual, el deudor puede excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la obligación a su cargo.

El único derecho adjetivo susceptible de prescribir es el de la acción, pues si bien otros derechos procesales distintos pueden extinguirse por su no ejercicio oportuno, ello ocurre por la actualización de otra institución conocida como la preclusión.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal contempla esta figura jurídica en sus artículos 1135, 1136, 1158 y 1159 que a la letra dicen:

“Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Artículo 1158. La prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado en la ley.

Artículo 1159. Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento⁴⁶.

La preclusión tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, otorgándole precisión y firmeza para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento. Todo proceso para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, limita el ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites dichas facultades ya no pueden ejercitarse.

Al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 314, del tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: ***“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”***, establece que la preclusión encuentra su fundamento en los principios de economía procesal y de seguridad jurídica, pues es contrario a los mismos que por el no ejercicio oportuno de un derecho, o bien, por ya haberse ejercitado el mismo, exista la posibilidad de que éste pueda volver a plantearse. La preclusión, por tanto, trae aparejada la inimpugnabilidad de la situación procesal de que se trate.

El artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contiene, sin designarla como tal, la figura de la preclusión. Dicho numeral establece lo siguiente:

⁴⁶ Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1135, 1136, 1158 y 1159.

“ARTICULO 133 Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”⁴⁷.

La pérdida de esa facultad procesal afecta únicamente a la parte que dejó transcurrir el plazo, pues el proceso sigue adelante en beneficio de la contraparte, según las consecuencias que el derecho positivo establezca para el acto omitido.

Ahora bien, una de las diferencias fundamentales entre la prescripción y la preclusión radica, en que mientras la primera se refiere a la extinción o pérdida de la "acción", entendida ésta como la facultad que corresponde a todo ciudadano de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas, la segunda opera únicamente por lo que hace a los derechos de carácter procesal, que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.

En la misma tesitura, ¿cuál es la diferencia entre la preclusión y la caducidad?. Pues bien, ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia, la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad puede considerarse como una preclusión máxima. Por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto, sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 133. Esta misma figura está reglamentada en los artículos 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el artículo 1078 del Código de Comercio.

Expresado con mayor concisión podría afirmarse que la prescripción extingue o libera de obligaciones, la preclusión extingue derechos procesales y la caducidad de la instancia extingue actuaciones procesales, pero no la acción que excitó el proceso.

De lo anterior, podemos destacar las siguientes diferencias entre prescripción y las diversas especies de caducidad:

Diferencias entre prescripción y caducidad convencional:

- ❑ La prescripción sólo proviene de la ley; la caducidad convencional proviene de la voluntad de las partes.
- ❑ El plazo para que opere la prescripción únicamente lo fija la ley; el plazo de la caducidad convencional lo establecen las partes.
- ❑ La prescripción extingue un derecho cuando una sentencia así lo declara en virtud de que se opuso como excepción. La caducidad extingue un derecho sin necesidad de hacerla valer y el juez la puede acoger oficiosamente.

Diferencias entre prescripción y caducidad legal sustantiva:

La caducidad la hace valer de oficio la autoridad, opera de pleno derecho; la prescripción no la puede hacer valer oficiosamente la autoridad, sino que debe invocarla el deudor.

La prescripción se interrumpe o se suspende. La caducidad no se suspende ni se interrumpe.

Diferencias entre prescripción y caducidad legal procesal:

La caducidad extingue la instancia pero no la acción. La prescripción sí extingue la acción cuando se dicta una sentencia que reconoce que ha operado la excepción de prescripción.

La caducidad la puede decretar de oficio el juzgador, pues opera de pleno derecho, en cambio la prescripción, exclusivamente puede aplicarse si la invocó el actor.

DERECHO COMPARADO

El siguiente examen que se llevará a cabo en la presente investigación, consistirá en realizar una comparación entre el derecho tanto nacional, como extranjero, de la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de las diversas materias.

Para comenzar, es indispensable indicar al lector que el derecho comparado es la “rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio de los diferentes sistemas jurídicos, poniéndolos en relación para fijar los elementos comunes y obtener no sólo finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras de índole interpretativa y de orden crítico y político o de reforma. Pero en realidad lo que se conoce con la denominación de derecho comparado no es una especie de derecho. El derecho comparado es más exactamente un método de estudio y exposición del derecho que considera las instituciones jurídicas no aisladamente, no limitándose a las de un país determinado, sino en relación con las similares de los diferentes países”⁴⁸.

LEGISLACIÓN ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL

El objeto del presente apartado consiste en continuar con el estudio del tema de la caducidad, sólo que abordándolo desde la perspectiva de la vía de apremio que se presenta en los juicios civiles que se substancian en las

⁴⁸ De Pina, Rafael. *Op. cit.*, pág. 230.

entidades federativas de la República Mexicana y del Distrito Federal, a fin de conocer un poco más sobre dicha figura procesal, así como su actualización en el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios ordinarios.

En ese tenor, la mayoría de los códigos de procedimientos civiles de las entidades federativas y del Distrito Federal, establecen un término de diez años para que el actor ejercite el derecho consignado en la sentencia para pedir su ejecución ante el órgano jurisdiccional. A efecto de robustecer lo señalado, traeremos a colación cinco ordenamientos procesales:⁴⁹

- *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes*: Artículo 428.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.
- *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California*: Artículo 515.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.
- *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche*: Artículo 879.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará diez años, contados conforme a lo dispuesto en el artículo 848. Cuando se interrumpan las diligencias de ejecución, el término de prescripción expresado, comenzará a correr desde la fecha de la última diligencia que se hubiese entendido con el ejecutado.
- *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua*: Artículo 686.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenios judiciales, durará diez años contados desde el día en que se

⁴⁹ Véase Compila Legislación Estatal.

venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

- *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*: Artículo 503.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durará diez años contados desde el día en que, se notificó la misma.

Asimismo, cabe mencionar que sólo algunas legislaciones estatales, establecen un término de cinco años para que el actor ejecute la sentencia que le fue otorgada. Al respecto, las entidades que establecen dicho término son: Estado de México, Coahuila, Guerrero, Morelos, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

Únicamente el código procesal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 591, señala un término de tres años para que el actor pida al órgano jurisdiccional la ejecución, transacción o convenio de la sentencia favorable que obtuvo.

Una vez analizados dichos preceptos podemos concluir que la caducidad en el cumplimiento de las sentencias pronunciadas en los juicios civiles, constituye una regla procedimental, que el legislador ha instituido con la finalidad de que las partes que intervinieron en el juicio, en particular el actor, ejercite válidamente el derecho que en la propia sentencia se consignó, dentro de un cierto término, que por lo general es de diez años. En caso de que el actor omita instar al órgano jurisdiccional para que obligue a la parte demandada a cumplir con la sentencia dentro del plazo que la ley establece, se entenderá tácitamente que no es su voluntad que se lleve a cabo la ejecución de dicho fallo, por lo que será sancionado por mandato legal con la pérdida del citado derecho.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

No obstante las consideraciones planteadas respecto de la caducidad a la luz de los principales ordenamientos civiles nacionales, resulta imprescindible realizar un análisis de dicha figura procesal en algunas de las legislaciones de otras naciones, en virtud de que no es posible conocer en todos sus aspectos una institución jurídica, si ésta no se examina bajo el método comparativo.

Al respecto, traeremos a colación la forma en que es regulada la figura de la caducidad en los códigos civiles de Francia, Alemania, Italia y Portugal. Sobre el particular, cabe mencionar que no se hará mención a la legislación Española, por dos razones; la primera por el hecho de que el Código Civil Español sigue fielmente las directrices del Código Francés, y la segunda, porque la caducidad en el derecho hispano es regulada como prescripción, sin contar con una reglamentación propia.

La Caducidad en el Derecho Francés (caducité):

En el derecho francés actual, al igual que en la generalidad de las legislaciones contemporáneas, la caducidad tiene diversos significados. Ya no se reserva sólo para los testamentos y las donaciones, sino que además es regulada la caducidad de las concesiones administrativas, de instancia, de leyes, de obligaciones condicionales, de asientos de registros, de legados, de patentes y marcas, y en la materia laboral.

Sin embargo, la definición más significativa de caducidad es: “La noción de caducité supone inmediatamente pérdida o extinción de la eficacia de un acto jurídico, o imposibilidad de que la eficacia de un acto jurídico despliegue”⁵⁰.

La Caducidad en el Derecho Alemán (Ausschlussfrist):

⁵⁰ Gómez Corraliza, Bernardo. La caducidad, 1ª ed., Madrid, Editorial Montecorvos, 1990, pág. 65.

“El Código Civil Alemán contiene plazos que indudablemente han de calificarse de caducidad. Un plazo de caducidad obliga al titular a hacer efectivo su derecho dentro de los espacios temporales establecidos para el mismo. Transcurrido el plazo, quedará extinguido el derecho y generalmente, incluso en el caso de que el titular no hubiera podido realizar dentro del plazo del comportamiento o aunque no hubiera tenido conocimiento de su derecho. Hay plazos de caducidad legales y contractuales, su duración puede establecerse mediante una determinación temporal fija o a través de un concepto indeterminado”⁵¹.

La Caducidad en el Derecho Italiano (decadenza):

El Código Civil Italiano, regula la caducidad de la siguiente manera:

“Artículo 2.964.- Cuando un derecho debe ejercitarse dentro de un término dado, bajo pena de decadencia, no se aplican las normas relativas a la interrupción de la prescripción. Asimismo, no se aplican las normas que se refieren a la suspensión, salvo que sea dispuesto de otro modo.

Artículo 2.965.- Es nulo el pacto por el cual se establece término de decadencia que haga excesivamente difícil a una de las partes el ejercicio del derecho.

Artículo 2.966.- La decadencia no es impedida sino por el cumplimiento del hecho previsto en la Ley o en el contrato. Sin embargo, si se trata de un término establecido en contrato o en una norma legal relativa a derechos disponibles, la caducidad puede ser también impedida por el reconocimiento del derecho proveniente de la persona contra la cual se debe hacer valer el derecho sujeto a decadencia.

⁵¹ Ibidem, pág. 73.

Artículo 2.967.- En el caso de que la decadencia sea impedida, el derecho queda sujeto a las disposiciones que regulan la prescripción.

Artículo 2.968.- Las partes no pueden modificar la disciplina legal de la caducidad, ni pueden renunciar a la caducidad misma, si ésta está establecida por la Ley en materia sustraída a la disponibilidad de las partes.

Artículo 2.969.- La decadencia no puede ser apreciada de oficio por el juez, salvo que, tratándose de materia sustraída a la disponibilidad de las partes, el juez debe apreciar la causa de improponibilidad de la acción⁵².

Del contenido de los citados preceptos del Código Civil Italiano, podemos realizar las siguientes consideraciones:

La caducidad, por definición, sólo puede venir establecida por la ley, ya que no se conciben pactos o contratos sobre ella.

Este tipo de caducidad, conforme a la regla general, no admite interrupción ni suspensión, ni puede tampoco ser impedida por el reconocimiento de la persona contra la cual se debe hacer valer el derecho sujeto de decadencia.

No admite ningún tipo de pacto o convenio para modificar su término.

No cabe la renuncia a este tipo de caducidad.

Debe ser apreciada de oficio por el juez.

La Caducidad en el Derecho Portugués (caducidade):

Sin duda por ser el más moderno (año 1966), es el código civil europeo que mejor recoge los avances de la doctrina científica sobre la materia de la caducidad.

⁵² Véase revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, pág. 503.

“Así, dentro del Libro I (parte general) contiene un capítulo bajo el expresivo título de ‘Influencia del tiempo en las relaciones jurídicas’, dividiendo el mismo en tres secciones: La primera se refiere a las disposiciones generales, la segunda a la prescriçao y la tercera a la caducidade”⁵³.

El Nuevo Código Civil Portugués, define la caducidad en su artículo 298-2, del siguiente modo:

“Artículo 298-2.- Cuando por disposición legal o por voluntad de las partes, deba ser ejercitado un derecho dentro de cierto plazo, son aplicables las reglas de la caducidad, a menos que la Ley se refiera expresamente a la prescripción”⁵⁴.

Un aspecto que llamó mi atención respecto de dicho ordenamiento, es el hecho de que establece en su artículo 329, el término a partir del cual, comenzará a computarse la caducidad.

“Artículo 329.- El plazo de caducidad, si la Ley no fijare otra fecha, comienza a correr en el momento en que el derecho legalmente pudiera ser ejercitado”⁵⁵

Pues bien, estas son algunas nociones sobre el tratamiento que se le da a la figura de la caducidad en las legislaciones civiles de los países en comento, las cuales nos servirán para ilustrar un poco más esta institución procesal, a fin de abordar su regulación en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, siendo el tema que enseguida se expone.

⁵³ Gómez Corraliza, Bernardo. Op. cit., pág. 90.

⁵⁴ Ibidem, pág. 93.

⁵⁵ Ídem.



CAPÍTULO IV

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Comenzare el presente capítulo retomando el concepto de caducidad, señalando que es una figura jurídica que produce la extinción de una cosa o derecho, la pérdida de la validez en el ejercicio de determinada facultad por el transcurso de un plazo previamente establecido para ejecutarla. En ese tenor, dicha figura ha sido introducida en los procedimientos judiciales con el propósito de sancionar la inactividad procesal de las partes, entendiendo ésta como la manifestación de falta de interés para proseguir con la contienda instruida, situación que genera la invalidez de las actuaciones practicadas en perjuicio del promovente de la acción.

La aparición de esta figura en el amparo, resultó sumamente discutida en razón de que se consideró que en el juicio de garantías, dada su naturaleza jurídica de procedimiento de control constitucional, de orden público e interés general y de tramitación oficiosa, no debía tener cabida.

En un principio, la caducidad en el amparo únicamente se estableció en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, originando el sobreseimiento del juicio a causa de la inactividad procesal durante el término de trescientos días, por la falta de promoción del quejoso o recurrente interesado. Cabe mencionar que el sobreseimiento con motivo de la inactividad procesal, debe ser interpretada a manera de sanción por la presunción de falta de interés de parte interesada.

Ahora bien, la caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo, no estaba prevista en la ley de la materia, pues fue hasta la reforma que sufrió

nuestra Constitución Política, el 31 de diciembre de 1994, en su artículo 107, fracción XVI, último párrafo, cuando se estableció la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada.

En la exposición de motivos de la iniciativa de ley, propuesta por el entonces Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, se justificó la reforma del citado artículo 107, en los siguientes términos:

“Si bien es cierto que mediante el Juicio de Amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva al reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y mantenimiento la falta de definición del derecho en nuestro país”¹.

El Presidente Zedillo fue el precursor de la citada reforma constitucional, introduciendo la figura de la caducidad como una sanción al quejoso que obtuvo la protección federal, al mostrar un acentuado desinterés en que se ejecute una sentencia de garantías. Lo anterior, con la finalidad de evitar que el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, continúe requiriendo oficiosamente a las autoridades responsables el acatamiento del fallo protector, cuando el propio quejoso no refleja ningún tipo de conducta encaminada a demostrar su interés en ser restituido en el goce de la garantía individual conculcada.

Esta reforma fue sumamente criticada porque permitió la posibilidad de que operara la caducidad en los procedimientos de ejecución de las sentencias, resultando contrario a la naturaleza jurídica de orden público del juicio de

¹ Véase revista Quórum, suplemento de consulta, 2ª Época, año IV, número 32, enero y febrero de 1995, pág. 6.

amparo y al hecho de que si una sentencia no es acatada por las autoridades responsables, el orden jurídico nacional se continúa violentando permanentemente.

No obstante la reforma constitucional apuntada, hasta ese momento no se había establecido en la Ley de Amparo el mecanismo o la forma en que la citada caducidad debía operar en los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento del fallo protector.

La reglamentación de dicha figura en el cumplimiento de las sentencias de garantías, fue introducida por el Poder Legislativo en la Ley de Amparo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día jueves 17 de mayo de 2001, en el que se adicionó al artículo 113 de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal, un segundo y tercer párrafo, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 113.- . . .

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad”².

En razón de lo anterior, considero pertinente traer a colación el proceso legislativo que dio origen al Decreto por el que se adicionó al artículo 113 de la Ley de Amparo, la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento

² Véase Diario Oficial de la Federación publicado el día jueves 17 de mayo de 2001.

de las sentencias, a efecto de mostrar las razones que sirvieron de sustento al Poder Legislativo, para dar vigencia a dicha figura.

Iniciaremos con la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos-Primera, en la parte que interesa, realizada por la Cámara de Senadores, el día 5 de abril de 2001, de la siguiente manera:

“ . . .

Estas comisiones consideran que son conducentes las reformas y adiciones que se proponen en la iniciativa de mérito, en virtud de que es deber del Congreso de la Unión llevar a nivel de la legislación secundaria la reforma constitucional que establece el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Sin embargo, es preciso señalarlo, la reforma constitucional del 31 de agosto de 1994, no sólo estableció la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo en los términos en que se advierte en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por las razones ya expuestas en los apartados que anteceden, sino también la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de referencia, por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada. Y como el artículo noveno transitorio de aquella reforma constitucional condicionó su entrada en vigor a la fecha en que así lo hagan las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, estas comisiones unidas estiman pertinente incorporar la adición, al respecto, de dos párrafos más al artículo 113 de la Ley de Amparo para reglamentar, en el primero de ellos, la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, y en el párrafo final, la determinación de que los actos o las promociones que interrumpen el término de tal caducidad sólo serán aquellos que revelan un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento. La razón de incorporar estas modificaciones en el precepto de referencia, se sustenta en la ubicación del mismo capítulo XII, del Título Primero del ordenamiento jurídico en cita, que establece prevenciones relacionadas con la ejecución de sentencias. Por otra parte, las comisiones unidas consideran aceptable la procedencia de la caducidad, en la especie, por el mismo término de trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la propia ley, cuando se trata de amparos en revisión, por inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente. Bajo estas circunstancias, tal párrafo quedaría de la siguiente manera:

‘Artículo 113.- . . .

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán, por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad’.

...

Por las consideraciones expuestas, estas comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, con fundamento en el Artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del pleno del Senado de la República el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 95, fracción X; 99, primer párrafo, y 105, cuarto párrafo; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, los párrafos quinto y sexto al artículo 105, y un segundo párrafo al artículo 113, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

...

‘Artículo 113.- . . .

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad’.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL UNO.

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SENADORES PRESIDENTE ANTONIO GARCIA TORRES, SECRETARIO ORLANDO ALBERTO PAREDES LARA, SECRETARIO CARLOS MEDINA PLASCENCIA SEN.- ARACELY ESCALANTE JASSO, SEN.- MIGUEL SADOT SANCHEZ CARREÑO , SEN.- RUBEN NORDHAUSEN GONZALEZ, SEN.- JUAN JOSE RODRIGUEZ PRATS.

COMISION DE JUSTICIA SENADORES, PRESIDENTE JORGE ZERMEÑO INFANTE, SECRETARIO ORLANDO PAREDES LARA, SECRETARIO RUTILIO CRUZ ESCANDON CARDENAS, SEN.-ARELY MADRID TOVILLA, SEN.- HECTOR MICHEL CAMARENA, SEN.- ULISES ERNESTO RUÍZ ORTIZ, SEN.- MARTHA SOFIA TAMAYO MORALES, SEN.- JORGE DOROTEO ZAPATA GARCIA, SEN.- JESUS GALVAN MUÑOZ, SEN.- FAUZI HAMDAN AMAD, SEN.-DAVID JIMENEZ GONZALEZ, SEN.- JORGE EMILIO GONZALEZ MARTINEZ, SEN.- JUAN JOSE RODRIGUEZ PRATS, SEN.- MARCOS CARLOS CRUZ MARTINEZ, SEN .- JOSE A. CASTAÑEDA PEREZ.

En razón de que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la honorable asamblea si se omite la lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos-Primera.

Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

Señor Presidente, sí se omite la lectura del dictamen en cuestión.

- EL C. PRESIDENTE: Queda de Primera Lectura el Proyecto de Dictamen”³.

Posteriormente, en la segunda lectura del proyecto de reformas, la Cámara de Senadores, médularmente estableció el día 9 de abril de 2001, lo que enseguida se transcribe:

“El siguiente punto del Orden del Día es la segunda lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, con un proyecto de decreto por el que se reforman la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En razón de que este dictamen se publicó en la gaceta parlamentaria del pasado jueves 5 y se encuentra también publicada en la adición del día de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- LA C. SECRETARIA CASTELLANOS CORTES: Con mucho gusto señor Presidente.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Primera.

Quienes estén por la afirmativa, favor ponerse de pie. (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor ponerse de pie. (La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE: Gracias, señora Secretaria. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento para el Gobierno Interior consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que la discusión del dictamen se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

- LA C. SECRETARIA CASTELLANOS CORTES: Por instrucciones de la Presidencia

³ Véase primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos-Primera, realizada por la Cámara de Senadores, el día 5 de abril de 2001.

consulta a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que la discusión se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

Quienes estén por la afirmativa, favor ponerse de pie. (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor ponerse de pie. (La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE: En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular con Proyecto de Decreto.

...

Para hablar sobre el mismo tema, se concede el uso de la palabra al señor senador David Jiménez González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Tiene la palabra, señor senador David Jiménez, hasta por 10 minutos.

- EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Compañeras y compañeros senadores, sin lugar a dudas, aquellas reformas que vienen a fortalecer nuestro estado de derecho; que nos vienen a dar seguridad jurídica, vienen y traen como consecuencia el fortalecimiento de uno de esos poderes que integran a nuestro país: el Poder Judicial Federal.

Estas reformas que vienen a complementar la de 1994, representa y da respuesta a situaciones concretas que impedían a dar cumplimiento a las Sentencias de Amparo. Sentencias de Amparo que se dictaban y que afectaban, sin lugar a dudas, al gobernado, que había acudido a pedir la protección y el amparo de la justicia federal.

Pero como aquí se ha dicho, muchas de esas sentencias eran materialmente imposibles de cumplir. Por ello, esta figura de la Sustitución de las Sentencias, no deja lugar a dudas que viene a ser un acierto, porque se logra lo que en todo juicio se persigue: el obtener una sentencia y que ésta se cumpla.

Pero pensamos que ante esta figura, para hacerla efectiva, ya que pudiera darse el caso que la misma subsistiera por tiempo indefinido, lo que vendría a desvirtuarla y no alcanzar el objetivo propuesto, es decir, el propio cumplimiento.

Por eso, los integrantes de las Comisiones Unidas, consideramos que era pertinente e

importante que estableciéramos un período razonable; que estuviera de acuerdo con las disposiciones que al respecto considera la legislación de la materia; tanto para dar el impulso procesal, como para dar y acatar el incumplimiento de la sentencia.

Así, el considerar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, era preciso incluirlo dentro de la iniciativa, para hacerla congruente con las disposiciones relacionadas con este tema y que contempla la misma Ley de Amparo.

La inactividad procesal, desde que se introdujo en las reformas de 1951, provocó acalorados debates. Sin embargo se consideró importante ya que impida o evita el que se dejen muchísimos juicios de Amparo, queden congelados; es decir, dentro del rezago por falta de interés de las partes.

Así pues, esta institución se ha enriquecido a través de los años con diversas reformas que ha experimentado tanto la Constitución, como la misma Ley de Amparo.

La del año 1967, la de 75, la de 94, y esta última reforma de la Ley de Amparo, que sin lugar a dudas, proporciona seguridad jurídica y en consecuencia evita el rezago; que al presentarse, como hemos dicho, afecta la misma impartición de justicia.

Por estas razones, nosotros decidimos que el artículo 113 de la ley, llegara a quedar como sigue:

‘Que en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las Sentencias de Amparo, caducaran por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de 300 días. --incluidos los inhábiles--.

En estos casos, el juez o tribunal de oficio a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución, que la declare, se notifique a las partes. Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento, interrumpen el término de caducidad’.

Así quedaría el artículo 113 de la Ley de Amparo, que junto con el artículo 105, el 95 y el 99 de la misma ley, y el artículo 21, de la fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vienen a complementar el cuerpo de este dictamen.

Por eso, los compañeros de mi fracción apoyan este dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos; y se da cumplimiento a los principios torales que tiene el Amparo.

Que es, como todos lo sabemos, instancia de parte agravada; agravio personal y directo;

relatividad de las sentencias de Amparo; principios de definitividad; prosecución judicial, y también por supuesto, de estricto derecho.

Por eso, los compañeros de la fracción del PRI, apoyan el dictamen que acaba de dar lectura.

Muchas gracias, compañeros. (Aplausos.)

- EL C. PRESIDENTE: Gracias, señor senador David Jiménez.

...

En virtud de haberse agotado la lista de oradores, y con fundamento en el artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

- LA C. SECRETARIA CASTELLANOS CORTES: Por instrucciones de la Presidencia, consulto a la asamblea, en votación económica si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

- Quienes estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

(La asamblea asiente)

- Quienes estén por la negativa.

(La asamblea no asiente)

Suficientemente discutido, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE: En consecuencia, y con fundamento en el artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del Proyecto de Decreto.

- LA C. SECRETARIA CASTELLANOS CORTES: Con gusto, señor Presidente. Procedo a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del Proyecto de Decreto, mi compañera Yolanda González, recogerá la votación por la negativa y una servidora por la afirmativa.

(Se recoge la votación)

- Señor Presidente, se emitieron 104 votos en pro y ninguno en contra.

- EL C. PRESIDENTE: Aprobado el Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales”⁴.

Una vez aprobado el citado dictamen por la Cámara de Senadores, el proyecto de reformas pasó a la Cámara Revisora, la de Diputados, el 23 de abril de 2001, para su primera lectura:

“DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fue turnada para su discusión y resolución constitucional, la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 39, párrafos 1 y 2, fracción XVIII, artículo 45 párrafo 6 inciso f) y g) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se deriven al caso, como son las contenidas en los artículos 55, 56, 60, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Congreso General, se somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, bajo la siguiente:

...

⁴ Segunda lectura del proyecto de reformas realizada por la Cámara de Senadores el día 9 de abril de 2001.

ANTECEDENTES

Primero.- En sesión celebrada por la Cámara de Senadores, el día 14 de diciembre de 2000, la mesa directiva dio cuenta al Pleno de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, enviada por el Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo.- El Presidente de la Mesa Directiva de nuestra Colegisladora acordó dar el trámite de recibo y ordenó su turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Tercero.- En sesión celebrada el cuatro de abril de dos mil uno, el pleno de nuestra Colegisladora, aprobó el proyecto de decreto de reformas y adiciones al ordenamiento jurídico de referencia, haciéndole las modificaciones que estimó procedentes, turnando la Minuta correspondiente, a esta H. Cámara de Diputados, para los efectos Constitucionales correspondientes.

Cuarto.- En sesión celebrada el 10 de abril de 2001, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su estudio y dictamen la Minuta anteriormente referida.

Quinto.- Con esa misma fecha, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, conoció la propuesta de reforma, procediendo a nombrar una subcomisión de trabajo para realizar reuniones de análisis e intercambio de puntos de vista en su discusión, aprobación o modificación en su caso.

Sexto.- Con fecha 19 de abril de 2001, el Pleno de la Comisión celebró una sesión para discutir, analizar y aprobar el presente dictamen, mismo que en este acto se somete a consideración de esta Soberanía, en los términos que aquí se expresan.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Unidas de nuestra Colegisladora realizaron la valoración de la pretensión del Ejecutivo Federal en cuanto al objetivo de alcanzar un auténtico Estado de Derecho en el que se reconozcan, tutelen y salvaguarden las garantías individuales, en beneficio de los mexicanos. Es así que se hace necesaria la elaboración de normas jurídicas eficaces inspiradas en la justicia y en un esfuerzo concurrente de los órganos del Estado para lograrla.

En tal virtud, es compartido el compromiso que se expresa en la iniciativa por su autor, en lo que respecta a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente al poder público; garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a sus similares, y garantizar el imperio de la ley. De la misma forma, es compartido el compromiso, incluyendo al Poder Judicial de la Federación, para forjar un Estado de Derecho a la altura de las exigencias de la sociedad mexicana. No debe bastar esfuerzo alguno en el fortalecimiento de la cultura de la legalidad, universalizar el respeto a la ley y a las normas, y garantizar la defensa del orden jurídico de nuestro país.

Los poderes de la Unión que participamos en la tarea de proveer un marco jurídico que responda a las necesidades de una población cada vez más informada y, por ende, más exigente y menos tolerante con la ilegalidad, considerando que el respeto al Estado de Derecho inicia con el cumplimiento de las sentencias que emite la autoridad judicial, como lo expresa el Presidente de la República en su iniciativa, toda vez que las sentencias constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto, y son obligatorias para los sujetos que en ellas se consideran.

Nuestra Colegisladora reconoce lo que se manifiesta en la iniciativa, respecto a la problemática que ha enfrentado el Poder Judicial de la Federación para lograr que las autoridades responsables acaten, en todos sus términos, las sentencias que conceden la protección de la justicia federal en favor de los particulares. No es desconocido el desprestigio que esto ha ocasionado a las instituciones federales de impartición de justicia, toda vez que los particulares pierden la confianza al constatar que no puede concluirse el procedimiento de ejecución de una sentencia. Por ello resulta de la mayor trascendencia legislar, a fin de establecer mecanismos jurídicos eficaces tendientes a lograr el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

...

No obstante, y como atinadamente refiere la iniciativa, esta reforma a la Constitución aún no ha entrado en vigor, toda vez que por disposición del régimen transitorio, el inicio de su vigencia quedó sujeta a la entrada en vigor de las modificaciones que el Congreso de la Unión realizara a la legislación secundaria, esto es, a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Sin embargo, precisaron señalar, que la reforma constitucional del 31 de agosto de 1994, no sólo estableció la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo en los términos en que se advierte en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107

constitucional, por las razones ya expuestas en los apartados que anteceden, sino también la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de referencia, por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada. Y como el artículo noveno transitorio de aquella reforma constitucional condicionó su entrada en vigor a la fecha en que así lo hagan las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, nuestra Colegisladora estimó pertinente incorporar la adición, al respecto, de dos párrafos más al artículo 113 de la Ley de Amparo para reglamentar, en el primero de ellos, la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, y en el párrafo final, la determinación de que los actos o las promociones que interrumpan el término de tal caducidad sólo serán aquellos que revelan un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento. La razón de incorporar estas modificaciones en el precepto de referencia, se sustenta en la ubicación del mismo capítulo XII, del Título Primero del ordenamiento jurídico en cita, que establece prevenciones relacionadas con la ejecución de sentencias. Por otra parte, consideraron aceptable la procedencia de la caducidad, en la especie, por el mismo término de trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la propia ley, cuando se trata de amparos en revisión, por inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente. Bajo estas circunstancias, tal párrafo quedaría de la siguiente manera:

'Artículo 113. ...

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad'.

...

La descripción y análisis del contenido de la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal y sus antecedentes inmediatos, así como la valoración de los cambios introducidos por nuestra Colegisladora, forman parte de la reflexión general que entrañan las siguientes:

CONSIDERACIONES

...

Los integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos que dictamina coincidimos en que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo debe entenderse como un mecanismo excepcional, ya que su inejecución representa una grave violación al principio de plena ejecución de las sentencias establecido en el tercer párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, lo que redundaría en perjuicio del Estado de Derecho y en la confianza de los ciudadanos en las instituciones encargadas de la impartición de justicia, por ello consideramos adecuadas y procedentes las reformas a la Ley de Amparo en los términos propuestos ya que el Estado de Derecho debe tener, como principal función, garantizar la justicia y el respeto a las personas.

La consolidación de nuestro Estado de Derecho resulta una alta prioridad para sus instituciones republicanas. El Estado de Derecho que queremos los mexicanos, requiere contar con mejores leyes, a fin de garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley y, sobre todo, una administración de justicia más eficaz.

Por ello los integrantes de esta Comisión consideramos que hoy más que nunca, la sociedad requiere contar con un sistema de justicia moderno que sea capaz de asegurar una pronta, completa e imparcial administración de justicia.

Los legisladores estamos de acuerdo que debemos garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente al poder público; garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a los demás ciudadanos, y garantizar el imperio de la ley en todos los ámbitos, y sobre todo, en el de impartición de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, someten a la consideración del pleno de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 95, fracción X; 99, primer párrafo, y 105, cuarto párrafo; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, los párrafos quinto y sexto al artículo 105, y un segundo y tercer párrafo al artículo 113, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

...

Artículo 113.- . . .

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados a diecinueve de abril de dos mil uno.

Diputados: Romero Apis José Elías (rúbrica), Presidente (PRI); Zavala Echavarría Roberto, Secretario (PRI); Pérez Noriega Fernando (rúbrica), Secretario (PAN); Buenrostro Díaz Gustavo César Jesús (rúbrica), Secretario (PAN); Sotelo Rosas David Augusto (rúbrica), Secretario (PRD); Andrade Sánchez Justino Eduardo (rúbrica) (PRI), Añorve Ocampo Flor (PRI), Cárdenas Elizondo Francisco (PRI), Galán Jiménez Manuel (PRI), García Farías Rubén (PRI), Márquez Hernández Ranulfo (PRI), Ortiz Arana Fernando (PRI), Ortiz Ortiz Héctor Israel (rúbrica) (PRI), Reyna García José de Jesús (PRI), Sepúlveda Fayad Juan Manuel (PRI), Avila Márquez Amado Benjamín (rúbrica) (PAN), Dorador Pérez Gavilán Rodolfo (PAN), Fernández González Lucio (rúbrica) (PAN), Gutiérrez Gutiérrez Alejandro Enrique (rúbrica) (PAN), López Escoffie Silvia América (rúbrica) (PAN), López Mares María Guadalupe (rúbrica) (PAN), Lozano Pardinás José Tomás (rúbrica) (PAN), Pacheco Castañeda Vicente (rúbrica) (PAN), Pellegrini Pérez Germán Arturo (rúbrica) (PAN), Sondón Saavedra Víctor Hugo (rúbrica) (PAN), Domínguez Rodríguez Genoveva (PRD), Torres Mercado Tomás (rúbrica) (PRD), Del Río Virgen José Manuel (rúbrica) (CDPPN), Campoy Ruy Sánchez María Teresa (rúbrica) (PVEM).

En virtud de que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día 20 de abril, le ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensa la lectura.

EL MISMO SECRETARIO: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se dispensa la lectura en virtud de que el dictamen ha sido publicado en la Gaceta.

En votación económica, por la afirmativa, manifestarlo:

(VOTACION)

Gracias. Quienes estén por la negativa:

(VOTACION)

Mayoría por la afirmativa, Presidente.

EL PRESIDENTE: Gracias. Queda de primera lectura”⁵.

Segunda lectura realizada por la Cámara de Diputados, el día 25 de abril de 2001:

“El siguiente punto del orden del día corresponde a la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de que este dictamen se encuentra publicado en la gaceta parlamentaria del día de hoy, ruego a la Señora Secretaria consulte a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

LA C. SECRETARIA, DIPUTADA ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen en virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria.

Los compañeros y compañeras diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo

(VOTACION)

⁵ Primera lectura del proyecto de reformas realizada por la Cámara Revisora, la de Diputados, el 23 de abril de 2001.

Muchas gracias.

De igual manera, los que estén por la negativa.

(VOTACION)

Hay unanimidad por la dispensa, Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE: En consecuencia, se dispensa la lectura al dictamen y está a discusión.

...

A continuación se desahogará el orden de oradores que estando todos inscritos para fijar posiciones de sus grupos parlamentarios, se les ofrecerá a todos ellos el uso de la palabra hasta por cinco minutos, iniciando por ofrecerle la palabra a la diputada Rosa Delia Cota Montaña, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por cinco minutos.

LA C. DIP. ROSA DELIA COTA MONTAÑO (PT): Con el permiso de la Presidencia.

Compañeras y compañeros Diputados: El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo acude a esta tribuna para fijar su posición respecto al dictamen que nos presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por el que se reforma la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En principio es necesario destacar que el dictamen que se discute y se vota es el resultado de la reforma a diversos artículos constitucionales, entre ellos la fracción XVI del artículo 107 publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994 y que según se dispuso en el artículo 9° transitorio de dicho decreto, esta reforma entraría en vigor en la misma fecha que las reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

...

Además, el dictamen propone establecer la figura de la caducidad por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de 300 días. Este plazo de tiempo es más que suficiente para que los quejosos promuevan el cumplimiento de las sentencias, ya que esta conducta demuestra el desinterés del quejoso y que se exterioriza en no hacer ninguna promoción en el plazo señalado en el artículo anterior, y con el propósito de salvaguardar el derecho de los quejosos, se establece la procedencia del

recurso de queja en contra de las resoluciones que decreten la caducidad señalada, para que se otorgue a las partes las posibilidades de que sean revisadas.

Compañeras y compañeros Legisladores: Por las consideraciones antes expuestas, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo votará a favor de los dos artículos que integran el presente dictamen,

Es cuanto, señor Presidente,

(aplausos)

EL C. PRESIDENTE: Gracias diputada Rosa Delia Cota Montaño.

Tiene el uso de la palabra para fijar posición a nombre del Grupo Parlamentario del PRD, el diputado David Augusto Sotelo Rosas, hasta por cinco minutos.

EL C. DIPUTADO DAVID AUGUSTO SOTELO ROSAS (PRD) Señor L C. DIPUTADO DAVID AUGUSTO SOTELO ROSAS (P.R.D.): Señor Presidente, compañeros Diputados. La Fracción Parlamentaria del PRD votará en pro de esta reforma porque consideramos que la función del Derecho en los objetivos de la Ley de Amparo deben de dar certidumbre, transparencia y objetividad al cumplimiento de las sentencias de amparo.

A nadie conviene la incertidumbre y mucho menos el que el estado de Derecho no se objetive precisamente en la concretización de la Ley al caso particular. De allí que estas reformas que han sido leídas a nombre de la Comisión de Justicia por parte del diputado Roberto Zavala y las consideraciones que ha hecho mención mi compañera Diputada que me ha antecedido en la palabra, son suficientes y bastantes para que la Fracción Parlamentaria del PRD vote en pro de esta reforma que está en discusión.

Muchas gracias ciudadano Presidente.

(aplausos)

EL C. PRESIDENTE: Gracias diputado don David Augusto Sotelo Rosas.

Se ofrece el uso de la palabra al Diputado don Germán Pellegrín Pérez para fijar posición del Grupo Parlamentario del PAN hasta por 5 minutos.

EL C, DIPUTADO GERMAN PELLEGRIN PEREZ (P.A.N.): Con su venia señor Presidente, compañeras y compañeros Diputados. El estado de Derecho tiene como principal función garantizar la justicia y el respeto a la persona humana, la consolidación de este resulta una

alta prioridad para nuestras instituciones democráticas y republicanas; por ello resulta indispensable que se cuente con buenas y mejores leyes que garanticen la plena vigencia de nuestra Constitución y una mayor capacidad para aplicar la ley, atendiendo además a que la sociedad exige un sistema de justicia moderno que sea capaz de asegurar una pronta, completa e imparcial administración de la justicia.

En este sentido la Ley de Amparo constituye la norma sustantiva y procesal federal que establece y regula el juicio de garantías el cual representa en nuestro sistema jurídico piedra angular para la defensa de nuestra Constitución y los derechos fundamentales de nuestros ciudadanos.

El Juicio de Amparo fue creado en México por el ilustre Jurista del Siglo XIX don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá quien lo propuso al Congreso Constituyente de Yucatán en el año de 1840 dando lugar a la Constitución del 31 de Marzo del año siguiente y que sirvió posteriormente de base para los ideales de don Mariano Otero, Jurista jalisciense que propuso la adopción de la Carta Magna de 1824 a este tema con algunas reformas y que fueron aprobadas por el Congreso Constituyente de 1846 el día 18 de Mayo de 1847.

Desde esa fecha el Juicio de Amparo cuyo origen es eminentemente mexicano ha venido a proteger y tutelar el ámbito de los derechos de los gobernados frente a las autoridades estatales; ello se encierra en las bellas palabras de don Ignacio L. Vallarta expuestas en su magnífica obra "El Juicio de Amparo y el Way of Habeas Corpus", al afirmar ¿a cuántas víctimas del nepotismo de la República no ha arrancado de las cárceles y del patíbulo el juicio de Amparo? ¿Cuántos de los habitantes de este país no deben a este recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, sus libertades y sus bienes?.

Podemos afirmar que a lo largo de la vida de que el Juicio de Amparo ha podido demostrar fehacientemente que es el medio de defensa constitucional más práctico y eficaz de los creados y sobre el cual se haya emitido una legislación en nuestro país, mismo que ha sido implementado en otras naciones para salvaguardar los derechos subjetivos que tienen los gobernados y que son garantizados debidamente ante los actos de autoridad por parte de la Ley Suprema.

Los Diputados de Acción Nacional coincidimos con lo expuesto en el Dictamen en el sentido de que el respeto del estado de Derecho inicia con el cumplimiento de las sentencias que emite la autoridad judicial en los juicios de amparo.

...

Por otro lado, resulta pertinente la propuesta de reforma porque además de garantizar tal cumplimiento, da certeza jurídica a los gobernantes frente al poder público al establecerse

claramente el período de caducidad de la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de que cuando se realicen diligencias encaminadas a su cumplimiento se interrumpa dicha caducidad.

Además, esta propuesta resulta oportuna porque viene a dar viabilidad y actualidad a la modificación que hiciera el constituyente permanente en 1994 a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Constitución General.

Son estas razones las que inspiran al grupo parlamentario de Acción Nacional a pronunciarse a favor del dictamen, dictamen de minuta con proyecto de decreto por la que se reforman la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa mente porque con esta reforma se perfecciona el marco jurídico de nuestro juicio de garantías y con ello su función como instrumento de control constitucional a favor de los gobernados.

Es cuanto señor Presidente.

(aplausos)

...

En el mismo tema tiene la palabra el diputado Luis Miguel Barbosa Huerta, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por cinco minutos.

EL DIP. LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA: Gracias Presidente.

El presente dictamen, que fue discutido y votado en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos por los diputados del grupo parlamentario del PRD, efectivamente tiene el aval de todos los diputados de nuestro partido. No obstante, considero necesario establecer una posición jurídica en relación al mismo, y lo hago de manera personal y como legislador.

Según se desprende de la exposición de motivos, con el presente proyecto de decreto se pretende reglamentar la reforma constitucional a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental, que el Constituyente Permanente efectuó en diciembre de 1994, a efecto de normar dentro de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dos figuras jurídicas:

A) El cumplimiento sustituto de oficio de las sentencias de amparo.

B) La caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada.

En la regulación de ésta segunda figura, la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, es en la que quiero llamar la atención de esta soberanía.

En la vigente Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, se encuentra ya regulada la figura del sobreseimiento o caducidad de los amparos directos o indirectos que se encuentren en trámite por la inactividad procesal del quejoso.

En relación, sustentado en lo ordenado por la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, previene: 'Procede el sobreseimiento en los amparos directos y en los indirectos que se encuentran en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles.

Ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso, en los amparos en materia de trabajo, operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso recurrente, según sea el caso, es el patrón'.

Y el diverso artículo 231 de la misma Ley de Amparo, en sus fracciones II y III precisa que: 'En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifique el artículo 212 o que en los mismos sean terceros perjudicados, no se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos; no se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero sí podrá decretarse en su beneficio'.

Como consecuencia, de acuerdo con nuestra legislación vigente, el presupuesto primero para que proceda el sobreseimiento o caducidad por inactividad procesal, es que el amparo de que se trate tenga como materia actos de naturaleza civil o administrativa.

La protección y tutela de los derechos de grupos e individuos socialmente vulnerables y la importancia de determinados derechos transgredidos por las autoridades en perjuicio de los gobernados, orientaron el espíritu del legislador para considerar inoperante el sobreseimiento o la caducidad por inactividad procesal cuando se trate de amparos en materia agraria, laboral, penal o cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley en los términos que se estipula en los artículos 74, fracción IV y 231, de la Ley de Amparo.

Y al existir la misma razón legal, indudablemente que este mismo espíritu debe ser el que oriente la reforma que ahora se discute, y por tanto, en el presupuesto nuevo del texto del artículo 113 para la Ley de Amparo, deberá circunscribirse la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, única y exclusivamente a las materias civil o administrativa, siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley.

Y hacerse, desde luego, la salvedad de que por lo que se refiere a amparos en materia laboral o agraria, sólo operará en beneficio de los trabajadores de los núcleos de población girado comunal de los ejidatarios o comuneros.

Señor Presidente, solicito se amplíe el tiempo que pueda concederme para terminar mi exposición.

EL PRESIDENTE: ¿Cuanto tiempo necesita, señor diputado?

EL DIP. MIGUEL BARBOSA HUERTA: Dos minutos más, Presidente.

EL PRESIDENTE: Se le conceden dos minutos más, adelante.

EL DIP. MIGUEL BARBOSA HUERTA: Cuando existe una misma razón legal, regular bajo un criterio legislativo, la figura del sobreseimiento o caducidad de los amparos directos o indirectos que se encuentran en trámite por la inactividad procesal del quejoso, y bajo otro criterio distinto, la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, introduciría una grave incongruencia y contradicción en los fines que orientan la legislación de amparo.

Debe recordarse que una ley es un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas por la finalidad que con ellas se trata de realizar, de tal manera que están vinculadas entre sí y forman un sistema coherente y orgánico que obviamente debe cuidarse, nunca romperse al introducir reformas.

Conforme a la iniciativa de decreto, el texto propuesto para el artículo 113 de la Ley de Amparo, es el que ha sido lerdo por los quienes han intervenido.

Por lo que ante estos argumentos, el texto que hubiera sido propuesto sería el siguiente: 'Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no este reclamada la inconstitucionalidad de una ley, los procedimientos tendientes al

cumplimiento de las sentencias de amparo, caducaran por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de 300 días incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal de oficio o a petición de parte resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Todos los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento, interrumpen el término de la caducidad. En los amparos en materia de trabajo agraria, sólo podrá decretarse la caducidad en beneficio de los trabajadores o de las entidades o individuos que especifica el artículo 212 de esta Ley’.

Gracias, Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias al diputado Luis Miguel Barbosa Huerta.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular el proyecto de decreto.

EL C. DIP. SECRETARIO MANUEL MEDELLIN MILAN: Se consulta a la asamblea en votación económica si se encuentra suficientemente discutido el Proyecto de Decreto.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

(Votación)

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo.

(Votación)

Mayoría por la afirmativa, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE: Suficientemente discutido. Se pide a la Secretaría se abra el Sistema Electrónico por diez minutos para proceder a la votación del Proyecto de Decreto.

EL C. SECRETARIO DIP. MANUEL MEDELLIN MILAN: Háganse los avisos previstos en Reglamento y ábrase el Sistema Electrónico de Votación hasta por diez minutos.

(VOTACION)

EL C. SECRETARIO DIP. MANUEL MEDELLIN MILAN: Señor Presidente: Se emitieron 396 votos a favor, ninguno en contra.

EL C. PRESIDENTE: Aprobado el Proyecto de Decreto por 396 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto por el que se reforman la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pasa el Ejecutivo para sus efectos constitucionales”⁶.

De lo transcrito se puede advertir, que los legisladores y sus grupos parlamentarios al aprobar el citado Decreto de reformas a la Ley de Amparo, coincidieron en implementar la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, siendo su argumento toral, el evitar que dicho acatamiento permanezca indefinido por la falta de interés de los quejosos.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Interpretar es, por definición, desentrañar el sentido de una expresión; por tanto interpretar una ley, es penetrar, descubrir la voluntad del legislador, valiéndose de los medios que permitan una interpretación hermenéutica, sistemática e integral, que nos conduzca a encontrar la ratio legis y la occasio legis, es decir, la razón y la ocasión de la ley, y poder determinar la finalidad perseguida por el legislador ordinario al expedir la norma.

En primer término, la Ley de Amparo en su artículo 113 establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

⁶ Segunda lectura realizada por la Cámara de Diputados el 25 de abril 2001.

Enseguida, en el segundo párrafo de dicho numeral, el legislador estableció que cualquier procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, caducará por inactividad procesal o por la falta de promoción de la parte quejosa durante el término de trescientos días naturales, y que el juez o tribunal determinará lo conducente sobre la caducidad.

Finalmente, en el último párrafo, en concomitancia con la caducidad originada por la falta de promoción de parte interesada, el legislador hace una distinción de los actos y promociones que interrumpen la caducidad, esto es, aquellos que revelen un interés en que se continúe con la ejecución de la sentencia.

Así, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, cuya génesis ha quedado expuesta, es claro que los procedimientos relativos a la ejecución de las sentencias de amparo, caducan por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada, lo cual tuvo como finalidad, según lo señalado en la iniciativa de reforma constitucional, salvaguardar la seguridad jurídica y evitar la indefinición del derecho en nuestro país ante la falta de interés de la parte que obtuvo un amparo favorable, a efecto de que se logre el exacto cumplimiento de la sentencia.

Recordando un poco, la figura de la caducidad en materia procesal constituye una sanción que la ley impone a las partes como consecuencia de su inactividad durante el tiempo que la propia ley señale, la cual se traduce en la terminación anticipada del procedimiento o instancia de que se trate.

De esta forma, si el órgano jurisdiccional declara que el acatamiento de una sentencia de amparo, ha caducado en términos del citado artículo 113, significa que cualquiera de los procedimientos (ver capítulo tercero relativo a los procedimientos de ejecución) que se haya iniciado a fin de que el fallo protector

sea cumplimentado por las autoridades responsables, se dará por terminado; ello se traduce en que cesarán los requerimientos a las responsables y se procederá al archivo del expediente como asunto concluido, además de que no se podrán hacer valer, posteriormente, los medios de defensa que la ley consagra en materia de cumplimiento, con excepción del recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción X, de la ley de la materia, pero sólo en contra del auto en que se decretó la caducidad, no así respecto de los procedimientos que buscan el acatamiento del fallo de garantías.

Sobre el particular, cabe mencionar que si bien el que se cumpla con una sentencia de amparo constituye una herramienta fundamental del control constitucional, por órgano jurisdiccional, ello no es obstáculo para que la propia Carta Magna y su ley reglamentaria en materia de amparo, establezcan los lineamientos que el juzgador y las partes han de seguir en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las ejecutorias protectoras, y que éstos deben acatar indiscutiblemente.

En ese sentido, el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea de orden público, no pugna con la existencia de la caducidad, toda vez que el interés que tiene la sociedad en que las sentencias de amparo sean acatadas encuentra legitimación en el interés que, a su vez, tenga el quejoso en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él benefician los efectos del fallo protector; de manera que, ante el notorio desinterés que revela la prolongada inactividad procesal, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas, en virtud de procedimientos de ejecución de sentencia en los que el quejoso no haya mostrado interés.

En ese mismo orden de ideas, la falta de interés de la parte quejosa en que se ejecute cabalmente la sentencia de amparo, ocasiona en algunos casos que exista imposibilidad por parte del órgano jurisdiccional, de realizar ciertos actos para lograr el cumplimiento del fallo protector. Efectivamente, en muchas ocasiones el cumplimiento de la sentencia está condicionado al interés e impulso procesal del quejoso, pues si bien compete a los órganos jurisdiccionales vigilar el cumplimiento del fallo protector, ello no exime a la parte interesada de realizar las conductas que son necesarias para lograrlo, máxime cuando de ello dependa el citado cumplimiento.

Lo anterior tiene sustento, en el criterio plasmado en la tesis número VII.2o.A.T.20 K, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la página 905, del tomo XVIII, relativa al mes de octubre de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO SOBRE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 113 de la Ley de Amparo contempla dos hipótesis para que se actualice la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a saber: la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles; empero, el propio precepto señala expresamente que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de la caducidad, siendo la intención del legislador que motivó la creación de la indicada figura jurídica que los juicios de amparo en los que no existiera interés de la parte quejosa en su prosecución no quedarán indefinidamente sin resolver; en consecuencia, es inconcuso que las hipótesis aludidas, al estar relacionadas con la conjunción

disyuntiva "o", deben aplicarse alternativa o excluyentemente, esto es, en un supuesto o en el otro".

Es importante destacar que no escapa a la consideración de la presente investigación, que tratándose del amparo en materia agraria y de disposiciones de carácter agrario, específicamente en lo que se refiere a los integrantes de la clase campesina, sean ejidatarios o comuneros, el método de interpretación no debe ser literal, restrictivo y aislado, sino relacionado con el conjunto de normas que regulan la situación jurídica de aquellas personas, cuyo espíritu se anima por el deseo de que se vean tuteladas en sus derechos, dada su condición social; sin embargo, ello no debe llegar al punto de estimar inaplicable una figura procesal, como es el caso de la caducidad, por el sólo hecho de no ser benéfica para los sujetos de derecho agrario, cuando del análisis jurídico que se realice se advierta que no existen razones válidas que permitan excluir a la materia agraria de su aplicación.

Al respecto sirve de apoyo, la jurisprudencia 2ª./J.159/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la página 121 del tomo XX, de noviembre de dos mil cuatro, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA AGRARIA OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.- *De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y 113 de la Ley de Amparo, adicionado por decreto publicado en ese medio de difusión el 17 de mayo de 2001, los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte*

interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. Lo anterior resulta aplicable a los juicios de amparo en materia agraria, ya que de los trabajos deliberativos que originaron la reforma y adición mencionadas, no se advierte que haya sido intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, ni del legislador ordinario, hacer excepción alguna tratándose de esa materia, sino que, por el contrario, se buscó promover la seguridad jurídica, evitar la falta de definición del derecho en el país y abatir los rezagos, finalidades que resultan plenamente válidas en todas las materias, incluyendo la agraria. No obsta a lo anterior, que en términos del artículo 230 de la Ley de Amparo el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo proceda en todo tiempo cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, pues ello debe entenderse condicionado a que el procedimiento de ejecución no haya caducado por inactividad procesal. Asimismo, el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea de orden público, especialmente en materia agraria, no pugna con la caducidad de los procedimientos de ejecución, toda vez que el interés que tiene la sociedad en que las sentencias de amparo sean acatadas encuentra legitimación en el interés que, a su vez, tenga el quejoso en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él benefician los efectos del fallo protector. De manera que ante el notorio desinterés que revela la prolongada inactividad procesal, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no haya demostrado interés”.

Para concluir el presente apartado, diré que el objetivo primordial de la presente investigación, consiste no en enumerar un sin fin de deficiencias de la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, ni mucho menos proponer que se derogue porque atenta contra la naturaleza intrínseca del juicio de garantías, como muchos de mis

compañeros lo han advertido en sus tesis, sino en tratar de mejorar dicha figura procesal, para que sea más justa.

DEFICIENCIA DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD

En el campo laboral he observado muchos juicios de amparo que su ejecución ha quedado en suspenso, por el desinterés de la parte quejosa en que se cumpla en sus términos el fallo protector. Por ello estoy de acuerdo en que subsista la caducidad en los procedimientos de ejecución, pues constituye una herramienta indispensable, no para abatir el rezago de los órganos jurisdiccionales, ni para que los juzgadores se deshagan de los asuntos viejos que tienen en etapa de cumplimiento, sino para concluir sólo aquellos juicios en los que, no obstante el juzgador empleó todos los medios que tenga a su alcance para que su fallo sea acatado por las autoridades responsables, simplemente por el desinterés o conveniencia del quejoso en no aportar los elementos necesarios para que se logre el cumplimiento de la sentencia (como ocurre en el caso de devolución de cantidades en materia fiscal, entre más pasa el tiempo, los quejosos recibirán una cantidad mayor a la que tenían derecho, por la cuantificación de intereses y actualización que establecen las leyes fiscales aplicables), permanezca indefinida la ejecución del amparo concedido, actualizándose la incertidumbre jurídica en perjuicio de la propia sociedad y la administración de justicia.

Sin embargo, del contenido del citado artículo 113, podemos advertir varias deficiencias de la caducidad relativa al cumplimiento de la sentencia, las cuales deben ser subsanadas a fin de que se perfeccione dicha institución procedimental. Tales deficiencias son: 1. El término para que opere la caducidad es muy corto; 2. A partir de cuándo comienza a computarse dicho plazo; 3. Qué actos del órgano jurisdiccional o promociones del quejoso, son los

que impulsan el procedimiento de ejecución; y, 4. En qué casos no debe operar la caducidad.

Pues bien, una vez analizado exhaustivamente el contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo, en principio podemos advertir que el plazo de trescientos días naturales que señala dicho numeral para que opere la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias, es un tanto acotado, ya que limita el derecho de los quejosos para que sea ejecutada una sentencia de amparo, de la que gozan la declaración de un derecho reconocido por la autoridad jurisdiccional, dejándolos en estado de indefensión cuando ésta se decreta.

En efecto, si partimos de que la caducidad de los procedimientos para lograr el acatamiento de las sentencias, opera como una sanción por la inactividad procesal o la falta de interés de los quejosos, la consecuencia lógica de dicha sanción se traduce en que los beneficiados con una sentencia protectora, en la que previamente a su otorgamiento se substanció todo un procedimiento, pierdan la oportunidad de que se les restituya materialmente en el goce de su garantía individual conculcada, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la ley de la materia; por ello, resulta lógico pensar que el término apuntado es demasiado limitado.

Para robustecer lo apuntado, basta con mencionar el siguiente ejemplo: un quejoso interpone una demanda de amparo en contra de actos del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual en dicho escrito de demanda señala domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, y autoriza en el expediente a un abogado en amplios términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, esto es, para que promueva en su nombre y vele por sus intereses en el juicio de garantías. El Juez de Distrito dictó una sentencia en la que determinó otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso,

para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, otorgue garantía de audiencia y en su oportunidad, emita la resolución que en derecho proceda de manera fundada y motivada; al no ser recurrida la sentencia de amparo, ésta causó ejecutoria por declaración judicial. En cumplimiento al fallo protector, el Secretario de Seguridad Pública dejó insubsistente su resolución combatida y ordenó emplazar al quejoso para que acuda ante la autoridad a recibir su garantía de audiencia; la autoridad al pretender notificarle tal circunstancia, se percató que en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, ya no se encuentra el despacho de su autorizado en términos amplios, incluso está vacío el inmueble. En ese momento la autoridad responsable informa al Juez de Distrito su imposibilidad de emplazar al quejoso para otorgarle la garantía de audiencia. El órgano jurisdiccional dicta un proveído en el que requiere al quejoso de manera personal, para que se presente ante la autoridad responsable a recibir su garantía de audiencia, sin embargo el Actuario adscrito hace del conocimiento del Juez que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por el impetrante, ya no se encuentra el despacho de abogados. Ante tal situación, el Juez Federal ordena notificar por medio de lista de acuerdos al quejoso el contenido del proveído en comento, sin que éste atienda dicho requerimiento, ocasionando que la autoridad responsable no cuente con los elementos indispensables para acatar el mandamiento de amparo y que el Juez Federal esté imposibilitado jurídicamente para requerir tal cumplimiento; el quejoso pierde todo contacto con el despacho que contrató para que llevara su juicio y, cuando acude ante el órgano jurisdiccional a revisar su asunto, ya han transcurrido más de trescientos días naturales, sin que se haya impulsado el procedimiento de ejecución y el Juez Federal decretó la caducidad en dicho procedimiento.

Lo anterior pone de manifiesto que el quejoso perdió su derecho para que se ejecutara la sentencia de amparo, por culpa de su autorizado; lo que deja en

claro que el término de trescientos días, incluidos los inhábiles es demasiado corto para que se pierda un derecho de tal envergadura.

Continuando con el examen apuntado, debe mencionarse que existe una notoria laguna de la ley, al no establecer de manera precisa a partir de qué momento comienza a correr el término de trescientos días inhábiles para que opere la caducidad, lo que ocasiona que se deje al arbitrio del juzgador determinar el momento en que debe iniciar el cómputo del plazo.

Asimismo, debe establecerse claramente cuáles son las actuaciones del órgano jurisdiccional, así como las promociones de la parte quejosa, que impulsen real y efectivamente el procedimiento de ejecución, ya que no todos los actos y promociones revelan un verdadero interés en que se continúe con la secuela del cumplimiento de la sentencia, pues algunas son carentes de idoneidad para impulsarlo.

Finalmente, a efecto de realizar una reforma integral del artículo 113 de la Ley de Amparo, en pro de los derechos adquiridos por los quejosos y la administración de justicia, deben introducirse a dicho numeral ciertas limitantes al órgano jurisdiccional para que no caduque los procedimientos de ejecución, aunque el quejoso no haya impulsado el cumplimiento de la sentencia, ya que en ocasiones, de las constancias que integran el sumario, se advierte que el juzgador cuenta con los elementos indispensables para requerir de manera oficiosa a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia o en su caso, para pronunciar resolución en cualquiera de los procedimientos que se hayan iniciado; para ejemplificar lo relatado, podemos traer a colación, entre otros, el caso de los incidentes de inejecución en los que no es necesario que el quejoso continuamente inste al órgano jurisdiccional para que requiera el cumplimiento de la sentencia, pues de conformidad con lo ya estudiado, en

dicho incidente se determinó categóricamente que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento al fallo por causas imputables a ella.

Lo expuesto nos permite señalar válidamente, que el fundamento de esta institución en el cumplimiento de las sentencias protectoras, radica únicamente en la presunción de abandono de dicha instancia por la parte interesada, que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada, siendo también, de correlativa conveniencia que el órgano jurisdiccional quede liberado de los deberes que le impone la subsistencia indefinida de la ejecución de la sentencia.

Para concluir lo expuesto, cabe mencionar que de llevarse a cabo una reforma sustancial del artículo 113 de la Ley de Amparo, en la que se propongan diversas soluciones a las deficiencias apuntadas, se mejorará notablemente la figura en estudio, ya que el plazo de caducidad constituye una forma de afectar el derecho de acción que pertenece a los quejosos a fin de que las autoridades cumplan con lo ordenado en una sentencia; por eso es que corresponde utilizarlo con criterio absolutamente restrictivo y la primera condición al efecto, es que resulte impuesto de manera incuestionable, ya que de no ser así y ante la duda, corresponderá al juzgador descartar la solución impeditiva, empero no deberá permitir la indefinición del cumplimiento del amparo.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO

Por las razones expuestas y el estudio que se ha llevado a cabo a lo largo de esta investigación con relación al juicio de amparo, comenzando con el respectivo análisis histórico y continuando con la descripción de sus conceptos fundamentales, así como el cumplimiento de las sentencias de amparo y los procedimientos tendientes a lograr su ejecución y, finalmente, el amplio

tratamiento de la caducidad, en particular de la instancia y de la ejecución de las sentencias, me atrevería a sugerir como propuesta medular materia de la presente tesis, que se amplíe el término de trescientos días para que opere la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo a tres años naturales.

Asimismo, el término de tres años para que opere la caducidad, deberá comenzar a contar a partir del día siguiente al en que sea notificado a la parte quejosa, el último auto en el que se haya impulsado el procedimiento de ejecución que corresponda.

De igual forma se propone, que sólo los actos y promociones llevados a cabo por la parte quejosa en función de su derecho para ser restituida en el goce de la garantía individual conculcada, que realmente impulsen el procedimiento de ejecución, interrumpen el término para que se actualice la caducidad, no así promociones frívolas y carentes de sustento legal que en ocasiones mañosamente los quejosos promueven para suspender el plazo de caducidad, sin que revelen un verdadero ánimo en que se continúe con la ejecución del amparo.

Finalmente, como reforma integral se plantea adicionar al artículo 113 de la Ley de Amparo, un párrafo en el que se establezca con relación a lo dispuesto por el precepto 105 de dicha ley, que el órgano jurisdiccional de ninguna manera podrá caducar el procedimiento de ejecución de que se trate, aunque hayan transcurrido más de tres años naturales sin impulso procesal del impetrante, si de las constancias que integran el expediente se advierte que obran los elementos suficientes para que el juzgador requiriera a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia o en su caso, que cuenta con las documentales indispensables para pronunciar resolución en el

procedimiento de ejecución respectivo, ya sea que lo haya iniciado el órgano jurisdiccional o a petición de parte interesada.

i. PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY

“DECRETO por el que se reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

ii. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dadas las condiciones actuales del juicio de garantías, particularmente la deficiente regulación de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias, establecida en los párrafos segundo y tercero del artículo 113 de la Ley de Amparo, se considera necesario realizar una reforma integral de dichos párrafos, así como la adición de un cuarto párrafo, a fin de lograr un tratamiento más adecuado de dicha figura, para evitar que el cumplimiento de una sentencia de amparo permanezca, sin sentido alguno, de forma indefinida por el desinterés de ciertos amparistas en ser restituidos en el goce de la garantía individual conculcada; sin embargo, no debe menospreciarse el derecho adquirido por los quejosos en las sentencias en que les fue concedido el amparo, a efecto de que no se les deje en franco estado de indefensión al actualizarse la caducidad en el acatamiento del amparo.

El planteamiento que enseguida se expone, es con miras a elevar la calidad de la administración de justicia y evitar la inseguridad e incertidumbre jurídica en el cumplimiento de los juicios de amparo; por ello, es que se propone realizar la siguiente reforma y adición al artículo 113 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal:

El término de trescientos días, incluidos los inhábiles, que actualmente establece la ley para que opere la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento, deberá ampliarse a tres años naturales, en virtud de que es un término coherente para que se actualice dicha figura, a efecto de que por una parte no se lesionen los derechos adquiridos por los quejosos en las sentencias protectoras y por otra, sean sancionados por su falta de interés en ser restituidos en el goce de su garantía individual conculcada, involucrándolos a que participen tanto con el órgano jurisdiccional como con las autoridades responsables, para que las ejecutorias de amparo sean acatadas cabalmente y dicho cumplimiento no permanezca sin definición.

Asimismo, en virtud de que el texto vigente del citado numeral, no contempla expresamente a partir de que momento deberá iniciar el computo del plazo para que opere la caducidad, es indispensable establecer que el término de tres años para que se actualice, comenzará a computarse a partir del día siguiente al en que sea notificada la parte quejosa del auto en el que por última ocasión se haya impulsado el procedimiento de ejecución que corresponda.

A diferencia de la actual redacción del último párrafo del artículo 113, en el que vagamente se señala que el término para que opere la caducidad se interrumpe por los actos o promociones que revelen interés en la prosecución del cumplimiento, se propone, fin de dar mayor claridad, que únicamente los actos y promociones que realice la parte quejosa, con los que realmente impulse el procedimiento de ejecución respectivo, es decir, los que muestren un verdadero ánimo en que se continúe con la ejecución del amparo, interrumpen el plazo para que se actualice la caducidad, excluyendo las promociones que carezcan de sustento legal. Dicha modificación dará mayor certidumbre jurídica.

En razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden e interés público, procede de oficio o a petición de parte, y es obligatorio para

las autoridades responsables, la caducidad exclusivamente debe operar para sancionar al quejoso cuando muestre un agudo desinterés en la prosecución del cumplimiento, no así cuando el órgano jurisdiccional no actúe por mandato de la ley para lograr el cumplimiento, teniendo a su alcance los elementos suficientes para ello; en estos casos no será necesaria la participación expresa del impetrante de garantías.

Por ende, se sugiere la adición de un cuarto párrafo al artículo 113 de la Ley de Amparo, a fin de establecer que en relación con lo dispuesto por el precepto 105 de dicha ley, el órgano jurisdiccional no podrá caducar el procedimiento de ejecución que corresponda, aunque hayan transcurrido más de tres años naturales, si del sumario se advierte que el juzgador contaba con las constancias necesarias, esto es, los datos y elementos indispensables para requerir oficiosamente a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia o en su caso, para pronunciar resolución en el procedimiento de ejecución que se haya iniciado para lograr el cumplimiento del fallo.

iii. REDACCIÓN SUGERIDA

“DECRETO por el que se reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 113, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le adiciona un cuarto párrafo, para quedar como sigue:

“Artículo 113.- . . .

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal, originada por la falta de promoción de parte interesada durante el término de tres años naturales. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes, particularmente de manera personal al quejoso.

El término apuntado se computará a partir del día siguiente al en que sea notificada la parte quejosa del último proveído en el que se haya impulsado el procedimiento de ejecución que corresponda. Dicho plazo será interrumpido únicamente por los actos o promociones realizadas por la parte quejosa, que real y efectivamente impulsen el procedimiento respectivo; no serán tomadas en consideración para interrumpir el término de caducidad, aquellas promociones frívolas y que carezcan de sustento legal para coadyuvar con el cumplimiento.

No operará la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo, aunque transcurran más de tres años naturales sin que la parte interesada haya impulsado el procedimiento de ejecución, si de conformidad con el artículo 105 de la presente ley, el órgano jurisdiccional, oficiosamente, no requirió a las autoridades responsables el acatamiento de la misma u omitió pronunciar resolución en el procedimiento de ejecución correspondiente, no obstante contar con los elementos suficientes para ello, de acuerdo con las constancias que integran el expediente, ya que debe quedar plenamente probado en autos que la inactividad procesal sólo es imputable a la parte quejosa”.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- *La lucha constante del hombre a través de los años, ha sido y continuará siendo, hacer valer y respetar sus derechos fundamentales frente a las autoridades que los gobiernan.*

SEGUNDA.- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma máxima que contiene las decisiones políticas fundamentales del país, la cual rige la vida jurídica nacional. En ella se consignan las garantías individuales de las que gozan los gobernados, así como los medios jurídicos de protección de tales garantías, a fin de que la propia Constitución permanezca vigente día con día.*

TERCERA.- *La creación del juicio de amparo tuvo su fundamento en el deseo de los mexicanos en que las autoridades estatales, a través de los órganos jurisdiccionales, respeten los derechos consagrados en la Ley Fundamental; por ende, el juicio constitucional constituye un medio de protección y defensa de las garantías de las que todo individuo es titular en nuestro país.*

CUARTA.- *El juicio de garantías nace a la vida jurídica como instrumento de control constitucional por órgano jurisdiccional, en el Acta de Constitución y Reformas del día 18 de mayo 1847, siendo su máximo exponente Mariano Otero.*

QUINTA.- *El amparo es un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, a través del cual los gobernados tienen la posibilidad de impugnar los actos emanados por los órganos del estado violatorios de sus garantías individuales tuteladas por la Constitución Federal, para que dichos actos lesivos sean anulados, a fin de lograr que los derechos fundamentales del hombre queden intocados y de esa manera, permanezca la vigencia de la Carta Magna, así como el estado de derecho en nuestra nación.*

SEXTA.- *Existe una dualidad en la naturaleza jurídica del juicio de amparo; así tenemos el amparo indirecto y el directo. El primero es considerado como un juicio con todas sus etapas procesales, y el segundo, como un medio de impugnación.*

SÉPTIMA.- *El juicio de garantías es un proceso sumamente técnico, el cual está constituido por ciertas reglas que se denominan principios fundamentales, mismos que le confieren unidad y regulan diversos aspectos como su procedencia, los individuos que son titulares de la acción de amparo a efecto de que puedan interponerlo, la autoridad jurisdiccional competente para conocer de él, la manera en que se sustancia y las formalidades que lo caracterizan, así como los efectos que produce su sentencia frente a los entes estatales.*

OCTAVA.- *Una sentencia de amparo es el acto procesal de tipo jurisdiccional, por medio del cual se resuelve un conflicto, controversia o cuestión contenciosa entre un gobernado y una autoridad, en la que el juzgador decide sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, misma que es de estricto derecho y con efectos relativos.*

NOVENA.- *Existen tres tipos de sentencias de garantías, las que sobreseen el juicio, las que niegan el amparo y las que conceden la protección de la Justicia Federal. Las sentencias que otorgan el amparo tienen por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía*

individual conculcada por la autoridad responsable, así como restablecer las cosas al estado que guardaban antes de que se cometiera la violación de los derechos fundamentales.

DÉCIMA.- *El cumplimiento de las sentencias en las que se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, es de orden e interés público, procede oficiosamente y a petición de parte, y su observancia por las autoridades responsables es obligatoria.*

DÉCIMA PRIMERA.- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos a fin de que el amparo otorgado a un particular, sea cumplimentado cabalmente por las autoridades responsables, ya sea que lo acaten por iniciativa propia o que el órgano jurisdiccional las constriña a realizar tal cumplimiento; lo anterior, en aras de que el gobernado sea restituido en el goce de sus derechos.*

DÉCIMA SEGUNDA.- *Los ordenamientos citados en el párrafo que antecede, también regulan las sanciones a las que se harán acreedoras las autoridades que omitan o se nieguen a cumplir con un mandamiento de amparo, sin causa justificada.*

DÉCIMA TERCERA.- *Si bien el cumplimiento de las ejecutorias de amparo reviste ciertas características intrínsecas, las cuales no pueden pasarse por alto, también lo es que existen reglas procedimentales que lo rigen y que las partes deben observar, de conformidad con la ley.*

DÉCIMA CUARTA.- *La caducidad es una figura procesal instituida en la ley, cuya finalidad es sancionar al titular de un derecho con su pérdida, por no haberlo ejercitado útilmente dentro de cierto tiempo; siendo su objeto, el establecer un plazo en el que un derecho puede verificarse válidamente.*

DÉCIMA QUINTA.- *En el juicio de amparo operan dos tipos de caducidad, la caducidad de la instancia y la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias protectoras.*

DÉCIMA SEXTA.- *La caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, se encuentra prevista en el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, y reglamentada en el numeral 113, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo. Dicha figura a diferencia de las distintas clases de caducidad que existen, es una caducidad elevada a rango constitucional, la cual válidamente puede considerarse como una caducidad constitucional.*

DÉCIMA SÉPTIMA.- *La caducidad en el cumplimiento de las sentencias de amparo se actualiza si transcurridos trescientos días, incluidos los inhábiles, existe inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada, esto es, el procedimiento de ejecución respectivo no fue impulsado por la parte quejosa, ni por el órgano jurisdiccional de manera oficiosa.*

DÉCIMA OCTAVA.- *Se estima que la caducidad debe continuar operando en los procedimientos de ejecución de sentencia, en virtud de que constituye una regla procedimental que las partes que intervinieron en el juicio y, específicamente, en el acatamiento de las ejecutorias, conocen y deben observar de conformidad con la Carta Magna y la Ley de Amparo; sin embargo, se considera que existen algunas deficiencias en su reglamentación, las cuales deben ser subsanadas en beneficio de los gobernados y la administración de justicia.*

DÉCIMA NOVENA.- *Se propone realizar una reforma integral del artículo 113 de la Ley de Amparo, para lograr que exista una regulación más*

adecuada de la caducidad en los procedimientos de ejecución, a fin de evitar que el cumplimiento de una sentencia de amparo, sin sentido alguno, permanezca indefinido por el desinterés de ciertos quejosos en ser restituidos en el goce de la garantía individual conculcada.

VIGÉSIMA.- *Además de lograr que el cumplimiento de las ejecutorias no permanezca indefinido por la razón expuesta, con la reforma en comento se pretende ponderar en todo momento el derecho adquirido por los quejosos en las sentencias en las que les fue concedida la protección constitucional, a efecto de que no se les deje en franco estado de indefensión frente a la caducidad, ya que actualmente el citado artículo 113 no contempla tal exaltación de derechos; lo anterior, con miras a elevar la calidad de la administración de justicia y evitar la inseguridad e incertidumbre jurídica en el acatamiento de las resoluciones de amparo.*

VIGÉSIMA PRIMERA.- *La propuesta de reforma al artículo 113 de la Ley de Amparo, acredita su carácter de necesaria por todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos plasmados en esta tesis profesional, sustentados cabalmente en la investigación realizada, en la que de manera metodológica se llevó a cabo la interpretación de la ley, el estudio de la doctrina, el análisis de los criterios jurisprudenciales y del derecho comparado, además de la experiencia laboral aportada.*



BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Biblioteca Clásicos del Derecho. Curso de Derecho Procesal Civil, volumen 6, Editorial Harla, 2ª ed., México, 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 40ª ed., México, 2004.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo, EDAL Ediciones, 1ª ed., México, 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo, EDAL Ediciones, 1ª ed., México, 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, 6ª ed., México, 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., México, 2003.

GÓMEZ CORRALIZA, Bernardo. La Caducidad, Editorial Montecorvos, 1ª ed., Madrid, 1990.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, 9ª ed., México, 2000.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 10ª ed., México, 2004.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, 10ª ed., México, 1999.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge. Instituciones de Derecho Civil, tomo IV, Editorial Porrúa, 1ª ed., México, 1990.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime. Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo, Editorial Porrúa, 9ª ed., México, 2004.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, 8ª ed., México, 2004.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, 8ª ed., México, 2001.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 5ª reimpresión, México, 1990.

TRON PETIT, Jean. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Editorial Themis, 2ª ed., México, 1999.

Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª reimpresión, México, 2001.

REVISTAS

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, número 59, año XX, mayo-agosto 1987.

Quórum, suplemento de consulta, 2ª Época, año IV, número 32, enero y febrero de 1995.

Revista Vasca de Administración Pública, publicada por el Organismo Autónomo del Gobierno Vasco, número 55, septiembre-diciembre 1999.

DICCIONARIOS

COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico, Editorial Depalma, 6ª reimpresión, Argentina, 1997.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 31ª ed., México, 2003.

Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, 9ª ed. España, 2001.

GARRONE, José. Diccionario Jurídico, tomo I, Abeledo-Perrot, 2ª ed., Argentina, 1993.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª ed., México, 2001.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 9ª ed., México, 1996.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 20ª ed., España, 1984.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Compila Legislación Estatal.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Publicación del día jueves 17 de mayo de 2001.

JURISPRUDENCIA

IUS 2006.

OTROS DOCUMENTOS

Proyecto de reformas a la Ley de Amparo del año 2001:

Primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos-Primera, realizada por la Cámara de Senadores, el día 5 de abril de 2001.

Segunda lectura del proyecto de reformas realizada por la Cámara de Senadores el día 9 de abril de 2001.

Primera lectura del proyecto de reformas realizada por la Cámara Revisora, la de Diputados, el 23 de abril de 2001.

Segunda lectura realizada por la Cámara de Diputados el 25 de abril 2001.